

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 25

Año 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
ASIGNACIONES FAMILIARES	5
DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Aportes	6
Cargos	8
Deudas con las cajas	9
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Militares	16
Policía Federal	21
Prefectura Naval	24
Servicio Penitenciario	24
S.I.D.E.	25
HABERES PREVISIONALES	
Determinación del haber inicial	26
Fecha inicial de pago	26
Pago	27
Reajuste	27
Reducción del haber	28
Regímenes especiales	33
JUBILACIÓN ORDINARIA	33
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	34
JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO	37
LEGISLADORES	37
LEY NACIONAL DE EMPLEO	38
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	38
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	40
Caja otorgante	41
PENSIÓN	
Concubina	42
Divorcio	42
Hijos	44
Otros beneficiarios	44
Separación de hecho	46
Viuda/o	46
PENSIÓN GRACIABLE	48
PRESTACIONES	
Acumulación	48
Cargos contra el beneficiario	50
Convenios de transferencia	51
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	52
RIESGOS DEL TRABAJO	52
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL SERVICIOS	53
Reconocimiento	54
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	54
TRABAJADORES AUTÓNOMOS	55
<u>PROCEDIMIENTO</u>	
ACCIÓN DE AMPARO	55
ACCIÓN DECLARATIVA	57
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS	58
CADUCIDAD DE INSTANCIA	58
COMPETENCIA	59
CONEXIDAD Y PREVENCIÓN	60
COSTAS	61
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	61
ESCRITOS	65
EXCEPCIONES	65
HONORARIOS	66

INHABILIDAD DE INSTANCIA	67
MEDIDAS CAUTELARES	68
MINISTERIO PÚBLICO	68
NOTIFICACIÓN	70
OBRAS SOCIALES	70
REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO	76
RECURSOS	
Amparo por mora de la administración	77
Apelación	77
Extraordinario	78
Inaplicabilidad de ley	78
Ordinario	79
Queja	79
SENTENCIA	80
TASA DE JUSTICIA	80

I- SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES

Información sumaria. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

La información sumaria tendiente a acreditar ante la empresa en la cual el actor se desempeña laboralmente que la hija de su cónyuge se halla a su cargo, y así solicitar que se le abone el salario familiar por hijo, no revista carácter laboral, pues lo que se peticiona es que a través de ese proceso se constaten los extremos que habilitarían o no el derecho al cobro de la asignación; y si bien en caso de reunir los requisitos pertinentes, el empleador interviene como agente pagador de la asignación solicitada, es la A.N.Se.S. la encargada de la fiscalización de la documentación que acompañe el trabajador a los efectos indicados, y asimismo será quien resuelva sobre la procedencia o no de la prestación. En tales condiciones, aún cuando la ley 24.655 no hace referencia alguna en los arts. 2 y 3 a los procesos de esta naturaleza, corresponde al fuero de la Seguridad Social entender en este tipo de causas, toda vez que ante una eventual negativa del órgano previsional respecto de la procedencia de la asignación en cuestión, lo resuelto en tal sentido podrá ser impugnado de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3 de la ley 24.655. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 57943
29.04.03
"RUIZ, RUBÉN OSVALDO"
(Ch.-D.-M.)

DOCENTES

Haberes previsionales. Ley 23.895, art. 3. Determinación. Proporcionalidad.

Habiendo entrado en pasividad antes de la vigencia de la ley 24.241, el titular tiene derecho a que su status previsional guarde una razonable proporcionalidad con lo que percibiría de continuar en actividad. Ello así, a tenor de lo preceptuado por el art. 3 de la ley 23.895.

C.F.S.S., Sala II
sent. 96694
14.03.03
"ROUX, ALEJANDRO JORGE c/ A.N.Se.S."
(H.-F.-E.)

Haberes previsionales. Ley 23.895, art. 3. Determinación. Servicios autónomos. Incidencia.

Conforme lo normado por el art. 3 de la ley 23.895, el haber del titular deberá determinarse tomando en cuenta el sueldo correspondiente al cargo que tuviere asignado al momento del cese, con más la incidencia (en el caso) de los servicios autónomos denunciados, promediando los aportes efectuados a las distintas categorías aportadas. Ello a tenor de lo dispuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia in re "Volonté, Luis Mario" (Fallos 307:274).

C.F.S.S., Sala II
sent. 96694
14.03.03
"ROUX, ALEJANDRO JORGE c/ A.N.Se.S."
(H.-F.-E.)

Haberes previsionales. Ley 23.895, art. 3. Determinación. Decretos 2476/90 y 1183/91. Constitucionalidad.

Prima facie no se advierte que los arts. 30 y 31 del Dec. 2476/90 y 3, 4 y 6 del Dec. 1183/91, desnaturalicen el contenido del art. 3 de la ley 23.895, motivo por el cual corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad sobre los mismos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96694

14.03.03

"ROUX, ALEJANDRO JORGE c/ A.N.Se.S."

(H.-F.-E.)

Ley 24.016. Vigencia. Haberes previsionales. Reajuste. Caso "Chocobar".

El más Alto Tribunal de la Nación en el fallo "Chocobar, Sixto Celestino" (sent. del 27.12.96), señaló que el art. 160 de la ley 24.241, al disponer que la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor la presente ley, debe ser interpretado como únicamente dirigido a las prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ende, sujetas a estatutos especiales que implementaban un sistema especial y distinto para la movilidad de los haberes. Dicha conclusión se consideró reafirmada por el Dec. 2433/93 -dictado para reglamentar la ley 24.241- al prescribir con respecto al art. 160 que se mantienen en vigencia las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y "... cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037" (ver Considerados 31 y 32, Fallo citado). En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el "a quo" que hizo lugar al reajuste de los haberes del titular en las oportunidades y en la forma prevista en el art. 4 de la ley 24.016; ello sin perjuicio de la aplicación, durante su vigencia, de la reducción dispuesta por el art. 2 de la ley 24.019.

C.F.S.S., Sala I

sent. 103752

07.04.03

"GONZÁLEZ, RAQUEL c/ A.N.Se.S."

(Ch.-D.-M.)

FINANCIACIÓN

APORTES

Intereses resarcitorios y punitivos. Acción de repetición. Competencia.

Una demanda por repetición contra la A.F.I.P. -conforme lo autorizan los arts. 81 y concordantes de la ley 11.683- por las sumas abonadas en concepto de intereses resarcitorios, punitivos y honorarios profesionales, no se relaciona con la configuración del hecho imponible, sino contra la modalidad de pago de los gravámenes en cuestión, materia ajena a la competencia del Tribunal Fiscal. En consecuencia, por imperio de lo dispuesto en el art. 26, inc. b) de la ley 24.463, art. 2 de la ley 24.655 y Dec. 2102/93, no resulta competente para conocer la cuestión planteada el fuero de la Seguridad Social, correspondiendo declarar competente a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57228

24.02.03

"COMPAÑÍA DE ACRÍLICO S.A. c/ A.F.I.P."

(M.-Ch.)

Monotributistas. Ley 25.239. Derechos de incidencia colectiva. Acción de amparo. Improcedencia.

La "aggiornada" vía prevista por el art. 43 de la C.N. tiene por objeto proteger los derechos y garantías constitucionales de los particulares contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de los particulares que en forma actual e inminente los lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, pero no sirve de pivote para cuestionar la acción legislativa, a no ser que se

demuestre la afectación de un derecho adquirido. Ello no ocurre cuando el accionante no ofrece prueba alguna tendiente a demostrar lo que denuncia, esto es -en el caso-, que el cambio de régimen le causa una severa lesión patrimonial que afecta el derecho de propiedad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96836

17.03.03

“GENERAR A.F.J.P. c/ A.F.I.P.”

(E.-F.-H.)

Monotributistas. Ley 25.239. Derechos de incidencia colectiva. Acción de amparo. Improcedencia.

La A.F.J.P. bien puede tener un interés subjetivo en lograr que se declare que las leyes 24.241 y 24.977 no resultan modificadas por la ley 25.239 y mantener así un “statu quo” que, desde el punto de vista patrimonial, parece favorecerle; pero esa tesis se encuentra en pugna con la realidad jurídica, económica y social que demuestra que, en su esencia, las leyes evolucionan y se modifican constantemente para responder a las necesidades económicas y sociales, y aún para enfrentar situaciones de coyuntura que han merecido la atención del legislador, y ello con el objeto de tornar operativo el mandato constitucional que le ordena velar por el bienestar general de todos los habitantes. En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que rechazó la acción de amparo tendiente a cuestionar la constitucionalidad del art. 20, incs. k, l, m, n, o y p de la ley 25.239, por entender que la A.F.J.P. carece de legitimación activa para representar los derechos subjetivos de los trabajadores monotributistas, únicos autorizados para efectuar un planteo de esa índole; y que el eventual perjuicio que le hubiere causado la modificación de la ley 24.241 por imperio de la referida ley 25.239 podría ser atacado por otras vías legales, y no por el estrecho marco de una acción de amparo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96836

17.03.03

“GENERAR A.F.J.P. c/ A.F.I.P.”

(E.-F.-H.)

Obligaciones del empleador. Ley 24.241, art. 12, incs. c) y d). Reclamo. Competencia.

En virtud de lo dispuesto por el inc. b) del art. 2 de la ley 24.655, que alude a la competencia del fuero de la Seguridad Social para entender en los supuestos que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecidos por la ley 24.241 y sus modificatorias, más allá del procedimiento utilizado en cada supuesto, debe concluirse que la Justicia Federal de la Seguridad Social tiene aptitud jurisdiccional para entender en las actuaciones iniciadas a fin de que se cumpla con las obligaciones dispuestas en el art. 12, incs. c) y d) de la ley 24.241 (en el caso, el actor -que cesó en su relación laboral con anterioridad-, demanda a su ex empleador por falta de depósito de aportes previsionales, por cuanto la empresa los efectuó en forma incorrecta a un número de C.U.I.L. que no correspondía al accionante). Además, debe destacarse que desde la sanción de la referida ley 24.655, se advierte la finalidad de unificar en la estructura del fuero Federal de la Seguridad Social todas aquellas materias de carácter previsional tales -como en el supuesto de autos- las referidas a lo dispuesto en la ley 24.241. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77729

27.12.02

“CASTRO, ÁNGEL c/ ZF Argentina S.A.”

(F.-L.-P.L.)

Profesionales. Afiliación a un sistema provincial.

No es obligatorio para el profesional afiliado a un sistema provincial, por el ejercicio de dicha profesión en esa jurisdicción, afiliarse al régimen autónomo en el ámbito nacional. La ley 24.241 (cfr. art. 2, inc. b), ap. 2 y art. 3, inc. b), ap. 4) da supremacía a la ley local, situación que se compadece con la manda constitucional aprobada en 1994, en cuanto dispone en el art. 125, párr. 2 que “Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales ...”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96111

25.02.03

“MUSCETTA, DENISSE DANIELA c/ A.F.I.P.”
(F.-H.-E.)

Trabajadores autónomos. Base imponible. Dec. 1262/94. Docentes. Subsidio estatal.

El docente cuyos haberes subsidia el Estado (en el caso, mediante la Dirección General de Cultura y Educación de la Pcia. de Buenos Aires) sigue subordinado a su empleador original, a cuya disposición debe poner su capacidad laboral; a la vez que éste sigue ejerciendo las facultades de organización, dirección y el poder disciplinario. Por ello, no cabe extender el beneficio establecido por la Ley Provincial de Educación 11.612 a las obligaciones previsionales de la recurrente quien, por imperio del Dec. 1262/94 (reglamentario de la Ley 24.241), debe aportar, en su calidad de trabajador autónomo titular de una empresa unipersonal, a la categoría que corresponda conforme la cantidad de personal ocupado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104259

30.04.03

“MILANESE, GRACIELA BEATRIZ c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(D.-M.-Ch.)

CARGOS

Acción de repetición. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

La ley 24.655, que creó la Justicia Federal de la Seguridad Social en el ámbito de la Capital Federal, asignó concretamente competencia a los nuevos juzgados, los que tienen a su cargo las ejecuciones de los créditos de la Seguridad Social perseguidos por la D.G.I. (art. 2, inc. e). No obstante lo restringido de la enumeración, lo cierto es que la materia en debate (en el caso, acción de repetición entablada por la actora contra la A.F.I.P.) es de naturaleza previsional y, en ese orden, no parece desacertado ni prudente someter la acción a otro fuero que el que, en definitiva, resuelve las cuestiones planteadas en esa órbita.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55692

22.04.03

“NEUSS, GERMÁN RICARDO JORGE c/ Estado Nacional - A.F.I.P.”
(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

Las declaraciones prestadas originariamente por los empleados han de prevalecer sobre sus posteriores rectificaciones, dado el carácter espontáneo que revisieron aquéllas, tomadas en forma imprevista por el inspector que se apersonó a la sede social de la empresa.

C.F.S.S., Sala III

sent. 92895

28.02.03

“RECREATIVO BOCHAS CLUB DE PARANÁ c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(L.-P.L.-F.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia.

Cuando uno de los sujetos de la relación es un profesional universitario, no rige la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo, ya que el orden público no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales -contrato de trabajo, locación de obra o servicios profesionales- (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 18.02.91, “Pérsico, Liberato c/ Zubizarreta Ward, Pablo”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 89914

19.11.02

“CENTRO PRIVADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA CÓRDOBA S.A. c/
A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-F.-L.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia.

Así como es lo normal y típico que un trabajador industrial enajene su fuerza de trabajo a empresarios de su actividad a través de la celebración de un contrato

de trabajo, no lo es necesariamente que un profesional universitario lo haga de la misma manera puesto que, de hecho, la misma denominación de 'profesiones liberales' indica que lo normal es lo contrario: la prestación del propio arte o ciencia en condiciones de autonomía (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 23.08.96, "Frack, Sonia B. y otros c/ Sanatorio Güemes S.A.", voto del Dr. Morando).

C.F.S.S., Sala III

sent. 89914

19.11.02

"CENTRO PRIVADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA CÓRDOBA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(P.L.-F.-L.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia.

Tratándose de un profesional universitario, la sola comprobación de la prestación de servicios no es suficiente para tener por configurada la relación laboral, ya que, primeramente, deberá establecerse si las tareas desarrolladas por aquél lo han sido en el marco del art. 4 de la ley 20.744, con sujeción a los poderes directivos del empresario en cuanto a las órdenes impartidas por éste, tendientes a la obtención de los fines de la empresa y dentro de una organización respecto de la cual aquél es ajeno, atendiendo siempre a las distintas alternativas ocurridas entre las partes durante su vinculación (cfr. S. T. Entre Ríos, Sala III Lab., sent. del 11.08.98, "Moyano, Luis c/ Sociedad Mutual de Empleados del Banco de Entre Ríos").

C.F.S.S., Sala III

sent. 89914

19.11.02

"CENTRO PRIVADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA CÓRDOBA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(P.L.-F.-L.)

Remuneración. Convenciones Colectivas de Trabajo. Homologación.

La homologación de un convenio supone por parte de la autoridad competente la verificación previa de diversos requisitos de fondo y de forma, y una vez otorgada esa aprobación, las normas nacidas de las convenciones colectivas celebradas en el ejercicio de la autonomía colectiva de la voluntad amparada por la ley 14.250, rigen con alcance generalizado, tal como lo dispone el primer párrafo de su art. 4 y lo reconoce unánimemente la doctrina. En esas condiciones, resulta insostenible la postura del organismo tendiente a desconocer los efectos de una cláusula convencional. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77131

29.11.02

"EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTÁRTIDA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(F.-P.L.-L.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de deuda. Actas. Acto preparatorio.

Las actas de verificación no constituyen por sí solas un acto administrativo, sino que son simples constataciones de la situación del contribuyente frente al sistema previsional, las que son notificadas al interesado y susceptibles de revisión posterior en base a las argumentaciones que éste presente.

C.F.S.S., Sala III

sent. 89883

19.11.02

"UNIVERSIDAD POPULAR DE RESISTENCIA c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Actas. Acto preparatorio.

La inspección y posterior labrado de un acta no constituye un acto administrativo definitivo, pues esas actuaciones no se presentan como una decisión final y fundada que cause estado. Ese carácter sólo se obtendrá una vez concluido el procedimiento establecido por la ley 18.820, que ofrece a la persona o empresa intimada una vía adecuada para que exprese y fundamente sus agravios.

C.F.S.S., Sala III

sent. 89883

19.11.02

“UNIVERSIDAD POPULAR DE RESISTENCIA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Carencia de recursos. Acreditación.

Careciéndose en forma absoluta de prueba alguna que pueda avalar la alegada imposibilidad de afrontar los gastos causídicos y de procurarse los medios necesarios a ese efecto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, pues su otorgamiento supone, de parte de quien lo peticiona, la demostración de los extremos que acreditan esas circunstancias. Ello así toda vez que, si bien no es exigible demostrar un estado de indigencia, sí se requiere acreditar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 21.02.89, “Bondino, Marcelo c/ Balbuena, Pedro”; ídem, Sala F, sent. del 12.04.94, “Olmo, Juan Rubén c/ Fernández, Beatriz Ana María”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95713

12.02.03

“COLO, LUIS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.-F.)

Impugnación de deuda. Concurso. Competencia. Acción declarativa. Improcedencia.

Surgiendo de las constancias de autos -como así también de los propios dichos del presentante- que la A.F.I.P. puso en conocimiento del interesado que la resolución era recurrible ante la C.F.S.S., conforme el art. 39 bis del Dec. Ley 1285/58 y art. 26 de la ley 24.463, dentro del término de 90 días hábiles de notificada (art. 9 de la ley 24.473, modificada por el art. 27 de la ley 24.463), debiendo cumplirse en el mismo plazo con el depósito del importe de la deuda resultante de la resolución administrativa (art. 15 ley 18.820, art. 12 ley 21.864 modificado por ley 23.659, y art. 39 bis, inc. b del Dec. 1285/ 58 modificado por ley 24.463), debe concluirse que la pormenorizada descripción del procedimiento a seguir en caso de disconformidad con lo resuelto, no dejaba espacio para la configuración del estado de incertidumbre requerido para la procedencia de una acción meramente declarativa; y que por lo tanto, era en el marco de dicho procedimiento reglado donde la accionante debió plantear el cuestionamiento respecto de la competencia de la Alzada frente al fuero de atracción concursal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57940

29.04.03

“FIMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Concurso. Competencia. Acción declarativa. Improcedencia.

La circunstancia de que el organismo previsional se haya presentado a solicitar la verificación de su crédito en el concurso preventivo de la empresa, no basta para admitir la procedencia de la vía elegida (en el caso, acción meramente declarativa), ni resulta idónea para generar el estado de incertidumbre invocada, máxime cuando de la transcripción de la demanda vericatoria acompañada por la recurrente surge que la A.F.I.P. puso en conocimiento del síndico que la deuda determinada había sido impugnada por el contribuyente y que la verificación se realizaba en resguardo del crédito fiscal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57940

29.04.03

“FIMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-CH.-M.)

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Competencia. Recurso extraordinario. Improcedencia.

La resolución que atribuye competencia al juez ante quien tramita el concurso preventivo denunciado en autos, en principio, no es revisable en la instancia extraordinaria, por tratarse de una cuestión de índole procesal y, por ende, ajena al régimen del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77812

06.02.03

“CAMARONERA PATAGÓNICA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-F.-L.)

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Incompetencia de la C.F.S.S. Ley 24.522, art. 21.

Surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentra en concurso preventivo y atento el estado de autos -pendiente del dictado de sentencia-, por aplicación de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.522, el amplio alcance que dicho cuerpo normativo le asigna al fuero de atracción de concurso preventivo, similar al de la quiebra (cfr. “Nueva ley de Concursos y Quiebras - ley 24.522”, Comentada y Anotada por Javier Armando Lorente, pág. 77), corresponde declarar la incompetencia de la Sala para continuar conociendo del caso, y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial donde tramita el concurso, a los fines que correspondan (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 11.04.95, “Julio C. Susperreguy S.A.”, de conformidad con lo opinado por Fiscalía nº 2 en el dictamen nº 7180/95).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77715

27.12.02

“ARIGITAL S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Expediente administrativo. Pérdida. Imposibilidad de reconstrucción.

Informado por el organismo la pérdida del expediente administrativo, y la imposibilidad de su reconstrucción toda vez que fue imposible obtener copias certificadas u originales de las actas de inspección labradas al contribuyente y que contenían la pretensión fiscal, como así tampoco copia del acto administrativo que originara la apelación judicial, y siendo el referido expediente administrativo un elemento básico para acreditar la procedencia del cargo formulado respetando el principio del debido proceso adjetivo, corresponde dejar sin efecto la determinación de deuda efectuada por la D.G.I. a través de las actas cuestionadas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 102837

19.02.03

“TULIAN, NORA LILIANA Y OTROS c/ D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Beneficio de litigar sin gastos.

Habiéndose concedido el beneficio de litigar sin gastos al accionante, resulta abstracto pronunciarse sobre el requisito del depósito previo de las sumas cuestionadas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96111

25.02.03

“MUSCETTA, DENISSE DANIELA c/ A.F.I.P.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Excepción. Prueba.

Las salvedades al principio general que subordinan la concesión del recurso contra actos administrativos al depósito previo, admitidas por la C.S.J.N., revisten carácter excepcional, y es menester para demostrarlas la existencia de una prueba fehaciente, la que no puede tenerse por cumplida cuando, si bien se demostraron las implicancias financieras que acarrearía el referido depósito así como la importancia del monto reclamado, no es menos cierto que la interesada pudo recurrir a la sustitución de un seguro de caución o la presentación de un aval bancario, entre otros supuestos admitidos como sucedáneos de aquél. Ello así, porque de admitirse un criterio excesivamente laxo en este tema, bastaría una simple manifestación genérica para eludir la obligación en cuestión, desnaturalizándose los objetivos perseguidos por la normativa vigente.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77714

27.12.02

“SAN CAYETANO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Eximición. Prueba suficiente.
La certificación de haberes previsionales de la que se desprende tanto la condición de pasividad del recurrente como el monto de sus ingresos mensuales, resulta suficiente para demostrar la imposibilidad de efectuar el depósito previo que, como requisito de admisibilidad del recurso, exigen los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864.

C.F.S.S., Sala I

sent. 102076

29.11.02

“ECHAGÜE, DELIA EMA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Devolución. Incumplimiento. Ejecución.

No habiendo el organismo procedido a la devolución del depósito efectuado a fin de tornar posible la habilitación de la instancia judicial, conforme lo ordenara la sentencia dictada por el Tribunal, queda expedita la vía ejecutiva establecida en los arts. 499 y siguientes del C.P.C.C.; correspondiendo remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia del fuero que resulte sorteado a efectos de la tramitación consiguiente.

C.F.S.S., Sala III

sent. 92271

05.02.03

“CONGREGACIÓN DE LA SANTA CRUZ Y PASIÓN DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO c/ I.N.P.S. - D.N.R.P.”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Notificación. Defecto.

Si bien en el instrumento mediante el cual se notificó la desestimación de la impugnación deducida se dejó constancia de la posibilidad de revisar ese acto accediendo a la instancia judicial, debe concluirse que dicha notificación fue parcial si sólo se citó la normativa aplicable y el plazo legal dentro del cual debería interponerse, omitiendo toda referencia a la exigencia del previo depósito del capital y los intereses determinados. Tal defecto implica una irregular actividad del organismo administrativo, quien no ha anoticiado en forma acabada al recurrente acerca de las exigencias legales a cumplir para la interposición de los recursos a su alcance, violando con ello su derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55313

28.03.03

“SANATORIO REGIONAL S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Notificación. Defecto.

En el ámbito previsional, la exigencia del “solve et repete” impone que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza la impugnación de una determinación de deuda por aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social tenga efecto “suspensivo”, toda vez que la deuda sólo puede ser ejecutada si el recurso se desestima a través de una resolución judicial emanada de esta instancia, ya sea por incumplimiento del depósito previo, o si el Tribunal exime al obligado por imposibilidad de pago, y confirma el decisorio administrativo. Así, en esos supuestos, la posibilidad de ejecutar el crédito queda supeditada a la suerte que le depare la sentencia al recurso instaurado. Por ese motivo, corresponde afirmar que si bien el depósito previo constituye, en el sistema previsional, un requisito de admisibilidad del recurso deducido, es el Tribunal quien mediante una resolución fundada, declara cumplida -o no- la obligación legal.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55313

28.03.03

“SANATORIO REGIONAL S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Notificación. Defecto.

Ante la excepcionalidad que presenta el sistema -en tanto requiere el previo pago de las sumas- cobran mayor importancia las formalidades de la notificación, pues para el pleno y acabado conocimiento de la condición legalmente impuesta para el recurso a intentar (así como para su conocimiento), resulta necesaria la precisa determinación de sus requisitos en el acto de notificación de la resolución

administrativa, en total cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias dispuestas para la notificación de la decisión administrativa al interesado directo (las disposiciones del ap. 7.3 del Anexo I de la Res. A.F.I.P. 79/98, que no son sino especificaciones del principio general del art. 11 de la ley 19.549, reglamentado por el art. 40 y ss del Dec. 1759/94), adquiriendo así su eficacia, condición necesaria de su ejecutoriedad.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55313

28.03.03

“SANATORIO REGIONAL S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Notificación. Defecto.

La inobservancia de una formalidad específica en la notificación adquiere mayor relevancia a poco que se advierta que implica una disminución efectiva, real y trascendente de las garantías de la entidad actora (pues determinaría fatalmente el rechazo del recurso interpuesto), a la vez que perjudica a la propia Administración, interesada tanto en asegurar el acierto en su obrar, como en garantizar el efectivo y real ingreso de los fondos supuestamente debidos al sistema previsional. No se trata del incumplimiento de una “formalidad meramente burocrática” o “de Administración interna” (establecida con el exclusivo propósito de asegurar la buena marcha administrativa, en los términos de Miguel S. Marienhoff en su “Tratado de Derecho Administrativo”, Tº II, pág. 336), sino de una formalidad de tipo “esencial”, pues si bien podría ser subsanada y sólo provocaría la anulabilidad del acto, no cabe duda que ha menoscabado el derecho de defensa del interesado directo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55313

28.03.03

“SANATORIO REGIONAL S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Notificación. Defecto.

Para efectuar la notificación de sus actos, la administración debe tener presente que el legislador nacional estimó que el particular no sólo debía tener conocimiento de la resolución que hubiera recaído, sino que además, la notificación debía contener de modo claro los recursos que podía utilizar contra el acto y los plazos para ello (art. 40 del reglamento de la L.N.P.A.). Es decir, que al legislador no le bastó con el principio general del derecho contenido en el art. 20 del Código Civil, de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, pudiendo, por tanto, haber dejado al particular que por sí ejercitase los recursos que estimare pertinentes, sino que estableció, para la administración, la obligatoriedad de que, al notificar, le hiciera saber al particular los recursos procedentes. Y a fin de que ese proceso resultase eficaz, quiso que, en caso de no cumplimiento de dicho requisito, la notificación careciera de validez (art. 44 del reglamento de la L.N.P.A.) -cfr. Tomás Hutchinson, “Las notificaciones administrativas en el orden nacional”, L.L. 1987-E-1062-. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación que omitió toda referencia a la exigencia del depósito previo, y devolver las actuaciones al organismo administrativo para su trámite conforme a derecho.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55313

28.03.03

“SANATORIO REGIONAL S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

Atento el carácter de trabajador autónomo del recurrente y habida cuenta del importe de la deuda reclamada, ha de considerarse el caso encuadrado en los supuestos de excepción al cumplimiento del requisito del depósito previo, en virtud del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (Fallos 247:181; 250:208 y su cita); máxime cuando se acompañó una póliza de seguro de caución que reúne los recaudos que autorizan a considerarla un sucedáneo válido a los fines del cumplimiento de ese requisito. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77130

29.11.02

“HERNÁNDEZ, JUAN c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

No habiendo invocado el recurrente la imposibilidad de efectuar el pago ni lo desproporcionado de su magnitud en relación a su concreta capacidad económica, no corresponde aceptar como fianza del pago del monto reclamado la póliza de seguro de caución que se acompaña. Ello así, porque si bien el Tribunal ha aceptado en varias oportunidades fianzas similares, ello ha sido en casos de excepción y cuando surgía, en forma indubitable, la imposibilidad económica del recurrente para efectuar el pago que habilitaba la vía judicial, imposibilidad que, por otra parte, era expresamente invocada por el peticionante. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77130

29.11.02

“HERNÁNDEZ, JUAN c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Prueba. Deber del organismo administrativo.

El actuar de la administración no puede subsumirse en una mera revisión contable, pues ello importaría una inversión en la carga de la prueba (cfr. Wassner, Roberto, “Trámites, procedimientos, recursos administrativos y judiciales en previsión social, pág. 104 y ss.”). La presunción “juris tantum” de la existencia de la relación laboral en sentido estricto, como tal, debe verificarse al extremo, pues ello fundará una decisión administrativa de neto corte punitivo. En ese actuar debe imperar el principio de verdad material o real, llevando a cabo las medidas que se consideren conducentes para incursionar a fondo en la realidad económica analizada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.05.97, “Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95641

30.12.02

“SARMIENTO, LUIS ORLANDO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Prueba. Deber del organismo administrativo.

El procedimiento administrativo recursivo debe ser abierto a prueba tanto cuando el órgano administrador lo crea necesario, como cuando el administrado así lo solicita a fin de acreditar los hechos que invoca. Sólo así se garantiza su derecho de defensa, arribando a una mayor racionalización y eficacia de los trámites cumplidos, valorando las probanzas arrimadas no ya en base a principios rígidos, sino sopesando cada una de ellas de modo lógico y natural, dentro del conjunto de las demostraciones logradas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95641

30.12.02

“SARMIENTO, LUIS ORLANDO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Prueba. Deber del organismo administrativo.

El derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, son las garantías amparadas en nuestra C.N., base de nuestro sistema republicano de gobierno, y deben resguardarse celosamente a fin de evitar excesos y poder arribar así a la verdad jurídica objetiva de la cuestión en debate (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.03.98, “Nizetich, Pedro Jorge”). Por ser ello así, y sin que implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, debe concluirse que resulta insuficiente la mera alegación de un probable fraude como sustento de una infracción -con sus consecuentes determinaciones de deuda e imposiciones de multas-, motivo por el cual corresponde decretar la nulidad de la resolución impugnada, y disponer el dictado de un nuevo acto administrativo previa producción de la prueba pertinente para el pleno esclarecimiento de la controversia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95641

30.12.02

“SARMIENTO, LUIS ORLANDO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(H.-E.)

Multas. Facilidades de pago. Res. Gral. 8963/00.

El acogimiento al plan de facilidades de pago instrumentado por la Res. Gral. A.F.I.P. 896/00 no implica la liberación de las pertinentes sanciones, tal como lo dispone en su art. 14.

C.F.S.S., Sala III

sent. 89916

19.11.02

“DERUDDER, EDGARDO LUIS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-P.L.-L.)

Reducción de contribuciones patronales. Concurso preventivo. Deber del organismo administrativo.

Es indudable que la intención del acuerdo que tuvo origen en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento -suscripto el 12.08.93- fue favorecer al empresario que cumple sus obligaciones, y no al remiso o evasor. De allí que se fijó como condición no registrar deuda firme por recursos de la seguridad social y por el impuesto al valor agregado (ver Decs. 292/95, 492/95, Res. 4061/95, Res. DGI 4158/96). Es decir, la acreditación de las obligaciones previsionales se supeditó a la presentación de declaración jurada y a la inexistencia de deuda firme, entendiendo por tal, la “deuda exigible”. Por tanto, tratándose -en el caso- de una deuda previsional sujeta a normas concursales, en cuanto a su determinación y cancelación, es prematuro considerar que nos hallamos ante una deuda firme. El organismo, para lograr el cobro de su crédito, no puede más que someterse al procedimiento concursal, y acatar los tiempos que legal y judicialmente se le imponen para su percepción. Es decir, todo su actuar debe estar dentro del proceso y no fuera de él, a riesgo de romper la regla de oro que vincula a todos los acreedores en este tipo de proceso. Los privilegios derivan de la ley y no de la particular decisión de alguno de ellos, aunque represente al interés público.

C.F.S.S., Sala II

sent. 97159

04.04.03

“TSL S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-E.-H.)

Reducción de contribuciones patronales. Concurso preventivo. Deber del organismo administrativo.

La situación concursal de la actora no lleva necesariamente a la caída del beneficio de disminución de las contribuciones. En consecuencia, no puede el organismo de por sí, anticiparse a una conclusión tan terminante como es la pérdida del beneficio, unilateralmente, con absoluta indiferencia del obligatorio marco judicial que ciñe el comportamiento de la impugnante y, lo que es más grave aún, del “imperium” del juez interviniente en la causa y ante quien debió someter a consideración cualquier determinación que de algún modo alterara o perjudicara a la masa crediticia, ante la cual, obviamente, se incluye.

C.F.S.S., Sala II

sent. 97159

04.04.03

“TSL S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-E.-H.)

Reducción de contribuciones patronales. Concurso preventivo. Deber del organismo administrativo.

La facultad reglamentaria de la que está imbuido el órgano administrativo, en modo alguno lo autoriza a prescindir de la ley o de actuar fuera del ámbito judicial por ella previsto, en los casos de concursos y quiebras. No cabe admitir o tolerar, con fundamento meramente fiscalista, una actitud autónoma, independiente de todo límite legal o judicial que, sin meritar las consecuencias globales de su accionar, lleven o puedan llevar a un perjuicio no sólo de la empresa afectada, sino de toda la masa de acreedores, incluyendo al propio fisco. En este tipo de procesos, la autoridad recaudatoria ha de tener presente que no existen dos jueces paralelos con capacidad para decidir sobre la suerte del patrimonio del concursado. Sólo al magistrado judicial, por mandato constitucional, le corresponde esa atribución.

C.F.S.S., Sala II

sent. 97159
04.04.03
"TSL S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(F.-E.-H.)

Reducción de contribuciones patronales. Concurso preventivo. Deber del organismo administrativo.

Si se ha de privar a la empresa de beneficios previsionales o impositivos que le asisten y se la gravará con mayor presión que antes o durante el concurso, no cabe duda que la situación jurídica de la concursada habrá de cambiar, y es entonces trascendental el conocimiento y consentimiento previo del juzgador. De otro modo, fácil podría ser para un organismo administrativo, mediante un incorrecto uso de sus atribuciones, volver letra muerta la decisión del magistrado y la política que respecto de la concursada, fija en la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 97159

04.04.03

"TSL S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(F.-E.-H.)

EMPLEADORES

Incumplimientos. Denuncia. Ley 24.241, art. 13, inc. a), pto. 3. A.F.I.P.

Si bien la A.F.I.P. es uno de los organismos encargados de recibir las denuncias a las que hace referencia el art. 13, inc. a), pto. 3 de la ley 24.241, su desempeño se agota enviando el trámite a la A.N.Se.S. con competencia para resolverlo (cfr. art. 5 de la Res. Conj. 21/94 D.G.I. y 723/94 A.N.Se.S.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55325

28.03.03

"MANGONO, MARÍA DEL CARMEN c/ A.F.I.P."

(E.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

MILITARES

Costas. Ley 24.463, art. 21.

No tratándose de una impugnación a una resolución de la A.N.Se.S., sino de una demanda que se promueve contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa -en el caso, tendiente a que se la condene a incluir dentro del haber de retiro del accionante los importes establecidos por los Decs. 628/92 y 2701/93-, resulta inaplicable lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463, dado que la mención que efectúa dicho artículo sobre el modo en que se distribuirán las costas, no habilita a una interpretación harto generosa y comprensiva de situaciones que escapan a las específicas connotaciones de la referida ley. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

sent. 95789

18.02.03

"CONTRERAS DE VILLANUEVA, SARA LUISA c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"

(F.-E.-H.)

Costas. Ley 24.463, art. 21.

Si bien en numerosas oportunidades se ha sostenido que, en materia de costas, corresponde aplicar el principio general que establece que las mismas deben ser impuestas al vencido (art. 68 C.P.C.C.) entendiendo que, si a la necesidad de recurrir ante la Justicia para lograr el justo reconocimiento del reclamo ha de adicionarse el asumir los costos para lograrlo, no cabe duda que tal reconocimiento nunca será total e íntegro; no puede desconocerse la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal en las que se plantean cuestiones análogas a las de autos (cfr. To-

rres, Pedro, sent. del 17.03.98; “Franco, Rubén Oscar y otros”, sent. del 19.08.99; “Costa, Emilia Elena”, sent. del 29.08.02), en las cuales se imponen las costas por su orden. En consecuencia, sin que ello implique una modificación del criterio sustentado anteriormente, razones de economía y celeridad procesal me llevan a adherir al criterio que fija el Superior. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95789

18.02.03

“CONTRERAS DE VILLANUEVA, SARA LUISA c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-E.-H.)

Costas. Reclamo judicial. Cuestión abstracta.

Si el accionante debió recurrir a la justicia para obtener una decisión acerca de su reclamo -en el caso, el pago del retiro consagrado por el art. 76, inc. 2, ap. a) ó b) de la ley 22.511- en razón de la demora en que incurrió la demandada en expedirse en sede administrativa, es justo que las costas se impongan por su orden, sin perjuicio de que con posterioridad, se dictara la resolución que tornó abstracta la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54901

20.12.02

“ARIAS, ENRIQUE HUMBERTO c/ Ministerio de Defensa”

(F.-H.-E.)

Haberes previsionales. Emergencia económica. Leyes 25.344 y 25.565.

Toda vez que la Sala se ha expedido favorablemente sobre la aplicación de las pautas de cumplimiento contenidas en la ley 25.344, deberá tenerse presente la prórroga dispuesta por el art. 46 de la ley 25.565.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95963

21.02.03

“LOZANO, BLADIMIRO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Reclamo. Allanamiento. Costas.

Surgiendo de las constancias de autos que la demandada, en su primer intervención, manifestó su allanamiento a la pretensión del actor, debe revocarse la sentencia que le impuso las costas, las que de conformidad con el art. 70 del C.P.C.C., deberán distribuirse en el orden causado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 97356

11.04.03

“VARELA, JUAN CARLOS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(H.-E.-F.)

Haberes previsionales. Res. N° 500 del Ministerio de Defensa. Reclamo administrativo. Prescripción.

El reclamo administrativo interfiere el curso de la prescripción -art. 1, inc. e), ap. 9, ley 19.549- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 03.12.92, “Chavez, Alfredo c/ E.N.”), en tanto no hay prescripción liberatoria sin inactividad del titular del derecho. La suspensión acarrea una detención del tiempo útil para prescribir por causas concomitantes o sobrevivientes al nacimiento de la acción en curso de prescripción, inutilizando el lapso que corre mientras esas causas operan. En consecuencia, el reclamo administrativo no puede alzarse en contra de las pretensiones de quien lo dedujo (en el caso, peticionando el adicional creado por la Res. 500 del Ministerio de Defensa), mientras la suspensión del curso de la prescripción producida por su interposición continuaba a la fecha de ser deducida la demanda. Ello así, en tanto la demandada no acreditó haber dictado resolución alguna respecto de los mismos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95236

20.12.02

“TOLEDO, EULOGIO ARMESTO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Res. 500/85. Prescripción.

Presentado un reclamo por el titular, existe la obligación del organismo de resol-

ver la petición. Por ello, aún admitiéndose la toma de conocimiento por parte de aquél de lo dispuesto por el Dec. 1897/85 y Res. del Ministerio de Defensa 500/85, ese hecho no alcanza para afectar su situación, ya que, el reclamo formulado, dio origen a actuaciones suspensivas del curso de toda prescripción; suspensión que no ha sido revertida hasta la interposición de la demanda (art. 3983 y conc. del Cód. Civil), al no haberse acompañado en autos ningún instrumento que acredite que el órgano ante el cual se interpuso el reclamo se haya pronunciado acerca del mismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 88628

18.10.02

“SIMON, MANUEL CANDIDO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Res. 500/85. Prescripción.

Presentado un reclamo por el titular, existe al obligación del organismo de resolver la petición. Por ello, aún admitiéndose la toma de conocimiento por parte de aquél de lo dispuesto por el Dec. 1897/85 y Res. del Ministerio de Defensa 500/85, ese hecho no alcanza para afectar su situación, ya que, el reclamo formulado, dio origen a actuaciones suspensivas del curso de toda prescripción; suspensión que no ha sido revertida hasta la interposición de la demanda (art. 3983 y conc. del Cód. Civil), al no haberse acompañado en autos ningún instrumento que acredite que el órgano ante el cual se interpuso el reclamo se haya pronunciado acerca del mismo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88621

18.10.02

“GATIUS, ANTONIO c/ Ministerio de Defensa”

(L-P.L.-F.)

Haberes previsionales. Res. 500/85. Prescripción.

Constando en autos que al momento de interponer la demanda, el peticionante ya conocía los términos del Dec. 1897/85 y de la Res. 500/85 del Ministerio de Defensa, aún cuando dichas disposiciones no habían sido publicadas, por aplicación del art. 4027 del Cód. Civil, debe concluirse que la acción se hallaba prescripta. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88621

18.10.02

“GATIUS, ANTONIO c/ Ministerio de Defensa”

(L-P.L.-F.)

Haberes previsionales. Res. 500/85.

Las sumas otorgadas al personal militar en actividad en las condiciones establecidas por el Dec. 1897/85, reglamentado por Res. del Ministerio de Defensa 500/85, no tienen naturaleza de préstamo sino de gratificación, de modo que, al integrar los conceptos de haber o asignación a que aluden las disposiciones de la ley 19.101, deben recibirlas también los militares retirados (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.08.93, “Petracca, Beatriz Leonor”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88240

08.10.02

“ACUISTA, CARLOS BERNABE c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Res. 500/85. Prescripción.

Toda vez que la Res. del Ministerio de Defensa 500/85 no fue publicada en el B.O., y no habiéndose acreditado en autos que el actor tuviese conocimiento de la misma con anterioridad a la fecha en que dedujo la demanda, corresponde rechazar la excepción opuesta por el organismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 88240

08.10.02

“ACUISTA, CARLOS BERNABE c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Suplemento de vuelo. Ley 19.101, art. 106. Inconstitucio-

nalidad.

La solicitud de la integración del suplemento de vuelo al haber de retiro, dada la sustancial analogía existente -aún cuando referido a otro suplemento-, debe ser resuelta mediante la aplicación de la doctrina de la C.S.J.N. en la causa “Grassi, Omar Tomás c/ Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares” (sent. del 07.04.92), donde se sostuvo que “... es preciso diferenciar el monto de las prestaciones con relación al cual no existían derechos adquiridos ..., de los rubros que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgar el retiro y que establecieron el estado de pasividad que no podía ser alterado por una ley posterior sin vulnerar el art. 14 bis de la C.N. que garantiza la integridad de los beneficios de la seguridad social”, y que “... el nuevo pronunciamiento que se dicte deberá ordenar que el suplemento particular en cuestión sea considerado para calcular el monto de retiro, sin perjuicio de aceptar la disminución del monto del haber si circunstancias excepcionales así lo hubieran aconsejado, siempre que esa disminución no haya sido confiscatoria, según doctrina sobre la materia sostenida por este Tribunal”. Así lo dispuso el propio Máximo Tribunal en una causa en la que se petitionaba la integración de idéntico suplemento al de autos, mandado a aplicar el precedente transcrito (cfr. “Ahumada, Mariano Moisés y otros”, sent. del 11.07.00).

C.F.S.S., Sala I

sent. 101821

19.11.02

“CAVALLI, DOMINGO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplemento de vuelo. Ley 19.101, art. 106. Inconstitucionalidad. Prescripción.

Habiendo el titular pasado a revistar en la situación de retiro en vigencia del régimen de la ley 14.777, corresponde declarar la inconstitucionalidad del 106 de la ley 19.101 e incluir el suplemento de vuelo a su haber, limitado al plazo de prescripción de cinco años anteriores al reclamo administrativo previo efectuado. En igual sentido se expidieron las Salas I, II y IV de la C.N.A.Cont.Adm.Fed. en las causas “Aguirre Chapeu, Roberto Fermín”, “Almanza, José Waldo” y “Miranda, Héctor César” de fechas 09.12.99, 29.10.98 y 10.12.98, respectivamente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 101821

19.11.02

“CAVALLI, DOMINGO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Códigos 62 y 63. Prescripción. Cómputo.

Si bien el Tribunal ha sostenido que “reconocido el derecho a que se incorporen al concepto ‘sueldo’ del haber de retiro las sumas percibidas bajo los códigos 62 y 63 (instituidas por los Decs. 628/92 y 2701/93), a los efectos del cómputo del plazo de prescripción previsto por el art. 4027 del Código Civil debe tomarse la fecha de presentación del reclamo administrativo y no la de interposición de la demanda -cfr. art. 1, inc. e, apart. 9 de la L.P.A.-” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 31.08.00, “Pessoa, Victorino Florentino y otros”), no habiendo la parte actora acreditado en autos la fecha de presentación de los reclamos administrativos correspondientes a los peticionantes, ni acompañado copias de los mismos y, más aún, solicitado la declaración de la cuestión de puro derecho, corresponde utilizar la fecha de la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo de la prescripción quinquenal respecto a las sumas adeudadas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95963

21.02.03

“LOZANO, BLADIMIRO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 2001/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93.

Corresponde hacer lugar a la demanda por la que se reclamó el cobro de los adicionales y suplementos creados por los Decretos 2001/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93, por resultar sustancialmente análoga la cuestión planteada a las resueltas por la C.S.J.N. en los precedentes “Franco, Rubén Oscar y otros c/ E.N.” y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros c/ E.N.” (19.08.99 y 05.10.99, respectivamente), en los que el Alto Tribunal estableció la naturaleza, alcance y forma de liquidación de dichos ítems, y a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitirse “brevitatis causae”. Ello sin perjuicio de la aplicación en la etapa de ejecu-

ción de lo normado por las leyes 23.982, 24.130, 25.344 y su Dec. Reg. 1116/00, Dec. 1620/01 y ley 25.565, en virtud de lo prescripto por el art. 277 del C.P.C.C. y en razón de la jerarquía de normas de orden público que poseen.

C.F.S.S., Sala I

sent. 102494

23.12.02

“LORENZO, MERCEDES Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. I.A.F. Falta de legitimación pasiva.

De lo normado por el art. 2 de la ley 22.919 se deduce que el Instituto de Ayuda Financiera es un mero ente pagador, no hallándose legitimado para intervenir en un proceso en el que se persigue el reconocimiento de la naturaleza salarial de los suplementos (en el caso, creados por el Dec. 2769/93) y su inclusión en el concepto “sueldo”, a los fines de la determinación del haber de pasividad, cuestiones éstas que competen al Estado Nacional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 21.04.94, “González, Alfredo O. c/ E.N.”; ídem sent. del 20.08.96, “Aguilar Benítez, Mario y otros c/ E.N.”; Sala I, sent. del 27.02.98, “Tognola, Américo Rafael c/ I.A.F.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55360

28.03.03

“QUINTEROS, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa y otros”
(H.-E.)

Haberes previsionales. Suplementos. Intereses. Leyes 25.565 y 25.725.

No obstante ser criterio de la Sala que los intereses se liquidarán en la forma prevista en la ley 25.344 y su Dec. Reg. 1116/00 (cfr. sent. del 19.04.00, “Selva, Héctor Félix”), el advenimiento de legislación posterior que traslada la fecha de corte, y en razón de la jerarquía de normas de orden público que poseen, corresponde la aplicación, en lo pertinente, de las leyes 25.565 y 25.725.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104282

30.04.03

“ROMERO, JULIO ARGENTINO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Vinculación con otras remuneraciones. Leyes 21.600 y 23.199. Dec. 2192/86.

Corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que rechazó la demanda por la que se perseguía la liquidación de los haberes de retiro y diferencias adeudadas conforme lo normado en las leyes 21.600 y 23.199 -que vinculaban los haberes de retiro con lo percibido por los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente de la República, respectivamente-, por considerar que la totalidad de tal normativa fue derogada por el Dec. 2192/86. Al respecto, cabe señalar que consideraron válida la desvinculación que éste estableció, las Salas II y V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. sent. del 18.08.00, “Alejandre, León Cándido” y sent. del 31.05.99, “González, Aldalur Rafael y otros”, respectivamente). La misma línea de razonamiento puede verse en la sentencia de la C.S.J.N. en la causa “Levy, Horacio Alberto y otros” -Fallos 320:1426- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 08.03.02, “Bazuri, Juan y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 96103

25.02.03

“ITURRIOZ, GUILLERMO SEBASTIÁN c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(F.-E.-H.)

Pensión. Concubina. Concurrencia.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Alto Tribunal en casos análogos, en cuanto a que la pensión concedida a la cónyuge divorciada y declarada con anterioridad a la ley 23.570 no impide el pago del 50% de la prestación a quien acredita el carácter de conviviente con el extinto (cfr. Colli, Liria” y Oliver, Leonor”, ambas del 05.11.96), corresponde confirmar la sentencia que declaró el derecho a pensión de la concubina con la cónyuge supérstite, en el 50% del monto del haber de reti-

ro que hubiera percibido el causante.

C.F.S.S, Sala I

sent. 104081

24.04.03

“LAURENZIO, LIDIA MARÍA c/ Estado Nacional - Estado Mayor General de la Armada - Ministerio de Defensa”

(D.-M.-Ch.)

POLICÍA FEDERAL

Accidente “en servicio”. Dec. 1866/83, art. 696.

El criterio legislativo para distinguir entre accidentes o enfermedades sufridas por el personal policial “en y por actos de servicio” y “en servicio”, se sustenta en los riesgos directos y propios de la profesión de policía. En ese orden de ideas, debe concluirse que es correcta la decisión del “a quo” de estimar el accidente acaecido al actor como acontecido “en servicio” cuando, si bien ocurrió en horario de trabajo, el hecho dañoso -en el caso, introducción del pie en una boca de tormenta- no se corresponde con un riesgo específico y exclusivo de la función policial, y por ende, no satisfizo las exigencias impuestas por los incisos a) y b) del art. 696 del Dec. 1866/83. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. 88474

15.10.02

“ZENTURIÓN, ELEUTERIO HÉCTOR c/ Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina”

(P.L.-F.-L.)

Costas en ambas instancias. Ley 19.490, art. 1. Ley 24.463, art. 21.

En virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 19.490, así como por el máximo tribunal en Fallos 321:619 y en el precedente “Costa, Emilia E.” (sent. del 29.08.02) -ambos en lo pertinente-, corresponde establecer que las costas en ambas instancias deberán ser soportadas en el orden causado. A mayor abundamiento, es también criterio adoptado en materia previsional en general, previsto en la legislación vigente -art. 21, ley 24.463-, la imposición por su orden de las costas (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 08.03.00, “Salegas, Aroldo Luján y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103667

28.03.03

“ZUCCARELLA, GRACIELA STELLA MARIS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. “Inestabilidad de residencia”. “Asignación no remunerativa y no bonificable”.

Respecto a los adicionales por “inestabilidad de residencia” y “asignación no remunerativa y no bonificable”, la C.S.J.N. se expidió en cuestiones sustancialmente análogas (cfr. “Franco, Rubén Oscar y otros c/ E.N.”, sent. del 19.08.99 y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros c/ E.N.”, sent. del 05.10.99), en los que se estableció la naturaleza, alcance y forma de liquidación de dichos ítems, y a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitir por razones de brevedad. Además, cabe agregar que últimamente el Superior Tribunal ha precisado el alcance que debe otorgarse a lo sostenido en los precedentes indicados, en autos “Barrera, Prudencio Vidal y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia” (sent. del 19.09.02), donde confirmó la naturaleza remunerativa y fijó el carácter no bonificable de los adicionales citados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 102105

29.11.02

“CALLARI, CALÓGERO OSCAR Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Reclamo. Inhabilidad de instancia. Rechazo. Recursos.

Si el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de instancia, opuesta como de previo y especial pronunciamiento, fue oportunamente concedido por el “a quo” y posteriormente declarado desierto en atención a que el apelante no presentó el memorial respectivo -

resolución que quedó firme y consentida-, no resulta procedente el nuevo agravio intentado. La adopción de una solución contraria importaría transgredir el principio de preclusión, según el cual adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 104220

30.04.03

“NALIN DE VALENTE, MARÍA ANGELINA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y otro”

(M.-Ch.-D.)

Haberes previsionales. Reclamo. Intervención del Estado Nacional. Notificación. Sentencia. Nulidad. Res. 1410/99 del Ministerio del Interior.

No corresponde considerar en la alzada nulidades basadas en vicios de procedimiento anteriores a la sentencia, cuyo planteo no haya sido oportunamente efectuado en la instancia respectiva. Ello es así, por cuanto la nulidad por tales vicios quedará subsanada si no se reclama su reparación en la instancia en que aquellos se cometieron (cfr. Maurino, Alberto Luis, “Nulidades Procesales”, pág. 211 y sgtes.). En consecuencia, no puede prosperar la petición de la caja policial de que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia por no haberle sido notificado al Estado Nacional - Ministerio del Interior, la demanda instaurada. A mayor abundamiento, de la Res. 1410/99 emitida por el referido Ministerio, se desprende que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal se encuentra facultada para asumir la defensa del Estado Nacional en todos los juicios cuyo objeto sea el reclamo de reajuste de haberes que efectúen los afiliados, jubilados, retirados o pensionados de esa Institución, realizados en virtud de interpretación de normas salariales dictadas por el P.E.N. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 104220

30.04.03

“NALIN DE VALENTE, MARÍA ANGELINA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y otro”

(M.-Ch.-D.)

Haberes previsionales. Sentencia. Ejecución. Acción de amparo. Improcedencia.

Si la fuente que torna exigible el derecho de los peticionantes tiene origen en una sentencia judicial, debe concluirse que el procedimiento que mejor tutela dichos derechos es el de ejecución de sentencia. Por tal motivo, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que rechazó la acción de amparo intentada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96760

17.03.03

“SÁNCHEZ, CARLA IRENE Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(F.-E.-H.)

Ley 22.477. Acción declarativa. Improcedencia.

No es válido afirmar encontrarse frente a un supuesto de incertidumbre acerca de los “alcances o modalidades de una relación jurídica” cuando, por el contrario, se halla fuera de controversia que llegado el momento oportuno, el organismo aplicará las prescripciones de una ley determinada (en el caso, la ley 22.477, conforme surge de lo resuelto por el Ministerio del Interior al rechazar el recurso jerárquico impetrado por el accionante). Ello así, no se visualiza la utilidad y el efecto preventivo de la acción declarativa intentada ante un hecho ya consumado, como lo es la circunstancia del pronunciamiento de la autoridad de aplicación, que despeja cualquier duda respecto de la conducta a seguir por el organismo en cuanto a la aplicación de las prescripciones de la ley 22.477 al momento del cese. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57505

11.03.03

“GIORELLO, ENRIQUE CARMELO c/ Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.-D.-Ch.)

Obra Social. Afiliación. Solicitud. Competencia del fuero de la Seguridad Social.
Estando incluidas en la ley 24.655 las cuestiones atinentes al régimen de retiros, jubilaciones y pensiones de la Fuerzas Armadas y de Seguridad, también lo relativo al régimen de cobertura de la obra social correspondiente a dichas fuerzas resulta atribuible al ámbito competencial de los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social. Desde esa perspectiva, corresponde concluir que la cuestión relativa a la procedencia de la afiliación requerida (en el caso, el peticionante inició demanda contra la Dirección General de Obra Social de la Policía Federal, a fin de obtener la afiliación de su señora madre) constituye una materia propia de la Seguridad Social. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 93416

20.03.03

“SOUZA, FLAVIO ALCIDES c/ Dirección General de Obra Social de la Policía Federal Argentina”
(L.-F.-P.L.)

Pensionada. Adicionales. Haberes devengados antes del fallecimiento del causante. Prescripción.

Habiendo acompañado la peticionante, conjuntamente con la demanda, la copia del reclamo administrativo suscripto oportunamente por el causante, otro presentado por ella explicando la inherencia que tiene con aquél, indicando su número de beneficio pensionario y expediente, como asimismo copia del testimonio expedido por el Juzgado Civil por el que se acreditó tanto el deceso del “de cuius” y su carácter de heredera -pruebas estas que no fueron objetadas por el juez “a quo” al examinarla ni por la demandada al tiempo de su contestación-; corresponde hacer lugar al reclamo formulado con respecto al cobro retroactivo de los suplementos en los haberes devengados antes del fallecimiento del causante, por el período de dos años a contar hacia atrás desde la solicitud administrativa del reconocimiento del derecho.

C.F.S.S., Sala I

sent. 102105

29.11.02

“CALLARI, CALÓGERO OSCAR Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(M.-D.-Ch.)

PREFECTURA NAVAL

Pensión. Nuevas nupcias. Leyes 16.443, 12.992 y 23.570.

La ley 16.443 tiene efecto para la determinación del haber, pero no regula las causales por las que se extingue el beneficio, circunstancias que, en el caso de autos, al momento de obtener la pensión la titular, se encontraban regidas por lo dispuesto en la ley 12.992, que en su art. 16, inc. a), establecía que el derecho se perdía en forma irrevocable para la viuda el día que contrajera nuevo matrimonio. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del ente demandado que, al momento de tomar conocimiento de que la pensionada había contraído nuevas nupcias, por aplicación de lo dispuesto en la ley 23.570 le reajustó el beneficio previsional de acuerdo al máximo establecido por dicha norma. Ello así, ya que carece de sustento el agravio que gira en torno a la omisión de considerar que se trataba de un derecho adquirido, en atención a que con la ley vigente al momento de obtener el beneficio se hubiese producido la extinción del mismo, mientras que con la aplicación de la ley 23.570, solamente se le limitó el monto del haber. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92400

10.02.03

“PAZOS, ELVIRA ROSALÍA c/ Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina”
(F.-P.L.-L.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Haberes previsionales. Suplementos. Compensación por casa - habitación. Ley 20.416, art. 37, inc. f). Falta de aportes.

Jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que en razón de que la compensación por casa - habitación (art. 37, inc. f, ley 20.416) integra el sueldo de los agentes en actividad, una razonable interpretación del art. 5 del Dec. 1058/89 lleva a entender que también corresponde incrementar el haber de pasividad. Si bien dicha interpretación desplazaría la necesidad de tratar el agravio constitucional articulado por el peticionante respecto a la exigencia del artículo de referencia en cuanto a haber gozado de casa - habitación al momento de cesar en sus funciones, y más allá de señalarse que “no puede hacerse uso de la disposición en la faz que beneficia al agente, dejando de lado el supuesto subordinante de la opción” (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.09.71, “Smith, Ricardo”), en el caso existe otra valla que no ha sido atacada, cual es la normativa del art. 9 de la ley 13.018 que dispone “Cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar su haber de retiro, el importe del último sueldo. Entiéndese por sueldo, la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etc., de cualquier naturaleza, por lo que se le efectúen descuentos jubilatorios”. Y en ese sentido, también el fuero Contencioso Administrativo Federal ha dicho que “por aplicación de lo dispuesto en el art. 5 del Dec. 1058/89, el progreso de la demanda queda subordinado al pago por parte del actor de los aportes previsionales omitidos. Tal requerimiento se infiere de la normativa aplicable (decreto-ley 23.896, art. 1; art. 9 de la ley 13.018 y ley 16.065), es obligatorio efectuar aportes sobre los rubros salariales ...” (cfr. Sala II, sent. del 04.07.96, “Zanzerro, Ovidio Héctor”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103284

10.03.03

“PINTOS, EDUARDO BENJAMÍN c/ Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Federal”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Compensación por inestabilidad de residencia. Personal soltero. Dec. 2260/91, art. 4. Constitucionalidad.

La diferenciación establecida en el art. 4 del Dec. 2260/91, en cuanto determina que al personal soltero sin familiares a cargo le corresponde percibir el 50% del monto de la compensación por inestabilidad de residencia, no resulta inconstitucional. Ello así, porque no aparece vulnerada la regla de la razonabilidad, ya que la diferenciación no tiene como fundamento el estado civil sino la existencia o no de familiares a cargo del personal del Servicio Penitenciario Federal, y al introducir la circunstancia apuntada como parámetro de diferenciación, el legislador ha tenido en cuenta las mayores erogaciones que el personal con familiares a cargo debe efectuar ante eventuales cambios de residencia. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 104189

29.04.03

“ALFONSO, ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Compensación por inestabilidad de residencia”. “Adicional no remunerativo y no bonificable. Naturaleza remunerativa. Carácter no bonificable.

El tema de fondo referido a los suplementos “compensación por inestabilidad de residencia” y “adicional no remunerativo y no bonificable”, también llamados códigos 229 y 230 (creado el primero por el Dec. 2260/91 -modificado por Decretos 2505/91 y 756/92- y el segundo por el mismo Dec. 756/92), fue resuelta por la C.S.J.N. al tratar cuestiones sustancialmente análogas (cfr. “Franco, Rubén Oscar y otros c/ E.N.”, sent. del 19.08.99 y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros c/ E.N.”, sent. del 05.10.99), en las que el tribunal referido estableció la naturaleza, alcance y forma de liquidación de dichos ítems, y a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad. Debe señalarse, asimismo, que el Máximo Tribunal in re “Machado, Pedro José Manuel” (sent. del 05.09.02), confirmó la naturaleza remunerativa y fijó el carácter no bonificable de los adicionales aludidos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 103517

21.03.03

“SOSA, JOSÉ CECILIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”

(Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2807/93. Naturaleza y alcance.

En atención a la similitud existente entre los suplementos creados por los Decretos 2807/93 y 2744/93, y siendo que los agravios del Estado resultan análogos a los resueltos por la C.S.J.N. en los casos “Torres, Pedro” y “Costa, Emilia E.” (de fecha 17.03.98 y 29.08.02, respectivamente), donde se estableció la naturaleza y alcance de dichos ítems, por razones de brevedad corresponde remitir a sus fundamentos y consideraciones. Corrobora dicha posición la decisión adoptada por el Alto Tribunal in re “Pedreira, Manuel María” (sent. del 21.09.99), por medio del cual, con remisión a Fallos 321:619 (“Torres”) y citando entre los expedientes considerados la causa “Gallo, Felipe y otros” tramitado ante la Sala I de la C.F.S.S., confirmó las sentencias apeladas. Asimismo, últimamente la C.S.J.N. ha precisado en autos “Machado, Pedro José Manuel” (sent. del 05.09.02), el alcance que debe otorgarse a lo sostenido en los precedentes antes indicados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 103517

21.03.03

“SOSA, JOSÉ CECILIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”
(Ch.-D.-M.)

S.I.D.E.

Jubilación de oficio. Inutilización en y/o por actos de servicio. Dec. “S” 4639/73, art. 86, inc. a). Ley “S” 19.373.

La remisión genérica a los beneficios jubilatorios en vigencia para el personal policial que efectúa el art. 13, ap. b), inc. 5, de la ley “S” 19.373, no es obstáculo para que por disposiciones específicas, aún de carácter reglamentario, se regulen determinadas situaciones en forma distinta a las previstas para el personal policial, en tanto dicho régimen jubilatorio le es reconocido a los agentes de la S.I.D.E. como un derecho que válidamente puede ser aplicado por vía reglamentaria, conforme las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 16 de la ley. Tal es el caso del art. 86, inc., a), ap. 1, del Dec. 4639/73 (reglamentario de la ley 19.373), que dispone que el haber jubilatorio se determinará conforme al sueldo y suplementos íntegros de la categoría inmediata superior a la desempeñada tanto si la inutilización es “por actos de servicio” como “en actos de servicio”. El beneficio extraordinario comprende ambas situaciones sin discriminar, y es con ese alcance que debe interpretarse el derecho del agente. Las distintas previsiones sobre el punto de la ley policial no pueden menoscabar un derecho acordado por la regulación que le es propia (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 12.09.89, “Cardo, Serviliano Luis”, ídem Sala V, “Pérez, Oscar Ramón”, sent. del 20.10.95).

C.F.S.S., Sala I

sent. 102715

03.02.03

“CURUTCHET, ERNESTO NORBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(D.-Ch.-M.)

Reclamo por aportes no efectuados. Competencia.

No cabe dudas que la acción entablada contra la S.I.D.E. a fin de que la misma efectúe los aportes jubilatorios del actor desde el ingreso a dicho organismo, es de carácter administrativo y no de seguridad social. En consecuencia, resulta competente para entender en el conocimiento de la misma la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56707

12.12.02

“CAYO, JORGE c/ S.I.D.E. y otro”
(M.-Ch.-D.)

HABERES PREVISIONALES

DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL

Ley 24.241. Caso "Baudou".

Habiendo obtenido el titular el retiro transitorio por invalidez al amparo de la ley 24.241, corresponde aplicar la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos "Baudou, Osvaldo Jorge" (sent. del 31.08.99), en la que se estableció que "... a los efectos de preservar la integridad del haber jubilatorio, de la que es parte esencial la fijación de su monto inicial, y de tal modo resguardar satisfactoriamente la garantía constitucional en juego, resulta razonable ordenar que en el cómputo de los promedios de remuneraciones deberá aplicarse, a partir del 01 de abril de 1991, un incremento del 3,28% por cada año transcurrido hasta la fecha de adquisición del derecho al beneficio ...". En consecuencia, en garantía del art. 16 de la C.N., y siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal, corresponde aplicar el mencionado incremento para el recálculo de la prestación para el período posterior al 01.04.91, que sumado a la variación que experimentó el AMPO durante la vigencia de la ley 24.241, arroja un total para el lapso comprendido entre dicha fecha y el 31.03.95, del 13,78%.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105314

30.06.03

"NINO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S."

(Ch.-D.-M.)

FECHA INICIAL DE PAGO

Res. Conj. 91/95 A.N.Se.S. y 19/95 D.G.I.

De acuerdo a lo establecido por la Resolución Conjunta 91/95 A.N.Se.S. y 16/95 D.G.I., la fecha de la presentación del legajo completo de solicitud del beneficio ante el organismo, determina el momento a partir del cual el titular adquiere el derecho al mismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 103605

26.03.03

"PÉREZ, MANUEL c/ A.N.Se.S."

(Ch.-M.-D.)

PAGO

Retroactivo. Cancelación en cuotas. Dec. 449/01.

El Dec. 449/01 no desconoce los derechos del titular a percibir la retroactividad correspondiente, sino que posterga el mismo frente a la insuficiencia de erogaciones presupuestarias para el cumplimiento íntegro e inmediato de las jubilaciones, como medida de excepción y sin afectar por ello el carácter alimentario de las mismas. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del "a quo" que rechazó la acción de amparo iniciada con el objeto de obtener el cobro de las sumas retroactivas en forma íntegra y sin diferimientos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57211

21.02.03

"CHIAPPINI, DORA LIDIA c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

REAJUSTE

Regímenes especiales. Consolidación. Ley 25.344.

Ningún artículo de la ley 25.344 excluye expresamente a los regímenes especiales. Las menciones que realiza en su Capítulo V -como su reglamentación- al "régimen general", no autoriza en modo alguno a interpretarlas como exceptuantes de las leyes especiales.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57097

03.02.03

"BOGDANOFF, FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

Regímenes especiales. Consolidación. Ley 25.344.

Ninguno de los 26 artículos de la ley de consolidación 23.982 establecía alguna clase de distinción respecto a que la misma no fuera de aplicación a los regímenes especiales. Por ello, atento que la ley 25.344 remite a la referida ley 23.982 para definir sus alcances, no corresponde efectuar distingos donde la ley no los hace.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57097

03.02.03

“BOGDANOFF, FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Regímenes especiales. Consolidación. Ley 25.344.

La ley 25.344 fue dictada ante una situación de urgencia, y responde a una imperiosa necesidad del Estado de proteger los intereses generales de la sociedad. En virtud de ello, no se observa fundamento alguno para eximir a los titulares de beneficios previsionales obtenidos en base a un régimen especial, del esfuerzo que se le exige al resto de los ciudadanos frente a una situación de grave crisis económica. En consecuencia, el pago de la deuda reconocida en la forma prevista por la ley 25.344 no resulta un ejercicio irrazonable de las facultades del Estado, ni vulneratorio del derecho de propiedad y de igualdad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57097

03.02.03

“BOGDANOFF, FEDERICO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Reingreso a la actividad. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Carece de eficacia práctica el distingo entre aquellas personas que reingresaron a la actividad respecto de los que continuaron en la misma después de obtener el beneficio jubilatorio. Ello así, porque desde la entrada en vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la normativa legal prohibió el reconocimiento de reajuste de haberes para aquellos beneficiarios que reingresaran a la actividad o que continuaren en la misma sobre la base de los servicios prestados con posterioridad al otorgamiento del beneficio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92554

24.02.03

“OVEJERO, ROBERTO GERMÁN c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Sentencia. Cosa juzgada. Períodos posteriores.

Habiéndose jubilado el titular bajo el régimen de la ley 18.037 y adquirido el “status” de jubilado según las previsiones de dicha normativa que, en lo esencial, buscaba posibilitar que el jubilado percibiese un haber previsional que represente, al menos, el 70% del promedio de sus últimos diez años de remuneración, debe reconocerse su derecho a un nuevo reajuste de su haber previsional (en el caso, el accionante cuenta con una sentencia firme emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), y al cobro de las diferencias devengadas, no por los períodos anteriores, pero sí por los posteriores a la sentencia referida. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95152

20.12.02

“ISASMENDI, NELLY LUISA c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Sentencia. Cosa juzgada. Períodos posteriores.

No tratándose de la comprobación de errores en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que pudiera avalar una revisión de la misma a modo de evitar que una inadecuada o arbitraria resolución ocasione un perjuicio permanente, sino, por el contrario, de volver a revisar una decisión que se consideró conveniente so pretexto de una mejor (en el caso, el accionante cuenta con un pronunciamiento firme emanado de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), corresponde ratificar la imperatividad de la sentencia pasada en autoridad

de cosa juzgada. Al respecto, el Alto Tribunal se ha expedido recientemente, ratificando la autoridad de la cosa juzgada en materia previsional (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, “Boldrin, Alejandro Enrique c/ A.N.Se.S. s/reajuste por movilidad”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95152

20.12.02

“ISASMENDI, NELLY LUISA c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Decreto 430/00. Acción de amparo. Cuestión abstracta.

No obstante la derogación del Dec. 430/00 dispuesta por el art. 3 del Dec. 896/01, y la derogación de ambas normas por medio de la ley 25.453, la acción de amparo interpuesta a fin de que se ordene a la demandada restituir las sumas descontadas por su aplicación mientras estuvo en vigencia -a la que hizo lugar el “a quo”- no ha devenido abstracta, pues la decisión que sobre el particular se adopte decidirá la suerte de los descuentos efectivamente dispuestos por la autoridad de aplicación en los haberes de los accionantes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 94577

10.12.02

“AVILA, SIXTO HUMBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Decreto 430/00. Acción de amparo. Cuestión abstracta.

El Dec. 430/00 fue derogado por el Dec. 896/01 (art. 3). A su vez, la ley 25.453 derogó, a partir de su vigencia, los decretos antes referidos. En consecuencia, se torna abstracto decidir sobre la acción de amparo interpuesta a fin de que se ordene a la demandada la restitución de las sumas descontadas mientras se encontró vigente el referido Dec. 430/00. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 94577

10.12.02

“AVILA, SIXTO HUMBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

La misión más delicada de los jueces es la de saberse mantener dentro de la zona de reserva jurisdiccional que establece la Constitución Nacional, sin usurpar y/o menoscabar en ningún caso, las facultades que incumben a los otros poderes del Estado en el marco de sus respectivas esferas de competencia, pero sin renunciar -también- a la potestad que la Constitución Nacional -como su modelo norteamericano- atribuye sólo a los magistrados, como titulares excluyentes del acto de juzgar a sus semejantes y a la Nación cuando interviene como parte procesal en cualquier juicio (C.N., arts. 116 y 117). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

Mediante la consolidación especial dispuesta por el decreto de necesidad y urgencia 1819/02, el Estado deudor intenta diferir en el tiempo la “in integrum restitución” ordenada por el Tribunal en los autos “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. - P.E.N.” (sent. del 10.09.02), no resultando convincente el argumento que el mandato que el Congreso de la Nación impone al Poder Ejecutivo mediante normas de naturaleza presupuestaria -en el caso, limitado a la “autorización” para emitir los correspondientes títulos públicos en las condiciones que le señala (ley 25.725, art. 12), entrañe una “ratificación” legislativa del decreto cuestionado. En opinión del suscripto, reviste mayor sustento jurídico a los fines de arribar a una decisión justa del caso, señalar que lo dispuesto por el referido Dec. 1819/02 -en orden a lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Tobar, Leónidas” y dado que

el proceso se halla aún pendiente- más que un acto legislativo emitido por la autoridad presidencial y convalidado por el Congreso, resulta una vía de hecho vedada por la norma del inciso a) del art. 9 de la ley 19.549. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

La convicción de que el Dec. 1819/02 resulta una vía de hecho vedada por la norma del inciso a) del art. 9 de la ley 19.549, se acrecienta si se repara que a los trabajadores del sector público -y no a los integrantes de la clase pasiva- se les reconoce la posibilidad de negociar la forma de efectivizar la restitución que ese decreto admite, a través de los mecanismos previstos en la ley de negociación colectiva y en el convenio colectivo de trabajo homologado por el Dec. 66/99. Si esa posibilidad se materializara, se consumiría una clara discriminación en la forma de pago de las sumas adeudadas (y en la aplicación del principio de “integralidad” que rige en la especie), en perjuicio de los jubilados y pensionados del sistema nacional de previsión. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

El segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02, en cuanto ordena el pago de las sumas adeudadas mediante títulos de la deuda pública, resulta inaplicable, pues no es razonable ni equitativa la novación de la obligación de dar sumas de dinero en restitución de los montos descontados ilegítimamente de los haberes de la clase pasiva. Ello así, porque el derecho adquirido al cobro íntegro de las prestaciones previsionales tuteladas por los arts. 14 bis, 17 y 75, inc. 23, de la C.N., no puede verse menoscabado mediante la utilización de instrumentos de pago de incierto valor (recuérdese que el Estado Argentino se halla en “default” con los organismos internacionales de crédito), con total prescindencia, por lo demás, de la edad, medios de subsistencia, estado de salud de sus titulares (v. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 1), y particularmente, de la naturaleza alimentaria que ostentan las diferencias de haberes previsionales reclamadas. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

La inaplicabilidad del segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02 se encuentra abonada por la particular -por extremadamente difícil- situación en que se halla la clase pasiva en nuestro país (puntuada por el Tribunal en numerosos precedente -cfr. C.F.S.S., Sala II, “Gómez, Librado Buenaventura”; “Del Pozo, Beatriz Teresa”; “Defensor del Pueblo de la Nación”, etc.), situación que no admite ninguna dilación en la percepción a valores actuales -como lo decidió la C.S.J.N. a favor de los ahorristas del sistema financiero en la causa “San Luis, Pcia. de c/ E.N.” (sent. del 05.05.03)- de los haberes ilegítimamente descontados a los beneficiarios del sistema nacional de previsión, sin riesgo de grave menoscabo de las garantías contenidas en los arts. 14 bis, 17 y 75, inc. 23 de la C.N. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

En mérito al sustancial cambio operado en las variables de la economía y al envi-

lecimiento de los sueldos, jubilaciones y pensiones que el mismo trajo aparejado -como lo destacara la C.S.J.N. en la causa “Postiglione, Roberto Severio c/ P.E.N.”, sent. del 18.12.02-, deviene inaplicable el segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02, en orden a lo prescripto por los arts. 14 bis, 17 y 75, inc. 23 de la C.N. (“cessante razione legis, cessat ipsa lex”, cit. Lon L. Fuller en “El caso de los exploradores de cavernas”, pág. 20). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

Al declararse la inaplicabilidad del segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02 se otorga plena operatividad a la garantía constitucional del amparo, cuya finalidad precipua no es otra que la de hacer cesar los efectos de cualquier acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal de cualquier autoridad pública o de un particular, en forma oportuna y “efectiva”, y no mediante declaraciones teóricas, las más de la veces tardías, que si bien podrían ser favorables a la posición jurídica del peticionante, en los hechos lo dejan en un total “des-amparo”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

En ocasión de expedirme en la causa “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. s/amparo y sumarísimo” (sent. del 10.09.02), analicé ampliamente la legitimación de éste para encarar la acción en la que se perseguía la declaración de inconstitucionalidad del art. 34, párrafo cuarto de la ley 24.156, conforme la reforma habida por el art. 10 de la ley 25.453; siendo la conclusión que carecía de legitimidad para peticionar la inconstitucionalidad de una ley, ya que su misión era la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración, y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas (art. 86 C.N.), estándole vedado, en consecuencia, el cuestionamiento constitucional de una ley del Congreso. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

La Constitución Nacional, en los arts. 42, 43 y 86, reconoce legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes a los afectados en forma directa. Sin embargo, de esa ampliación constitucional no se sigue la automática actitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.05.98, “Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

Si bien el art. 86 de la C.N. prescribe que el Defensor del Pueblo “tiene legitimación procesal”, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (cfr. C.S.J.S., sent. del 21.12.00, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ P.E.N.”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510
28.05.03
“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

El Dec. 1819/02 tiene una implicancia que trasciende la esfera de su promulgación y debe ser considerado como producto de la actividad administrativa, pero inmerso en el marco legislativo que le da sustento. En ese orden, no ha de soslayarse el análisis de la actuación en litigio sobre la base exclusiva de dicha circunstancia para determinar si, efectivamente, el objeto que regula da lugar al nacimiento de un interés de incidencia colectiva que autorice la representación que invoca el Defensor del Pueblo de la Nación. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

El Defensor del Pueblo representa y aboga por intereses subjetivos públicos colectivos, es decir, por fines que son comunes a toda la sociedad; ante hechos, actos y omisiones de la administración. Su gestión se ejerce en pro de la generalidad del bien común. Por el contrario, no es representante de un sector en particular de la sociedad, dado que entonces su gestión iría en contra del resto de los otros sectores que forman parte del todo social, en tanto que, por definición, en el seno comunitario late el fenómeno de la puja distributiva. La denominación atribuida, “Defensor del Pueblo”, implica el concepto de generalidad, totalidad, universalidad. No es, en síntesis, por más trascendentes, dignos y necesarios de protección que son los derechos del sector pasivo, el Defensor de los jubilados, como no podría ser el defensor de los agentes públicos o de los locatarios o pequeños productores rurales, etc. Tan clara distinción entre el derecho subjetivo y el derecho de incidencia colectiva, la marcó unánimemente el Tribunal en los autos “Asociación de Amas de Casa de la Provincia de La Rioja” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 09.12.02). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

En función de la doctrina que sustentan los precedentes de la C.S.J.N. “Frías Molina, Nélica Nieves” (Fallos 319:1828) y “Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria” (Fallos 321:1352), admitir la representatividad de todo el sector pasivo por parte del Defensor del Pueblo de la Nación en una acción de amparo donde se peticiona la inconstitucionalidad del Dec. 1819/02, generaría una indebida superposición de reclamos, todos por un mismo objeto, y con el consiguiente no sólo dispendio judicial, sino lo que es más grave aún, inadmisibles escándalos jurídicos. Ello así, considerando las estadísticas de litigiosidad que elabora la C.F.S.S., donde se observa que por la materia en debate, se han promovido decenas de acciones de amparo que se hallan en trámite. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

El planteo de inconstitucionalidad del Dec. 1819/02 formulado por el Defensor del Pueblo, repite los presupuestos ya analizados por el suscripto en la causa “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. s/amparo y sumarísimo” (sent. del 10.09.02). Ello así, aún tratándose de un Decreto del Poder Ejecutivo (accionar de naturaleza legislativa, que en abstracto se encuentra dentro de la esfera del referido Defensor), porque a poco que se analice, se concluye que el mismo no es una norma aislada y autónoma, sino la lógica derivación de otra (una ley) dictada por el Congreso de la Nación, del que el accionante forma parte. En ese or-

den, la actividad no se endereza a cuestionar una medida, acción u omisión administrativa arbitraria y contraria a la ley, sino a cuestionar directamente una norma inmersa en otra más general emanada del mismo Poder que lo designa y remueve, y que en definitiva, fija las bases legislativas de la acción de gobierno. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

La constitucionalidad del Dec. 1819/02 no se agota en sí mismo, sino que se incluye en una política de Estado, dada desde y por el Congreso de la Nación, a través de una ley. De allí que, en tanto se considera que el art. 43 de la C.N. no autoriza ni posibilita al Defensor del Pueblo a plantear la inconstitucionalidad de una ley, tampoco puede hacerlo respecto de una disposición que, simplemente, continúa la política delineada por aquella. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación.

Declarar la inconstitucionalidad del Dec. 1819/02 de modo general, haciendo abstracción de cada caso particular, llevaría en última instancia, a una derogación judicial de esa normativa, atribuyendo al Poder Judicial una función casatoria inexistente en nuestro sistema constitucional. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98510

28.05.03

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional”

(H.-E.-F.)

Restitución. Intereses. Petición.

Pese a no mediar petición de la parte interesada, la fijación de los intereses responde a un principio de justicia, pues tiende a retribuir la privación de las diferencias que por derecho le corresponden al peticionante. Además, los intereses tienen causa en el art. 622 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95453

23.12.02

“CARBO BERNARD, MARÍA ELENA c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

REGÍMENES ESPECIALES

Ley 24.018. Inaplicabilidad de la ley 24.463.

El objetivo principal de la ley 24.463 fue reformar el sistema integral de jubilaciones y pensiones establecido en base a la ley 24.241, en los que regía un sistema de movilidad particular, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos jubilatorios cuya operatividad y eficacia se mantiene en la existencia de aportes extras en beneficios del sistema como el que, en definitiva, establece la ley 24.018, que fija un aporte superior al común equivalente al 12% del haber percibido por el desempeño de las funciones. Ello así, corresponde concluir que las directivas de la ley 24.463 son inaplicables al régimen específico creado por ley 24.018.

C.F.S.S., Sala II

sent. 97200

04.04.03

“UGALDE, JUSTO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Reducción del haber. Diferencias indebidamente descontadas. Pago. Ley 11.672, art. 68.

Reconocido el derecho del accionante a percibir las diferencias indebidamente

descontadas en base al art. 2 de la ley 24.019, para el pago de los retroactivos corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 68 de la ley 11.672 (t.o. 1999), quedando intimado el organismo para que dentro del término de 15 días de la recepción del expediente por el Juzgado de origen -luego de quedar firme la sentencia del Tribunal- acredite en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 239, 248 y 249 del Código Penal, la realización de los trámites imprescindibles ante las autoridades competentes para la incorporación en el ejercicio financiero correspondiente, las partidas necesarias para satisfacer el crédito de la parte actora (cfr. C.F.S.S., Sala I, “Fernández Escalante, Fernando María”, sent. del 04.12.00).

C.F.S.S., Sala III

sent. 89427

12.11.02

“ROSSI, NOELIA LUISA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.)

JUBILACIÓN ORDINARIA

Obtención del beneficio. Sentencia. Recursos. Pago provisorio. Medida cautelar innovativa.

Debe entenderse justificado el pago provisorio de un haber de pasividad mientras tramita el respectivo recurso de apelación en la alzada judicial, cuando -como en el caso- el interesado es una persona de más de 70 años de edad, oportunamente efectuó un reclamo administrativo tendiente a obtener el beneficio previsional, el que le fue denegado, razón por la cual debió apelar logrando una sentencia judicial adversa en la instancia inferior que fue posteriormente apelado ante esta Alzada, donde se le reconoció el derecho a obtener la jubilación ordinaria solicitada, pero atento a que el organismo planteó un recurso ordinario ante la C.S.J.N., el interesado aún no pudo entrar en el goce del beneficio que en nuestro medio cuenta con tutela constitucional (art. 14 bis C.N.). Coadyuva el sentido de esta resolución la circunstancia de que nuestro Máximo Tribunal de Justicia haya adoptado una visión progresista con respecto a las medidas cautelares de carácter innovativo en distintos precedentes (cfr. sent. del 07.08.97, “Camacho Acosta c/ Grafi Graf SRL”; sent. del 12.07.01, “Álvarez, Oscar J. c/ Pcia. de Bs. As.”), señalando la necesidad imperiosa de adoptarlas cuando medie agravio a la integridad física y psíquica de las personas. En virtud de ello, corresponde ordenar a la A.N.Se.S. el pago del haber mínimo jubilatorio en beneficio del peticionante en forma provisional y mientras se resuelva el fondo de la cuestión litigiosa, previa contracautela juratoria que el titular deberá prestar ante el Secretario de la instancia “a quo”.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55000

30.12.02

“GRISAY, ESTEBAN c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Competencia. Ley 24.463, art. 15. Dec. 525/95, art. 4. Opción.

De acuerdo a lo normado por los arts. 15 de la ley 24.463 (modificado por la ley 24.655) y 4 del Dec. 525/95, reglamentario de aquél, la opción que el legislador consagró opera únicamente en favor del actor. En consecuencia, debe concluirse que la declaración de incompetencia en razón del territorio dispuesta por el “a quo” no resulta una derivación razonada del derecho vigente, y aparece teñido de un excesivo rigor formal que atenta contra la naturaleza alimentaria de los derechos en juego.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57449

28.02.03

“RICCI, MARÍA INÉS c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.)

Incapacidad al momento de la afiliación. Valoración. Ley 18.037, art. 33.

Cuando el afiliado, pese hallarse incapacitado, permanece en actividad hasta que esta se torna efectivamente imposible, puede entenderse que factores económico-sociales relativos a la concreta posibilidad de empleo han amortiguado las consecuencias prácticas de la invalidez psicofísicas, de modo que es razonable valorar al inicio de tareas, el conjunto de factores incapacitantes por debajo del límite previsto por el art. 33 de la ley 18.037 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.10.02, "Tedeschi de Pascal, Fausta c/ A.N.Se.S").

C.F.S.S., Sala I

sent. 103419

14.03.03

"LASALVIA, PEDRO c/ A.N.Se.S"

(D.-M.-Ch.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

La mínima brecha existente entre el porcentaje legal de incapacidad (66%) y el detectado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense (en el caso, 58,01%), permite efectuar una interpretación amplia de la norma conforme a la doctrina sentada en autos "Hormaeche Pardo, Rafael" (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 26.03.91), en el sentido de que "la existencia de una minusvalía del 66% no es un requisito ineludible para que sea concedida la jubilación por invalidez y puede ser dejada de lado por los magistrados judiciales al ponderar las demás condiciones económico sociales del sujeto, tales como el tipo de tareas y la repercusión que tienen las afecciones en su desempeño laboral". (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 94631

10.12.02

"ZABALA, JUAN c/ Consolidar A.F.J.P."

(E.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

Si bien el porcentaje de incapacidad indicado por los médicos consultados no alcanza para acceder al beneficio, la normativa vigente no descarta la posibilidad de que incapacidades de menor grado sean en algún caso relevantes para declarar la invalidez total en los términos de la ley previsional. Ello porque la incapacidad total debe valorarse con relación a la aptitud profesional de cada persona, teniendo en cuenta que en materia de previsión o seguridad social es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.07.87, "Penna Bores, Lucas Silvano c/ Gobierno Nacional"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 94631

10.12.02

"ZABALA, JUAN c/ Consolidar A.F.J.P."

(E.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

La doctrina enseña que la invalidez es un estado o situación de hecho que origina la protección previsional frente a la acción o interacción de una o más formas de incapacidad legalmente previstas (cfr. Brito Peret y Jaime, "Régimen Previsional - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", pág. 286), por lo que no corresponde efectuar un análisis riguroso de las leyes previsionales, dejando de lado la situación concreta y particular del sujeto afectado. A ello cabe agregar que la C.S.J.N., compartiendo los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal, ha afirmado que "no parece razonable dejar sólo librado a la opinión de profesionales médicos cuestiones como la incidencia de la edad, las tareas realizadas y el nivel educacional en la incapacidad laboral de un persona, ya que tales circunstancias deben ser comprendidas dentro del marco social, situación particular y circunstancias propias de la vida del solicitante" (cfr. sent. del 27.06.02, "Fernández, Antonia"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 94631

10.12.02

“ZABALA, JUAN c/ Consolidar A.F.J.P.”
(E.-F.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

No puede sostenerse que la brecha existente entre el porcentaje de invalidez detectado por los peritos médicos forenses (en el caso, 58,01%) y el exigido por la norma para acceder al beneficio, sea mínima y permita efectuar una interpretación amplia del texto legal; máxime cuando se advierte que en el porcentaje de incapacidad determinado ya ha sido incluido un 7,56% por factores complementarios -a saber: edad y nivel educativo-. Ello así, porque “si bien es cierto que quien es portador de una incapacidad se encuentra en desventaja en el mercado de trabajo respecto de quienes están sanos, esa circunstancia por sí sola no es suficiente para acceder al beneficio por invalidez. De otro modo, si cada vez que existiera una incapacidad se otorgara el beneficio, en la práctica se estaría dejando de lado la finalidad de la ley que tiende a la protección de quienes se encuentran en la imposibilidad de obtener trabajo debido a su estado de salud” (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 30.04.90, “Billares, Celia”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 94631

10.12.02

“ZABALA, JUAN c/ Consolidar A.F.J.P.”

(E.-F.-H.)

Ley 24.241, arts. 49 y 52. Dec. 1290/94. Valoración.

Los arts. 49 y 52 de la ley 24.241 establecen el deber de hacer mérito de la edad, el nivel de educación formal alcanzado y las aptitudes del afiliado para la realización de tareas acordes con su minusvalía, lo cual da cuenta de que no ha sido intención del legislador atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional. Por otra parte, el Dec. 1290/94 limitó la valoración de los denominados “factores complementarios” mediante la asignación de porcentajes variables, guarismos a los que no cabe atenerse estrictamente cuando de los mencionados elementos -evaluados conjuntamente con la disminución física que afecta al afiliado- se deriva razonablemente la imposibilidad de realizar tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.08.00, “Melo, Miguel Ángel c/ Máxima A.F.J.P.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103523

21.03.03

“BOSETTI, RINO FERMÍN c/ Máxima A.F.J.P. y otro”

(M.-D.-Ch.)

Ley 24.241, art. 48. Incapacidad inferior al mínimo legal.

Aún cuando el dictamen del C.M.F. exprese que la incapacidad física (en el caso, 48% de la total obrera) no le impide al titular realizar tareas de “vendedor” u otras de “mínimo” esfuerzo, atento que los fallos judiciales deben ajustarse a la verdad jurídica objetiva, y teniendo en cuenta la edad del peticionante (75 años), debe concluirse que se encuentra concretamente incapacitado en forma total y permanente para desempeñarse eficazmente en el sistema de trabajo actual de modo que pueda atender sus mínimas necesidades; máxime si se tiene en cuenta el poco nivel cultural alcanzado -que se limita a educación primaria incompleta-, lo cual constituye un grave obstáculo para continuar trabajando en un medio laboral en el cual se exige cada día mayor capacitación frente a quienes gozan de salud y menor edad. Por ello, cabe admitir que el recurrente es portador de incapacidad en los términos del art. 48 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

sent. 103523

21.03.03

“BOSETTI, RINO FERMÍN c/ Máxima A.F.J.P. y otro”

(M.-D.-Ch.)

Liquidación del beneficio. Amparo por mora de la administración. Procedencia.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” al considerar que, a pesar de no ser el amparo por mora la vía adecuada para que la administración liquide el beneficio de jubilación por invalidez que oportunamente fuera concedido al peticionante mediante sentencia, negarle el mismo con fundamento en un aspecto netamente formal equivaldría a una denegación de justicia. Ello así, porque atento

el extenso tiempo transcurrido desde la interposición del referido recurso, lo establecido por el inc. a) del art. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos y teniendo en cuenta la especial naturaleza alimentaria de la pretensión previsional, resulta inexcusable la demora de la A.N.Se.S. y/o del sector a quien corresponda despachar la pretensión del actor; y habiendo sido tramitado el amparo y cumplido sus etapas, no hacerle lugar sería caer en un excesivo rigor formal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96521

10.03.03

“AULLOA, ISMAEL c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Reingreso a la actividad. Suspensión del beneficio. Improcedencia.

El más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que la incompatibilidad de desempeñarse en cualquier actividad en relación de dependencia cuando se está en goce de una jubilación, desvirtúa los fines de la ley, que no son otros que alcanzar un mayor bienestar de los que sufren una disminución física o intelectual - (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.07.90, “Franchi, Héctor Laerte” y sent. del 12.03.87, Lenta, Dominga”). En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que confirmó la suspensión de la prestación por haber el titular reingresado a la actividad en relación de dependencia (en el caso, el actor que durante toda su vida laboral se desempeñó como estibador, obtuvo el beneficio de jubilación a los 58 años por padecer una severa afección cardíaca, y seis años más tarde - presumiblemente con el fin de mejorar el magro haber que percibía- logró su re-inscripción en una actividad de vigilancia compatible con su limitada capacidad).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103592

26.03.03

“CUEVAS, NARCISO FRANCISCO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Suspensión. Reingreso a la actividad. Restitución.

La ley que decide el derecho del titular es la que se halla en vigor cuando deja la actividad, sin que otra posterior pueda tener alcance retroactivo. El criterio opuesto conllevaría “a una inseguridad jurídica contraria a principios basales del derecho y la jurisprudencia que en materia de Seguridad Social resultaron y resultan indiscutibles, lo cual se traduciría en infinidad de nuevas controversias de difícil dilucidación” (ver dictamen n° 8118 -21.05.97- del Dr. Rodríguez Fox en autos “Kohan, Jaime Alberto”). En consecuencia, debe concluirse que el titular no pierde el derecho al cobro de la jubilación por invalidez -en el caso, gozado por diez años- cuando la misma fue suspendida mientras trabajó en relación de dependencia (en el caso, durante un año y medio como Secretario de Gobierno de una Municipalidad); y al cesar en esta actividad, se le debe rehabilitar su beneficio primigenio, el que se encuentra incorporado definitivamente a su patrimonio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 97373

11.04.03

“ROLDÁN, HUMBERTO WASHINGTON c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

Ex agentes de la Administración Pública Nacional. Pensión. Dec. 866/97. Fecha inicial de pago.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó la demanda por considerar correctamente liquidado el haber de la titular y la fecha inicial de pago, conforme lo dispuesto en el Dec. 866/97 y sus normas reglamentarias. Ello así, porque tratándose de un caso especial, con un régimen específico, no se puede aplicar el principio general (en el caso, la actora pretendía la aplicación de la Res. S.S.S. 89/97), ya que siendo las excepciones de los preceptos generales de la ley obra exclusiva del legislador, no puede crearse por inducción o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (cfr. C.S.J.N., sent. del 06.05.97, “Sociedad Militar Seguro de Vida c/ Estado Nacional”).

C.F.S.S., Sala II
sent. 95407
23.12.02
"BUSTAMANTE, MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S."
(F.-E.-H.)

LEGISLADORES

Haberes previsionales. Reducción. Ley 24.018. Constitucionalidad.
El Dec. 2322/02 que promulgó la ley 25.668, no observó la derogación del Título II de la ley 24.018, por lo que cabe concluir que el régimen especial para los legisladores nacionales está derogado.
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 57597
27.03.03
"VALLEJOS, MARÍA CRISTINA Y OTROS c/ A.N.Se.S."
(Ch.-M.-D.)

LEY NACIONAL DE EMPLEO

Prestación por desempleo. Competencia. Ley 24.463, art. 15.
Si bien la Ley Nacional de Empleo (24.013), en su art. 125, asignó expresamente competencia a la C.F.S.S. para resolver los conflictos que se susciten a raíz del otorgamiento de la prestación económica de desempleo, no puede soslayarse que ulteriormente, con la creación de los Juzgado Federales de Primera Instancia del fuero, la ley 24.655 sustituyó el art. 15 de la ley 24.463, otorgando competencia a los mismos -así como a los juzgados federales con asiento en las provincias- para entender en las impugnaciones dirigidas contra las resoluciones de la A.N.Se.S. Ello así, a la luz de lo expresado por el Alto Tribunal en cuanto que la interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente, teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico para obtener un resultado adecuado (Fallos 311:255; 317:1440, entre otros), no cabe sino concluir que las resoluciones emitidas por la A.N.Se.S. con motivo de las prestaciones por desempleo, quedan comprendidas también en el procedimiento del citado art. 15 de la ley 24.463.
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 54921
20.12.02
"BOENTE FERNÁNDEZ, CLAUDIA c/ A.N.Se.S."
(H.-E.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Reajuste. Reclamo administrativo. Inhabilidad de instancia.
Para que el órgano jurisdiccional pueda examinar el fondo de la pretensión que ante él se deduce, es preciso que concurren ciertas circunstancias establecidas por el derecho procesal, conocidas como requisitos o presupuestos procesales. El examen de estos recaudos, que condicionan la admisibilidad de la pretensión, puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también dada su naturaleza, en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda (art. 337 del C.P.C.C.), sin que por ello se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.02.99, "Gorordo Allaria de Kralj, Haydee María c/ Estado Nacional", consid. 7mo.). En igual sentido se ha sostenido que la falta de habili-

tación de la instancia puede ser declarada previo al traslado de la demanda en los supuestos de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acción (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed. en pleno, sent. del 15.04.99, “Romero, Gerardo c/ E.M.G.E.”). El criterio expuesto fue plasmado legislativamente mediante la sanción del art. 12 de la ley 25.344, modificatorio del art. 31 de la ley 19.549, el cual dispone en su tercer párrafo que “los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los arts. 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa, el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el art. 25 y en el presente”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 57575

25.03.03

“MEDINA, ALICIA NORMA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Reajuste. Reclamo administrativo. Inhabilidad de instancia. Dec. 109/76, art. 1. Ley 24.937.

El Dec. 109/76 estableció en su art. 1 que la liquidación y pago de las prestaciones jubilatorias acordadas o a acordar por las cajas nacionales de previsión a los magistrados y funcionarios judiciales y del ministerio público por aplicación del decreto-ley 18.464/69 y sus modificatorios, como también de las pensiones a sus causahabientes, se efectuará por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación. A su turno, la ley 24.937 de creación del Consejo de la Magistratura, en su art. 17, previó que la oficina de administración y financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina. En esa tesitura, cabe señalar que el art. 1 de dicha ley determina que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el art. 114 de la C.N. Desde esa perspectiva, no resulta admisible el criterio de considerar que los reclamos efectuados ante ese organismo devienen asimilables a los realizados ante la A.N.Se.S., creada por Dec. 2471/91, en jurisdicción del actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como ente descentralizado y, por ende, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo. En virtud de ello, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo”, declarando la inhabilidad de instancia. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 57575

25.03.03

“MEDINA, ALICIA NORMA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Ley 24.018. Dec. 78/94. Acción declarativa. Medida cautelar. Procedencia.

La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias, en tanto estas tienden a evitar el riesgo de que durante el transcurso del proceso que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no solo en el supuesto de las acciones de condena, sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.90, “Pcia. de Mendoza c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A. y otro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57634

28.03.03

“TULIAN, HORACIO LUIS Y OTROS c/ Estado Nacional y otro”

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.018. Dec. 78/94. Acción declarativa. Medida cautelar. Verosimilitud del derecho.

La sanción de la ley 24.241 y posteriormente del Dec. 78/94, pudieron producir en los reclamantes un estado de incertidumbre jurídica, máxime cuando de la ley citada no surge ab initio modificación ni derogación expresa alguna de la ley 24.018, y el decreto mencionado, donde sí se menciona dicha ley expresamente, es de inferior jerarquía respecto de este último cuerpo legal, todo lo cual pone en evidencia la verosimilitud del derecho cuya declaración de certeza se persigue (en el caso, establecer el régimen jubilatorio en que se hallan comprendidos). Sobre el particular la Sala ha dicho que para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho no se requiere de una prueba terminante y plena, solo basta con

acreditar que exista el “fumus boni iuris” y no que el mismo sea real, circunstancia que recién se tendrá por acreditada -o no- en el momento de dictar sentencia definitiva (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.02.99, “Nigro de Arizaga, L.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57634

28.03.03

“TULIAN, HORACIO LUIS Y OTROS c/ Estado Nacional y otro”

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.018. Dec. 78/94. Acción declarativa. Medida cautelar. Peligro en la demora.

El tiempo que presumiblemente transcurra hasta la obtención de sentencia definitiva firme (en el caso, acción declarativa que establezca el régimen jubilatorio en que se hallan comprendidos), puede conducir a transitar las tres instancias judiciales -tal como aconteció en los casos “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros” y “Unamuno, Miguel”, ambas sentencias de la C.S.J.N. del 19.05.99, y otros muchos casos análogos-, lo cual lleva al convencimiento sobre el peligro en la demora, teniendo en cuenta al respecto que este requisito -“periculum in mora”- señala el interés jurídico de los peticionantes, y debe referirse al riesgo de sufrir un daño grave e irreparable, pero que no puede justipreciarse de modo tan exigente cuando existe mayor verosimilitud (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. I, págs. 741/742), es decir que, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente en la inminencia del daño.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57634

28.03.03

“TULIAN, HORACIO LUIS Y OTROS c/ Estado Nacional y otro”

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.018. Vigencia. Dec. 78/94. Inconstitucionalidad. Otorgamiento del beneficio. Análisis previo.

La sola declaración de inconstitucionalidad del Dec. 78/94 y la vigencia de la ley 24.018 -que fue el objeto sustantivo de tratamiento de la Alzada en la sentencia que se pretende ejecutar- no trae aparejado automáticamente el otorgamiento de los beneficios previstos en dicha ley especial, sino que se requiere el análisis previo de los requisitos que esa misma ley determina para la concesión de los beneficios.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56553

29.11.02

“TROYANO, SILVIA ELENA c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA

Deuda previsional. Reclamo judicial. Dec. 2497/98. Costas.

Si con posterioridad a iniciar el reclamo de una deuda previsional por vía judicial, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el accionante se acogió a los beneficios dispuestos por el Dec. 2497/98, las costas del proceso se deben distribuir en el orden causado (cfr. C.N.A.Civ., Sala E, sent. del 16.05.00, “Fernández, Ida y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56654

10.12.02

“LINARES FLORES, ENRIQUETA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”

(D.-M.-Ch.)

Encuadramiento funcional. Amparo por mora de la administración. Incompetencia de la justicia de la Seguridad Social.

El fuero de la Seguridad Social carece de aptitud jurisdiccional para conocer en un amparo por mora de la administración dirigido contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto al encuadramiento funcional que detentaba la peticionante cuando se encontraba en actividad. En consecuencia, y conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

(ley 7/98) y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (ley 189/99), corresponde declarar la competencia de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77706

27.12.02

“OLIVERA DE LUDUEÑA, MARÍA DE LOS ÁNGELES c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

(L.-P.L.-F.)

Prestaciones. Acumulación. Dec. 1645/78. Ley 23.604. Improcedencia.

El art. 42, inc. 3) del Dec. 1645/78, que contemplaba el derecho a percibir la jubilación ordinaria mediante el cómputo de trabajos en relación de dependencia y autónomos con un monto equivalente a la suma de los haberes correspondientes a cada clase de servicios según el tiempo acreditado en sus propios regímenes legales, excluía dicho caso de la excepción prevista en las leyes 21.153 y 23.604 al principio de la prestación única, cuya procedencia se encontraba condicionada a la falta de reconocimiento de las tareas y los aportes probados para el otorgamiento del beneficio primario y el cálculo de su monto (cfr. C.S.J.N., sent. del 12.11.02, “Etala, Emilio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103663

28.03.03

“FISCH, ENRIQUE c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Prestaciones. Acumulación. Dec. 1645/78. Ley 23.604. Improcedencia.

La situación del peticionante no encuadra dentro de las previsiones de la ley 23.604 si obtuvo la duplicidad de beneficios como consecuencia de haber omitido en sus declaraciones juradas los datos requeridos acerca de la totalidad de los servicios desarrollados en el sistema de reciprocidad previsional, máxime teniendo en cuenta que dicho texto legal condicionaba la posibilidad de acumulación de beneficios a que el solicitante no pudiera obtener de los organismos previsionales el reconocimiento de la totalidad de los servicios y aportes para el otorgamiento del beneficio primario y la determinación de su monto, circunstancia que no se verifica cuando la A.N.Se.S. procedió a reajustar el haber del beneficio que mantiene.

C.F.S.S., Sala I

sent. 103663

28.03.03

“FISCH, ENRIQUE c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Prestaciones. Acumulación. Dec. 1645/78. Ley 23.604. Cargos.

Cancelado uno de los beneficios en virtud de no proceder la excepción de la ley 23.604 al principio de la prestación única, y en tanto la formulación de cargos por las sumas indebidamente percibidas se halla supeditado al resultado del reajuste ordenado por la A.N.Se.S. del beneficio subsistente, corresponde ordenar al organismo previsional que dentro del plazo de treinta días efectúe los cálculos referidos, para lo cual deberá observar el procedimiento fijado en el art. 42, inc., 3) del Dec. 1645/78 (cfr. C.S.J.N., sent. del 12.11.02, “Etala, Emilio”, consid. 6°).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103663

28.03.03

“FISCH, ENRIQUE c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAJA OTORGANTE

Opción. Ley 14.370, art. 25.

La opción a que facultaba el art. 25 de la ley 14.370 no puede ser desconocida

una vez efectuada, en vista de los desórdenes de carácter administrativo a que ello podría dar lugar en caso de permitirse el continuo pase de beneficiarios de uno a otro de los diversos regímenes existentes. En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que la peticionante efectuó la opción referida en oportunidad de requerir el beneficio de pensión, corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta a fin de que se sustituyese el beneficio que venía gozando (en el caso, en el régimen nacional de previsión) por su correlativo municipal.

C.F.S.S., Sala III

sent. 92701

28.02.03

"ANTONIO DE DI MENNA, HAYDEE YOLANDA c/ A.N.Se.S."

(L.-P.L.-F.)

PENSIÓN

CONCUBINA

Fallecimiento del causante. Haberes devengados con anterioridad. Vocación hereditaria.

Las sumas devengadas con anterioridad al fallecimiento del causante forman parte del acervo hereditario, y como tal, su cobro ha de regirse por las normas legales pertinentes. La conviviente carece de vocación hereditaria y en consecuencia, es inhábil su pretensión de cobro de aquellas sumas, salvo que acredite el título a ello por la vía de la institución testamentaria en la medida que pueda tener llamamiento a la herencia por voluntad del causante, es decir, por voluntad expresa de su concubino que la designa heredera o le hace un legado en testamento (cfr. Gustavo a Bossert, "Régimen Jurídico del Concubinato", Cap. XIX, pág. 221).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95790

18.02.03

"SIVOLELLA, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

Haberes. Fecha inicial de pago. Prescripción.

Por aplicación del art. 82 de la ley 18.037, prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 14.08.89, "Villacorta, Sibila"). En consecuencia, es desde ese momento que deben liquidarse las sumas que pretende la peticionante en su calidad de conviviente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95790

18.02.03

"SIVOLELLA, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

DIVORCIO

Culpa. Art. 67 bis Ley 2.393. Ley 23.623.

Corresponde conceder el beneficio de pensión aunque la peticionante se hallare separada del causante por sentencia judicial decretada por culpa de ambos, si fue conforme al régimen del art. 67 bis de la ley 2393 con anterioridad a la vigencia de la ley 23.623, lo que hace aplicable el criterio sustentado por la C.S.J.N. in re "L.M. del C." -sent. del 29.11.88- en cuanto a que "el régimen de culpa establecido por el art. 67 bis para la separación conyugal no trae aparejado la pérdida del derecho previsional" (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 02.07.90, "Pignataro, Antonia Emilia c/ I.M.P.S.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 95631

30.12.02

"MARCHESE, MARTA ESTHER c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

Culpa. Art. 67 bis Ley 2.393. Ley 18.037, art. 38, inc. 1, ap. c).

La asimilación del art. 67 bis al concepto de culpa concurrente es una ficción jurídica en el ámbito civil y no puede -ni debe- prevalecer en el previsional que requiere expresa declaración de culpa. Esto es coherente con el art. 38, inc. 1 apartado c) de la ley 18.037 que requiere para la pérdida de la pensión en los casos de separación de hecho, la culpa expresa en el rompimiento del vínculo (cfr. C.N.A.T., Sala IV, sent. del 09.02.87, "Treso de Ramírez, Rosa" y C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 15.11.89, "Botta de Roldán, Aida"). En consecuencia, el derecho a pensión sólo puede perderse si se prueba en forma categórica la culpa del cónyuge en la separación, aspecto que no se acredita mediante la "culpa ficta" contemplada por el art. 67 bis. de la ley 2393 (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 04.11.91, "Michalski, María").

C.F.S.S., Sala II

sent. 95631

30.12.02

"MARCHESE, MARTA ESTHER c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

Culpa. Art. 67 bis Ley 2.393. Ley 23.623.

La recta interpretación de la ley 17.562 impone al organismo previsional establecer si la peticionante fue culpable o no de la separación en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad; pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio -art. 18- y con el espíritu de la ley que intenta aplicarse (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.09.94, "Arias, Rosa Italiana", ídem, Sala II, sent. del 16.02.98, "Bonjour, Elsa Edith").

C.F.S.S., Sala II

sent. 95631

30.12.02

"MARCHESE, MARTA ESTHER c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

Reconciliación. Voluntad.

La reconciliación posterior al divorcio que otorga a la esposa divorciada el derecho a pensión, se configura cuando hay una decisión consciente de reanudar la vida conyugal y no simplemente el cumplimiento de actos humanitarios o de deberes hacia el ex cónyuge. La asistencia prestada al esposo durante la última enfermedad no implica la voluntad de reconciliación requerida por el art. 71 de la ley 2.393 (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 05.11.93, "Vega de Figueroa, Antonia Gregoria").

C.F.S.S., Sala II

sent. 95327

23.12.02

"INDART DE MAIZTEGUI, LAURA c/ A.N.Se.S."

(E.-H.-F.)

Reconciliación. Voluntad.

No corresponde otorgar la pensión a la esposa que se hallaba divorciada a la fecha del fallecimiento del causante y no logró acreditar la reconciliación invocada. A falta de pruebas válidas de otro carácter, no es posible aceptar tan sólo la testimonial. En tal sentido, cabe la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 5 de la ley 23.570 sobre derecho pensionario de la conviviente, que no admite la prueba testimonial exclusiva (cfr. C.N.A.S.S., sent. del 07.05.92, "Ariaga de Chico, Elsa María").

C.F.S.S., Sala II

sent. 95327

23.12.02

"INDART DE MAIZTEGUI, LAURA c/ A.N.Se.S."

(E.-H.-F.)

Reconciliación. Voluntad.

Tratándose de una persona enferma, no resulta extraño que haya acudido al auxilio de sus familiares. En consecuencia, aunque las declaraciones resulten coincidentes, no alcanzan para tener por acreditada una reconciliación (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 28.03.95, "Keegan de Martínez, María Susana").

C.F.S.S., Sala II
sent. 95327
23.12.02
"INDART DE MAIZTEGUI, LAURA c/ A.N.Se.S."
(E.-H.-F.)

HIJOS

Jubilación por invalidez. Acumulación. Improcedencia. Ley 24.241, art. 53, inc. e).
La aplicación de la incompatibilidad legislada por el art. 53, inc. e) de la ley 24.241 -análoga a la que en su momento establecía el apartado a) del inc. 1 del art. 38 de la ley 18.037 y a la prevista para la prestación por edad avanzada por el art. 34 bis de la referida ley 24.241-, no se ve impedida por lo dispuesto por los párrafos 3 y 4 del mentado artículo, por cuanto aún admitiendo que el demandante se encontraba incapacitado para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante, no ha de perderse de vista que el régimen legal bajo cuyo amparo obtuvo la jubilación por invalidez (ley 18.037), ya contenía una cláusula legal de incompatibilidad análoga a la de la ley 24.241, que le impide acceder a la pensión por fallecimiento del padre, a menos que renuncie a su jubilación. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 92697
28.02.03
"GARELLO, ROBERTO RAÚL c/ A.N.Se.S."
(L.-F.-P.L.)

Jubilación por invalidez. Acumulación. Improcedencia. Ley 24.241, art. 53, inc. e).
No corresponde hacer lugar al pedido de acumulación de la jubilación por invalidez con el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del padre, si al momento del fallecimiento de éste se encontraba vigente ley 24.241, motivo por el cual resulta de aplicación el art. 53, inc. e) de dicha norma, puesto que, merced a ella, el legislador ha intentado lograr un reparto equitativo entre los beneficiarios del sistema previsional de los escasos fondos con que cuenta éste. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 92697
28.02.03
"GARELLO, ROBERTO RAÚL c/ A.N.Se.S."
(L.-F.-P.L.)

OTROS BENEFICIARIOS

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.
De un primer análisis literal del art. 53 de la ley 24.241 se desprende que el mismo no se limita a atribuir el carácter de pensionado simplemente a quien detenta la calidad de conviviente, sino que por el contrario, la norma aclara que en esos supuestos se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Vale decir que el legislador adiciona al carácter de conviviente otros requisitos, entre los que resulta importante destacar que el conviviente haya vivido en aparente matrimonio con el o la causante y, como sostiene el Dr. Poclava Lafuente, el término "aparente matrimonio" utilizado por el artículo en cuestión para acordar derechos previsionales a los convivientes, debe ser interpretado como una unión que parece un matrimonio pero no lo es por no haberse celebrado legalmente. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I
sent. 103389
12.03.03
"SALGADO, ENRIQUE RICARDO c/ A.N.Se.S."
(D.-Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.
El "aparente matrimonio" simula un matrimonio legal que en los hechos no se ha celebrado conforme las normas legales. La calidad de los cónyuges aparentes

debe hacer presumir o suponer a los terceros la existencia de un vínculo matrimonial entre las partes, presunción ésta que no resulta posible cuando se trata de convivientes del mismo sexo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103389

12.03.03

“SALGADO, ENRIQUE RICARDO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

La actual redacción del art. 172 del Código Civil, modificado por la ley 23.515, prescribe que “es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo ...”, por lo que no existe duda que para que exista matrimonio en nuestro derecho, uno de los requisitos de fondo lo constituye la diversidad de sexos, por lo que cabe concluir que el aparente matrimonio, dentro de nuestro derecho, no abarca la convivencia pública de personas de un mismo sexo, por cuanto la heterosexualidad es uno de los elementos distintivos del matrimonio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103389

12.03.03

“SALGADO, ENRIQUE RICARDO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

En nuestro país, las uniones de hecho entre personas de un mismo sexo no han sido reconocidas por el legislador por lo que, en la órbita del derecho de la seguridad social, el acceso al beneficio de pensión les está vedado ya que no han sido consideradas normativamente como posibles beneficiarios (cfr. Guillot, María Alejandra, “Convivientes del mismo sexo y derecho a pensión”, D.T. 2002-A-46). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103389

12.03.03

“SALGADO, ENRIQUE RICARDO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

En los regímenes generales anteriores al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (art. 38 ley 18.037 y art. 26 ley 18.038, modificados por ley 23.570), la convivencia que genera derecho a pensión se atiende de manera expresa a la figura del “aparente matrimonio” y puede afirmarse, por lo tanto, que responde al concepto fundamental de que se nutre nuestra legislación civil y que se basa sobre la unión monógama de personas de distinto sexo. Así, por ejemplo, al tratar de los impedimentos para contraer matrimonio, en dicho ordenamiento legal se habla de la edad mínima de “la mujer” y “el hombre” (art. 166, inc. 5 del Código Civil), y nadie puede aseverar, seriamente, que el legislador de los regímenes generales anteriores y del S.I.J.P. haya pensado en los convivientes homosexuales como titulares del derecho pensionario (cfr. Jaime, Raúl, “El Derecho Pensionario del Conviviente Homosexual”, RJP, Tº VII, 1997, pág. 194). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 103389

12.03.03

“SALGADO, ENRIQUE RICARDO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

Si de la literalidad de la norma surge con claridad que no está previsto el supuesto de “aparente matrimonio” entre personas del mismo sexo, no corresponde efectuar interpretaciones analógicas, pues como ha sostenido la C.S.J.N., “la primera fuente para determinar la voluntad del legislador es la letra de la ley y en tal sentido cabe estar a las palabras que ha utilizado el legislador” (cfr. “Kamenszein, Víctor J. y otros c/ Fried de Goldring, Malka y otros”, J.A. 1995-III, Síntesis; “Bolaño, Miguel A. c/ Benito Roggio e Hijos S.A., sent. del 16.05.95), no resultando admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal (cfr. C.S.J.N., “Parada, Aideé c/ Norambuena, Luis E.”, sent. del 21.04.92).

(Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).
C.F.S.S., Sala I
sent. 103389
12.03.03
“SALGADO, ENRIQUE RICARDO c/ A.N.Se.S.”
(D.-Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

Sentado que el legislador no acuerda derecho a pensión a los convivientes del mismo sexo, si su inclusión dentro del derecho pensionario fuera efectuada por el Poder Judicial, implicaría una suerte de arrogación de facultades legislativas, afectando de esta manera la división de poderes y el sistema republicano de gobierno. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I
sent. 103389
12.03.03
“SALGADO, ENRIQUE RICARDO c/ A.N.Se.S.”
(D.-Ch.-M.)

SEPARACIÓN DE HECHO

Culpa. Prueba. Ley 17.562.

La recta interpretación de la ley 17.562 impone al organismo previsional establecer si la peticionante fue la culpable o no de la separación en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio -art. 18- y con el espíritu de las leyes que intenta aplicarse. Por ello, resulta erróneo entender que el no haber demostrado la peticionante su no culpabilidad en la separación de hecho, automáticamente la hace aparecer como culpable y sujeta a la sanción que impone el art. 1 de la mencionada ley, puesto que implica invertir la carga de la prueba y someterla a la necesidad de demostrar su inocencia para acceder al beneficio de pensión (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 28.02.94, “Falcón, Ana Elisa”).

C.F.S.S., Sala III
sent. 93740
14.04.03
“TOLEDO, EDITH DEL VALLE c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-F.-L.)

Domicilios diferentes.

La circunstancia de que al fallecimiento del causante, los cónyuges tuvieran diferentes domicilios, no crea en la peticionante la calidad de culpable en la separación.

C.F.S.S., Sala II
sent. 95741
14.02.03
“GÓMEZ, TIMOTEA c/ A.N.Se.S.”
(F.-H.-E.)

VIUDA/O

Ejecución de sentencia. Crédito reconocidos al titular.

Sólo quedan comprendidos dentro del marco de la ejecución de sentencia los créditos que se reconocieron al titular del derecho jubilatorio en concepto de reajuste de sus haberes con anterioridad a los dos años de la presentación del reclamo administrativo y hasta la fecha de su fallecimiento. En consecuencia, queda fuera del mismo toda suma que eventualmente se encuentre pendiente de pago, devengada con posterioridad a la fecha indicada, que hubiese correspondido abonar a quien fuera la cónyuge del causante en su carácter de pensionada, puesto que dichas acreencias exceden el objeto de la sentencia que se ejecuta, en la que sólo se decidió la movilidad del beneficio jubilatorio del titular pre-fallecido. Ello sin perjuicio del derecho que le asista para solicitar en sede administrativa el efectivo abono de los haberes de pensión como consecuencia del

haber que se le reconociera al causante. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77978

24.02.03

“MORENA, OTILIA ETHEL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Ejecución de sentencia. Liquidación. Consolidación de deuda.

No enmarcada la hipótesis de autos dentro del concepto de cantidad líquida, sino de cantidad ilíquida, deviene necesaria la confección de la pertinente liquidación, a efectos de posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia que se ejecuta en el marco del régimen de consolidación de la ley 23.982, la que corresponde sea realizada por el organismo demandado, tal como lo ordena la sentencia y conforme a las pautas allí establecidas. Ello sin perjuicio de la pertinente intervención de contralor de los entes a que aluden las disposiciones del art. 5 de la normativa citada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77978

24.02.03

“MORENA, OTILIA ETHEL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Fecha inicial de pago. Reapertura del procedimiento.

Si bien es cierto que el art. 73 de la ley 18.037 omite toda referencia al supuesto de pensión, dicha normativa debe ser complementada con lo dispuesto sobre el punto por el art. 7 del Dec. 1377/74, reglamentario de la ley 20.606, de conformidad con el cual cuando como consecuencia de la reapertura del procedimiento se hiciera lugar al reconocimiento del derecho reclamado a los fines dispuestos por los arts. 43, incs. a) y b) y 88 de la ley 18.037, y 31 de la ley 18.038, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento. Ello así, pues dicha norma reglamentaria, al referirse al art. 43 de la ley 18.037, lo hace respecto del texto ordenado en 1968, cuyo inc. b) aludía, precisamente, al momento desde el cual la prestación correspondiente a la pensión debía ser pagado. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92828

28.02.03

“MILANA, ALICIA HAYDEE c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Ley 14.370, art. 20.

Los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó la pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370 (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02, “Salgueiro, Élida Josefa c/ A.N.Se.S.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57255

24.02.03

“TAGLIALAVORE, ÁNGELA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.)

Separación o divorcio. Reconciliación. Ley 17.562, art. 1.

Del art. 1 de la ley 17.562 se desprende que la separación o divorcio deben subsistir al momento de la muerte del causante para excluir al cónyuge sobreviviente del derecho a pensión. En consecuencia, demostrado que la peticionante no se encontraba separada de su esposo al momento de su deceso, sino que convivían nuevamente desde hacía varios años, cabe concluir que tiene derecho a percibir el beneficio de pensión solicitado.

C.F.S.S., Sala III

sent. 89038

29.10.02

“OBRIZZO, ELENA MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

PENSIÓN GRACIABLE

Acto discrecional del Congreso. Ley 25.401.

El otorgamiento de una pensión graciable es un acto discrecional del Congreso, y no se convierte en un derecho adquirido.

C.F.S.S., Sala II

sent. 94524

09.12.02

“SILVA, ALBERTO ENRIQUE c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación)”

(F.-H.-E)

Acto discrecional del Congreso. Ley 25.401.

Las pensiones no contributivas son financiadas con fondos de “rentas generales”, según surge de lo dispuesto por el art. 187 de la ley 24.241. Conforme lo señalan Jaime y Brito Peret (cfr. Régimen Previsional - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241”, pág. 725), implica un reconocimiento expreso de que los recursos previsionales no deben financiar “la asistencia social”, que consiste en un sistema costado por la colectividad, mediante el cual se confiere el derecho a la prestación de un grupo de personas que no disponen de medios particulares de subsistencia (cfr. Deveali, “Derecho Sindical”, pág. 280). En otras palabras, las cargas de la asistencia social no deben pesar sobre el sistema previsional, sino, por vía de las pertinentes previsiones presupuestarias, sobre toda la comunidad, o al menos sobre todos los que trabajan, producen, consumen y pagan impuestos. Por ello, se requiere de una mayor prudencia en la valoración de los hechos, por cuanto el pago depende del erario público e impide al peticionante exigir el cumplimiento de una obligación inexistente como tal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 94524

09.12.02

“SILVA, ALBERTO ENRIQUE c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación)”

(F.-H.-E)

Acto discrecional del Congreso. Ley 25.401.

En ejercicio de sus innegables facultades legislativas y respecto de una materia que le es propia, el Congreso de la Nación dictó la ley 25.401, estableciendo en su art. 55 que la percepción de pensiones graciabiles otorgadas en virtud de - entre otras- la ley 24.307, sería incompatible con cualquier ingreso equivalente o superior a 2,5 MOPRE a partir del 01.01.01, y su monto no podría exceder el importe mensual de 3,75 MOPRE. En consecuencia, corresponde rechazar la acción de amparo intentada, cuando el titular reconoció percibir una jubilación que supera los valores establecidos en la norma referida, lo cual resulta incompatible con la misma, y su percepción desvirtuaría los fines que persigue la pensión graciable.

C.F.S.S., Sala II

sent. 94524

09.12.02

“SILVA, ALBERTO ENRIQUE c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación)”

(F.-H.-E)

PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

Jubilación ordinaria y pensión. Tope máximo. Ley 18.037, art. 79. Inconstitucionalidad. Ley 18.037, art. 55.

La limitación impuesta con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 de la ley 18.037, en tanto “conduce a privar lisa y llanamente al beneficio de una de las prestaciones a la que (quien demanda) tiene derecho”, deviene manifiestamente inconstitucional (cfr. Fallos 310:864). No obsta a ello que la jubilación percibida por la demandante haya sido liberada del tope previsto por el art. 55 de la ley referida. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala III

sent. 92484

20.02.03

“NOVELLI DE GARCÍA SALLES, LUISA VIRGINIA c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

Jubilación ordinaria y pensión. Tope máximo. Ley 18.037, art. 79. Inconstitucionalidad. Ley 18.037, art. 55.

Tratándose del otorgamiento de un beneficio de pensión, y no de un planteo de reajuste del haber previsional, no resultan de aplicación los arts. 55 y 79 de la ley 18.037; motivo por el cual resulta improcedente declarar su inconstitucionalidad. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III
sent. 92484

20.02.03

“NOVELLI DE GARCÍA SALLES, LUISA VIRGINIA c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

Jubilación ordinaria y pensión. Pago. Plazo.

Reconocido el derecho a la prestación, habida cuenta que el pago de la retroactividad y los haberes futuros exigen el cumplimiento de actos administrativos previos que permitan determinar su importe, el plazo de 10 días para practicar liquidación y 20 subsiguientes para proceder a su pago resulta exiguo para el organismo, visto la gran cantidad de sentencias a cumplimentar y los necesarios controles internos que han de operar para conformar el nuevo haber con ajuste a los contenidos diversos que presentan los miles de fallos a ejecutar, entre otras razones. En tal sentido, es menester señalar que el Tribunal -aún con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.463-, para dar cumplimiento a la condena consideró adecuado otorgar el plazo de 90 días computados a partir de la recepción del expediente por parte del organismo, visto que para ello la A.N.Se.S. habrá de realizar diversas diligencias, incluidas la pertinente liquidación y liberación de fondos (cfr. entre otros, “Szczupak, Sofía Rebeca”; “Rodríguez, Camilo Valeriano”, “Bastero, Benjamín”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 92484

20.02.03

“NOVELLI DE GARCÍA SALLES, LUISA VIRGINIA c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

Ley 23.604. Aportes simultáneos.

Resulta arbitraria la revocación de un beneficio (en el caso, nacional), si el titular realizó aportes simultáneos a las cajas otorgantes durante todo el período que la ley exige en cada caso, con independencia en el cómputo de los servicios.

C.F.S.S., Sala II
sent. 95951

21.02.03

“GIORGINI, MARIO JORGE CÉSAR c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Ley 23.604. Ley 18.037, art. 64, inc. a).

El art. 64, inc. a) de la ley 18.037 está destinado a regir los casos en donde no está en juego la aplicación de la ley 23.604. Cuando se trata de supuestos amparados por esta ley, cada uno debe ser analizado de acuerdo a su régimen propio. Lo contrario impide obtener el segundo beneficio cuando es necesario trabajar un día más en los servicios secundarios. No es razonable pretender aplicar las normas destinadas para los casos comunes a aquellos supuestos en los cuales la ley 23.604 es aplicable (cfr. Alejandra Guillot, Julio A. Rodríguez Simón y Guillermo J. Jáuregui, “Consideraciones sobre la ley 23.604”, RJP, Tº VI, pág. 604).

C.F.S.S., Sala II
sent. 95951

21.02.03

“GIORGINI, MARIO JORGE CÉSAR c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Ley 23.604. Ley 24.241, art. 165.

El art. 165 de la ley 24.241 hizo una salvedad al disponer que la derogación de la ley 23.604 no se aplica en los casos en que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición (31.01.94), el interesado hubiere solicitado en forma expresa, ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la mencionada normativa. Analizada la norma a la luz de los principios que

rigen la materia, debe entenderse que la disposición se refiere al afiliado que, efectuada la solicitud ante el organismo, continúa en actividad con posterioridad al 31.01.94, en cuyo caso no lo perjudica la derogación, aún cuando se trata de una norma no vigente a la fecha del cese (cfr. Alejandra Guillot, Julio A. Rodríguez Simón y Guillermo J. Jáuregui, “Consideraciones sobre la ley 23.604”, RJP, Tº VI, pág. 604).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95951

21.02.03

“GIORGINI, MARIO JORGE CÉSAR c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Ley 23.604. Omisión de denunciar una prestación anterior.

Si de las constancias de la causa se desprende que el peticionante cumple con lo requerido para que proceda la excepción contemplada por la ley 23.604, debe concluirse que ésta ha sido obtenida conforme a derecho. La omisión de denunciar la percepción del primigenio beneficio no puede conllevar al desconocimiento de un derecho que legítimamente le corresponde al titular (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.10.00, “Scalabrini, María Esther”; ídem, Sala III, sent. del 29.06.01, “Bernardino, Raúl Lozano”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95951

21.02.03

“GIORGINI, MARIO JORGE CÉSAR c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

Haberes previsionales. Determinación errónea. Diferencias. Devolución. Improcedencia.

Surgiendo de autos que el ente previsional determinó erróneamente el haber jubilatorio del titular, y no habiéndose acreditado en modo alguno, que dicho error se debiera a una conducta dolosa del beneficiario sino que, por el contrario, se desprende de las constancias que las diferencias surgidas son imputables al propio obrar del organismo, no puede sino concluirse que las sumas cobradas por encima del haber correcto lo fueron de buena fe, circunstancia que determina la improcedencia de su devolución.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95581

30.12.02

“FERNÁNDEZ, VIRGILIO c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Sumas percibidas de buena fe.

La facultad conferida a las autoridades administrativas para disponer retenciones en los haberes de las prestaciones no reconoce excepción alguna. Sin embargo, en ciertas decisiones judiciales y administrativas se ha eximido del reintegro de los importes cobrados de más, cuando no se ha podido imputar mala fe al peticionario -en el caso, el error en la liquidación no resulta imputable al titular, sino a la A.N.Se.S.-. En consecuencia, corresponde eximir al deudor de buena fe de la devolución de los haberes que percibió en exceso cuando fue el propio organismo el que incurrió en error. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95307

20.12.02

“TERRADO, PEDRO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Sumas percibidas de buena fe.

Las normas que regulan el pago por error no eximen de la obligación de restituir al que recibe el pago de buena fe (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 29.03.95, “De Biase, Alicia Leonor”, del voto del Dr. Díaz en disidencia). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95307

20.12.02

“TERRADO, PEDRO c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Pago sin causa.

Es un pago sin causa el acto de ejecución de una prestación, cuando el “accipiens” carece de título para recibirla. Bajo este enfoque, la palabra causa alude, como corresponde, al hecho antecedente y justificativo del pago. Todo pago supone la existencia de la obligación que se pagó: esa obligación es la causa del pago en el sentido explicado. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por lo tanto, carece de título para recibirlo. La falla de ese acto es la ausencia de causa, y por ello, el que recibió ese pago sin causa está obligado a devolverlo -cfr. Código Civil Anotado, Tº II-A, pág. 736, Jorge J. Llambías-. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95307

20.12.02

“TERRADO, PEDRO c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Porcentaje. Res. 80/99 S.S.S.

Por Resolución 80/99 S.S.S., en mérito del carácter alimentario que revisten las prestaciones previsionales, se procedió a establecer un porcentaje máximo de descuento de las mismas. Así, el art. 1 de dicha resolución estableció “... en hasta un cinco por ciento (5%) el descuento mensual de las prestaciones por los conceptos que regula el inc. d) del art. 14 de la ley 24.241”. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 95307

20.12.02

“TERRADO, PEDRO c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

A.N.Se.S. Calidad de parte.

Conforme el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial Previsional de la Provincia de San Juan a la Nación, la A.N.Se.S. es continuadora de los derechos y obligaciones asumidos por el Gobierno Provincial. Por ello, lejos de asumir solo la responsabilidad de un “tercero”, reviste carácter de parte en las actuaciones, y debe asumir todas las obligaciones que en tal calidad le caben.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55222

20.03.03

“SENDRA, ELEUTERIO ALBERTO c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otro”
(F.-E.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Competencia.

Aunque la acción iniciada con el objetivo de percibir en forma íntegra y en la moneda en que fuera oportunamente convenida y constituida la renta vitalicia previsional se inserta dentro del denominado Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el objeto de la misma se vincula con normas dictadas por el Gobierno Nacional (en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1, 8 y cctes del Dec. de Necesidad y Urgencia 214/02 y artículos correlativos de la ley 25.561) que exceden el ámbito del derecho privado, y por lo tanto, el asunto aparece encuadrado en el derecho público. Por tal motivo, resulta competente para entender en la causa la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57168
21.02.03
"ZERBONI, BETINA LAURA Y OTROS c/ A.N.Se.S."
(D.-Ch.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Dictamen de la Comisión Médica local. Demanda. Improcedencia.

Resulta errónea la vía elegida por el titular que, ante el dictamen de la Comisión Médica local, interpuso demanda sumaria por ante la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, sin observar las vías procesales establecidas por los arts. 48 y 49 de la ley 24.241- planteo ante la Comisión Médica Central, que es el organismo jerárquico habilitado para su conocimiento-; pues de otra manera se estarían obviando instancias regulares ordenadas por ley, que indefectiblemente deben cumplirse. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92522

24.02.03

"BAZAZETTE, DELVIS DOLLY c/ A.N.Se.S."

(L.-P.L.-F.)

Dictamen del C.M.F. Traslado.

Debe darse traslado del informe del Cuerpo Médico Forense a todas las partes de la litis (actor, A.N.Se.S. y A.F.J.P.) y a sus respectivos domicilios constituidos, a fin de evitar futuros planteos de nulidades y así ordenar el procedimiento. (Del dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 94017

28.04.03

"FALCO, RAUL ALBERTO c/ Orígenes A.F.J.P."

(L.-P.L.-F.)

Ley 24.457. Indemnización por accidente. Reclamo. Incompetencia de la C.F.S.S.

La ley 24.557, en sus arts. 6,7,8,14,20 y 21, regula las situaciones en que se reclama el pago de una indemnización en virtud de un accidente de trabajo, asignando competencia para la determinación de la incapacidad a las Comisiones Médicas creadas por la ley 24.241. En caso de disconformidad con lo dictaminado, la norma prevé en su art. 46 la posibilidad de recurrir ante los juzgados federales con competencia en las provincias, y posteriormente ante la C.F.S.S. En consecuencia, no habiéndose seguido dicho procedimiento, y no encuadrando la pretensión dentro de las disposiciones previstas por el art. 39 bis del Dec. 1285/58, modificado por el art. 26 de la ley 24.463, corresponde declarar la incompetencia de la Cámara para entender en las actuaciones (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.11.98, "Bernigaud, Teresa Edelmira c/ Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55031

30.12.02

"CESPEDES ROMERO, MIRIAM BEATRIZ c/ E. A. Balbi e Hijos S.A."

(H.-E.)

Período de rehabilitación. Nuevo siniestro.

Habida cuenta que la rehabilitación del trabajador contemplada en el inc. b), pto. 2, del art. 1 de la ley 24.557, se encuentra incluida en la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la que unida a la promoción de la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados prevista en el inc. c) configura un conjunto de plausibles objetivos enunciados por el mencionado artículo, va de suyo que no existe razón para excluir del ámbito de aplicación de la L.R.T. al siniestro padecido por el trabajador, ocurrido cuando se encontraba en período de rehabilitación que le prestaba la A.R.T. con motivo de un infortunio laboral sucedido con anterioridad (en el caso, la actora debido a la lluvia, resbaló y sufrió un esguince de tobillo al bajar del remise que la trasladaba de la A.R.T.). Por otra parte, esta tesitura encuentra apo-

yo en la descripción de las contingencias y situaciones cubiertas por el régimen contenida en el art. 6 que incluye al accidente de trabajo “ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo”, y va de suyo que aún cuando la circunstancias que originó el presente litigio puede considerarse una consecuencia mediata del siniestro laboral originario, no se advierten motivos para excluirla del amparo de la ley especial.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77129

29.11.02

“JEREZ, DOMINGA ROSA c/ La Caja A.R.T. y otros”

(F.-P.L.-L.)

Prestación dineraria. A.R.T. Medidas cautelares. Art. 230 C.P.C.C. Improcedencia.

Corresponde denegar la medida cautelar autónoma solicitada por la A.R.T. tendiente a que se suspenda el cumplimiento del dictamen producido por la Comisión Zonal que ordenó la prestación dineraria al demandado, por considerar que se encuentran acreditados los requisitos del art. 230 del C.P.C.C., entendiendo que la verosimilitud del derecho surge de lo normado por el art. 44 de la ley 25.557 en tanto -según su manifestación-, el titular dejó transcurrir el término allí establecido, y el peligro en la demora lo justifica en la intimación al pago de una prestación dineraria que considera sin basamento legal alguno y en la posible aplicación de sanciones tanto administrativas como penales. Ello así, porque el eventual derecho en vías de lesión radica no en la entidad misma que le sirve de contrapartida, es decir la obligación que debe asumir con causa en el accidente de trabajo y el consiguiente índice de incapacidad laboral determinado -ambas circunstancias admitidas ante la inexistencia de negativa expresa-, sino en una hipotética caducidad de la acción con motivo de configurarse la prescripción liberatoria a su favor, para cuya dilucidación, más allá de que será resuelta en la sentencia que decida sobre el fondo, no se acompañaron elementos instrumentales que siquiera acrediten tal “verosimilitud”.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55100

27.02.03

“LIBERTY A.R.T. S.A. c/ Olivera Silva, Juan Oscar”

(F.-E.-H.)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

Ley 22.731. Vigencia. Reducción del haber. Ley 25.239, art. 25. Acción de amparo.

El art. 160, 3er. párrafo, de la ley 24.241 mantuvo vigente el régimen de movilidad de la ley 22.731. Ello en virtud a que el mismo se refiere a aquéllos regímenes especiales que -como en el caso- regulan un sistema de movilidad distinto al de la ley 18.037 (cfr. Fallos 319:3241, “Chocobar, Sixto Celestino”). No obsta a dicha solución la sanción de la ley 24.463, pues el objetivo principal de esta ley fue reformar el sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido por la ley 24.241 que regía un sistema de movilidad particular, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos jubilatorios; y de allí que resulten inaplicables al caso las disposiciones de las leyes 24.241, 24.463 y 25.239. En consecuencia, cabe concluir que la actitud que adopta el organismo al reducir los haberes de pasividad en base a estas disposiciones encuadra en la figura que prohíbe el art. 9 de la ley 19.549, que establece que “la administración se abstendrá de comportamientos materiales que importan vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales”; y por tal motivo, corresponde hacer lugar a la acción de amparo impetrada por los accionantes, y ordenar al organismo se abstenga de efectuar descuentos en los haberes de pasividad de los actores con sustento en las disposiciones de la ley 24.463 (modificada por ley 25.239).

C.F.S.S., Sala II

sent. 96357

28.02.03

“MARTINO, ARNALDO DOMINGO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo”

(H.-F.-E.)

SERVICIOS

RECONOCIMIENTO

Acto administrativo. Intimación judicial. Pronto despacho. Asimilación. Ley 24.463, art. 23.

La obligación impuesta por el Tribunal al organismo, consistente en dictar un acto administrativo con el propósito de determinar si se encuentran o no reunidas las condiciones legales para obtener el beneficio pretendido por el peticionante - en el caso, omitió expedirse respecto al reconocimiento de servicios de un período determinado-, es asimilable a una orden de pronto despacho dispuesta en el marco de una acción de amparo por mora de la administración, pues por medio de dicha acción se procura -al igual que con la interpuesta en autos- emplazar a aquélla a que cumpla con su cometido, es decir, decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en el plazo que fije el Juez. Desde tal perspectiva, resulta desacertado declarar la inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 24.463, pues si bien de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, sólo en los supuestos de amparo por mora de la administración los jueces se encuentran autorizados a aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas o conminatorias a los organismos respectivos y a los funcionarios competentes, dicha excepción debe extenderse a casos como el analizado en la causa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92367

10.02.03

“GONZÁLEZ DE LEBON, NÉLIDA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Personal de la industria metalúrgica. Decs. 4257/68 y 2338/69.

No es requisito indispensable la declaración de insalubridad por autoridad competente, cuando la pretensión del actor no es la de obtener un beneficio en los términos del art. 1, inc. f) del Dec. 4257/68, sino la jubilación ordinaria prevista en el art. 2, inc. a) del decreto citado, según texto incorporado por Dec. 2338/69.

C.F.S.S., Sala I

sent. 103163

28.02.03

“RAYMUNDO, OSCAR c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.)

Reconocimiento. Aportes. Código erróneo.

Las dependencias descentralizadas y/o autárquicas del Estado no son más que diferentes escalones de una escalera jerárquica que, en conjunto, conforman una estructura administrativa única en que se sustenta la actividad que cumple toda la administración, y que da vida e identifica al Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, si el propio Estado a través de uno de sus organismos reconoce carácter de privilegiadas a las tareas desarrolladas por el peticionante, el argumento de no haberse ingresado los aportes y contribuciones con el código correspondiente no puede ser utilizado por otro órgano del Estado (en el caso, la A.N.Se.S.) en desmedro del particular.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96591

11.03.03

“VERÓN, CARLOS RICARDO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Afiliación. Declaración jurada. Modificación. Res. 2709 C.N.P.T.A.

Los datos suministrados al afiliarse al régimen previsional tienen carácter de declaración jurada, y por ello cualquier modificación de los mismos debe hacerse mediante elementos de prueba contundentes y precisos. La prueba testimonial, conforme lo prescribe la Res. 2709 C.N.P.T.A., no basta por sí misma para contradecirlos, si no está acompañada de documentación fehaciente (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 30.3.93, "Muchiani, Micaela").

C.F.S.S., Sala II

sent. 95508

23.12.02

"ESEVERRI, MARÍA SUSANA c/ A.N.Se.S."

(E.-F.-H.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Afiliación. Opción. Ley 24.241, art. 30. Improcedencia.

Corresponde confirmar la decisión que desestimó la acción de amparo promovida con el fin de que se ordenara al organismo el cese en su accionar que mantiene a la peticionante como cautiva en el régimen de capitalización al que se afilió de modo inválido, y se declare la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 24.241. Ello así porque, si bien en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la C.N., la norma prohibitiva del art. 2, inc. d) de la ley 16.986 ha quedado sin efecto, la misma sólo procede cuando la normativa en cuestión, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley; circunstancia que no se configura en el caso.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57931

29.04.03

“GIULIETTI, ANA MARTA c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Equiparación de cargos. Nuevo escalafón. Improcedencia.

Si para analizar la viabilidad de las pretensiones esgrimidas, resulta imprescindible determinar fehacientemente el cargo con el cual el peticionante cesó (en el caso, en el ex Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires), y asimismo si dicho cargo resulta o no equiparable al que se ostenta en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la existencia del nuevo escalafón previsto en la legislación local, resulta inadmisibile la acción de amparo intentada, ya que el actor tenía a su alcance una vía más idónea para encausar el reclamo (cfr. art. 2, inc. a de la ley 16.986). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76981

15.11.02

“LOBOSCO, MIGUEL HUGO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

ACCIÓN DECLARATIVA

Incertidumbre. Dec. 56/94. Opción.

Desde el momento que el peticionante obtuvo la prestación al amparo de ley 24.241 y no por la ley 24.018, tal como sería su pretensión, resulta evidente la improcedencia de la acción declarativa deducida, toda vez que no nos encontraríamos ante un caso de “incertidumbre”. Ello así, porque al momento de ejercer la opción que establecía el Dec. 56/94, el titular se decidió por el régimen de capitalización y no por continuar en el régimen de reparto; y si bien dicho decreto lo “constreñía” a optar por uno u otro régimen, en ningún momento se lo obligaba a elegir por el de capitalización.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56726

12.12.02

“CARAVALLLO, GUSTAVO ARIEL c/ Estado Nacional”

(D.-Ch.-M.)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Impugnación de deuda. Competencia.

En virtud de lo establecido en el art. 6, inc. 5 del C.P.C.C., y por razones de economía y conveniencia práctica, resulta aconsejable que el Tribunal que interviene en el proceso principal lo haga también en el incidente de petición de beneficio de litigar sin gastos, en razón de su vinculación directa con aquél. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 90407

29.11.02

SACO, JULIO CÉSAR c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Procedencia. Prueba. Apreciación.

La procedencia del beneficio de litigar sin gastos deberá juzgarse en relación directa con la importancia de la acción instaurada contra el solicitante del mismo, pues dicho instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que el litigio exige en su desarrollo. De allí que la doctrina y jurisprudencia han delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo acordarlo total o parcialmente, o en su caso, denegarlo, según la cuantía de los ingresos y la importancia económica del juicio (E.D., Tº 182, pág. 470). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 90407

29.11.02

SACO, JULIO CÉSAR c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-P.L.-F.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Excepciones. Traslado previo. Decisión del juzgador. Gravamen.

Lo decidido por el “a quo” disponiendo que previo a proveer sobre la caducidad de instancia acusada por la demandada, se corriera traslado a la actora de las excepciones opuestas, no produce gravamen en aquélla, toda vez que lo resuelto no la priva del ejercicio de ninguna facultad, sino que sólo posterga la decisión sobre la cuestión planteada (conf. art. 242, inc. 3, C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala I

sent.. int. 57529

14.03.03

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Consorcio de Propietarios de la Avda. Las Heras 3702/22”

(D.-M.-Ch.)

Medida cautelar. Efecto interruptivo.

El trámite cautelar no tiene efectos interruptivos del curso de la caducidad de instancia, ya que el art. 311 del C.P.C.C. se refiere a actuaciones que tengan por efecto impulsar el procedimiento y las cautelares son, por su naturaleza y cualquiera fuera su alcance, actos tendientes a asegurar bienes o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de la demanda, con el objeto de preservar el cumplimiento de la eventual sentencia que recaiga en el proceso (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 23.02.89, “Xerox Argentina I.C.S.A.F. c/ Sosa Pinto, Heriberto”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56344

15.11.02

“GARCÍA PINTOS, NICOLÁS ADOLFO ENRIQUE c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”

(D.-Ch.-M.)

Medida cautelar. Efecto interruptivo.

No constituye óbice para declarar la caducidad de la instancia la circunstancia de que el accionante haya promovido la demanda conjuntamente con la solicitud de

una medida cautelar, pues aquél contaba con los medios necesarios para el progreso de la instancia principal sin perjuicio sobre la cautelar (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 16.03.01, “Purity Argentina S.R.L. c/ Nextel Argentina SRL”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56344

15.11.02

“GARCÍA PINTOS, NICOLÁS ADOLFO ENRIQUE c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”

(D.-Ch.-M.)

Plazo. Art. 310 C.P.C.C. Medida precautoria.

El instituto de la caducidad -modo anormal de terminación del proceso- se verifica objetivamente cuando se cumple el plazo previsto en el art. 310 del C.P.C.C., y sin que durante su transcurso se realice acto alguno de impulso procesal con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de éste por la parte actora a cuyo cargo se halla (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 27.04.83, L.L. 1983-C-396; C.N.A.Civ. y Com. Fed., Sala I, sent. del 16.09.86, L.L. 1987-A-461, C.S.J.N., sent. del 19.09.89, “Simón, Francisco c/ Policía de la Pcia. de Bs. Aires”). Su fundamento radica en el abandono tácito de la parte interesada y en la presunción de su desinterés exteriorizada en esa inactividad (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 11.09.81, L.L. 1982-A-15).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54996

23.12.02

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES c/ Médica Hnos. y Cía. S.A.I.C.A.I.”

(F.-H.-E.)

Plazo. Art. 310 C.P.C.C. Medida precautoria.

Las actuaciones relativas a una medida precautoria no enervan el transcurso del término para que se opere la caducidad de la instancia en el juicio. Dicho principio se sustenta en la circunstancia que la actividad desplegada por la parte a efectos de obtener la medida, no tiene la virtud de impulsar el procedimiento en lo que se refiere a la materia principal de la litis (cfr. C.N.A.Com., Sala A, L.L. 136-1074). Al respecto, se ha sostenido que el hecho de que esté pendiente de resolver la medida de naturaleza cautelar, no es obstáculo para que el accionante inste la causa principal a efectos de evitar que se produzca la perención, pues la pendencia de aquélla no impide su gestión (cfr. Isidoro Eisner, “Caducidad de Instancia”, pág. 199 y sgte.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54996

23.12.02

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES c/ Médica Hnos. y Cía. S.A.I.C.A.I.”

(F.-H.-E.)

COMPETENCIA

Acumulación de pretensiones. Tratamiento conjunto. Art. 87, pto. 2 del C.P.C.C.

Aún no encontrándose reunido en autos el requisito previsto por el punto 2 del art. 87 del C.P.C.C., lo cierto es que en determinados supuestos en los que existe coincidencia en la causa del reclamo, la jurisprudencia ha morigerado la prescripción de la ley, admitiendo la posibilidad del tratamiento por un solo juez, en aras de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias y cuando razones de economía procesal así lo aconsejan (cfr. C.N.A.C., Sala D, sent. del 15.03.79, “Pugach, Mauricio D. c/ Omega Coop. de Seguros Ltda.”). Desde esa perspectiva, debe concluirse que resulta procedente la aplicación de dicho criterio en tanto ambos reclamos encuadran dentro del ámbito de la justicia federal y atendiendo a la circunstancia de que la determinación del ámbito de aptitud jurisdiccional de los distintos fueros responde a una mejor distribución de trabajo, sin que por ello se vulnere principio alguno legal de orden público. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57594

27.03.03

“ALBORNOZ, ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(D.-M.-Ch.)

Competencia originaria de la C.S.J.N. Improcedencia.

Al tener raigambre constitucional, la competencia originaria de la Corte Suprema no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan (cfr. C.S.J.N., sent. 01.07.95, “Constantino, Carlos Enrique y otros c/ Misiones, Pcia. de y otros”). En consecuencia, debe concluirse que en una demanda promovida por el vecino de una provincia contra un organismo del Estado Nacional (A.N.Se.S.) y contra el Estado Provincial (en el caso, San Juan) y Unidad de Control Previsional, no se da el requisito de distinta vecindad, esencial para la procedencia de la tramitación de la causa en la instancia originaria de la Corte Suprema (cfr. C.S.J.N., sent. del 12.03.96, “Cappa, Amilcar Ricardo”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56463

28.11.02

“MICHELA DE LEONARDO, ROSA NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Competencia originaria de la C.S.J.N. Improcedencia.

No procede la competencia originaria del Alto Tribunal cuando la demanda no se dirige directamente contra una provincia, sino contra una entidad autárquica (Fallos 252:110; 261:415), siendo improcedente también cuando se demanda simultáneamente a una provincia y otras partes ajenas a la competencia originaria (Fallos 246:218; 252:179).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56463

28.11.02

“MICHELA DE LEONARDO, ROSA NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

En razón del territorio. Cuestiones patrimoniales. Declaración de oficio. Art. 4 C.P.C.C.

El art. 4 del C.P.C.C. dispone que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procede la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio. Ello así, ante el carácter renunciable de la facultad otorgada a la parte demandada de oponerse a la radicación del proceso ante un tribunal que carezca de aptitud jurisdiccional para entender en la causa, queda impedido el juez de grado de declararse incompetente por tal motivo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57502

11.03.03

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Expreso City Bell S.R.L.”

(M.-D.-Ch.)

CONEXIDAD Y PREVENCIÓN

Adjudicación de expedientes. Acta Nro. 135. Resolución de Cámara Nro. 6.

De conformidad con lo resuelto mediante Resolución de Cámara Nro. 6 del 26.03.01 -que reformó el Reglamento para el Sorteo y Adjudicación de Expedientes (Acta Nro. 135 del 23.11.99)- las asignaciones de expedientes por conexidad o prevención no se efectúan en forma automática, por lo que debe resolverse en cada caso la necesidad o conveniencia de remitir las actuaciones a la Sala que previno. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 88701

18.10.02

“LEDO, FRANCISCO c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

COSTAS

Excepciones. Falta de legitimación. Consentimiento de la parte actora.

Si ante la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta, la accionante manifestó que nada tenía que objetar; y en atención a que no se produce ningún daño patrimonial para la demandada, que la obligación dineraria resulta ser siempre la misma y, asimismo, se encontrarían cumplidos los requisitos del art. 70 del C.P.C.C., corresponde decretar las costas por su orden en ambas instancias (arts. 68, 2da. parte, 70 y 279 C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56632

10.12.02

“MEDINA, TEODORO ISMAEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”.

(M.-D.-Ch.)

Riesgos del trabajo. Imposición a la demandada. Art. 68 C.P.C.C.

No puede soslayarse que a la fecha de inicio de las actuaciones la peticionaria no había recibido prestación previsional de ningún tipo, cuestión que le impuso la necesidad de acudir a los estrados judiciales para el reconocimiento de sus derechos. Por ello, los gastos causídicos cuyo resarcimiento reclama deben ser reembolsados por la empresa demandada, con prescindencia de la buena o mala fe con que haya actuado por haberse creído con derecho (cfr. Osvaldo A. Gozáni, “Costas Procesales”, pág. 32 y ss.), en tanto resulta vencida en el proceso, y tal es el principio general establecido en el art. 68 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95606

30.12.02

“NEME, ANA MARÍA c/ Previnter S.A. y otro”

(H.-E.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Bonos. Consolidación de deuda. Embargo. Ley 24.463, art. 1. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Encontrándose consentido por la el organismo el pronunciamiento que lo condena a otorgar en un plazo cierto los bonos correspondientes a la deuda consolidada, deviene conjetural el agravio fundado en la supuesta imposibilidad de proceder a embargarlo para obtener el cumplimiento de la sentencia que habrá de ser atendida con arreglo al mecanismo establecido por el fallo, para lo cual aquél se encuentra legal y financieramente habilitado. Ello así, sin perjuicio que, de corresponder, puedan darse los supuestos de excepción que tornen aplicable al caso lo dispuesto por Res. A.N.Se.S. 1061/01, que contempla la situación de beneficiarios mayores de 80 años para proceder al pago en efectivo. En consecuencia, corresponde confirmar el fallo que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala III

sent. 89679

18.11.02

“RINALDI, ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L)

Bonos de consolidación. Ley 23.982. Embargo.

La consolidación establecida por la ley 23.982 implica la extinción de las obligaciones conforme sus términos, e incompatible la traba de embargos. La referencia a la veda de la traba de éstos, debe interpretarse como un aspecto que el legislador estimó superfluo regular, en tanto la ley -cabe presumirlo por elementales razones de confiabilidad- asegura expresamente que el Estado Nacional habrá de honrar su compromiso en el cumplimiento de la obligación previsional que asume. Al Estado, como entidad que debe su existencia a la voluntad comunitaria de sus integrantes y que representa el orden jurídico vigente que la rige, le

cabe el deber esencial de someterse a las normas que sanciona.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55215

20.03.03

“FALCIONI, EZIO L. c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Bonos de consolidación. Ley 23.982. Embargo.

La finalidad de la ley de consolidación 23.982, descarta la medida cautelar como medio para satisfacer la deuda reconocida por impensable, ya que descuenta que el Estado, al par del deber jurídico innegable de respetar la ley, lo constriñe un compromiso moral con la sociedad; y si el texto legal diera pie a la aplicación de medidas coercitivas, esta reserva entrañaría, desde el origen y tácitamente, una maniobra dilatoria urdida para incumplir a sabiendas con lo ordenado, comportamiento éste por demás inadmisibles con el ejemplo ético que le es exigible y esperable de los funcionarios que encarnan a los poderes políticos de la Nación.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55215

20.03.03

“FALCIONI, EZIO L. c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Bonos de consolidación. Ley 23.982. Embargo.

La naturaleza de los Bonos de Consolidación cuya entrega se reclama - reconocidos por sentencia firme y consentida-, descarta que se encuentren comprendidos en la ley presupuestaria 24.624 (art. 19) cuando enumera que clase de fondos o medios de financiamiento, cuando están afectados a la ejecución presupuestaria, son inembargables. Precisamente, la inembargabilidad está referida para aquellas acciones de terceros que pueden por este medio entorpecer las obligaciones líquidas y exigibles a cargo del Estado y que debe satisfacer. La ley dispone que “no se admitirá toma de razón alguna (es decir, por actos de terceros) que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o los titulares de los fondos y valores respectivos” -que es el caso del reclamante-, quien por sí, por ser el titular con derecho a ello, está legitimado a arbitrar los medios que posibiliten su efectiva entrega como reconocimiento de su condición de propietario, en concordancia con la ley 23.982.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55215

20.03.03

“FALCIONI, EZIO L. c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Bonos de consolidación. Ley 23.982. Embargo.

La inembargabilidad que se concede al Estado no es un beneficio incondicional e irrestricto. Antes bien, se supedita a que éste cumpla y acate las mandas judiciales de un modo determinado que no perjudique su actividad, pero que garantice el cumplimiento de sus obligaciones. El Estado, gestor y protector de la sociedad y de los individuos que la componen, debe ser el primero en honrar sus deudas. Entender lo contrario, es absolutamente impensable en un estado de derecho.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55215

20.03.03

“FALCIONI, EZIO L. c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Bonos de consolidación. Ley 23.982. Embargo.

Las disposiciones que rigen la ejecución de sentencias contra el Estado, imponen al Poder Ejecutivo Nacional el deber de comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 01 de abril de 1991, que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento (conf. art. 22 de la ley 23.982), al tiempo que autoriza al acreedor a ejecutar su crédito “a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Lablanche Devillo, Martha”). Si el Poder Ejecutivo Nacional no cumple con el deber que le impone el art. 22 de la ley 23.982, el acreedor está facultado para ejecutar la condena dineraria en los términos previstos en esta norma, pues

no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (cfr. Fallos 322:2132, cons. 6º; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Oyhamburu Oscaldo O. c/ E.N. - Ministerio de Defensa”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55215

20.03.03

“FALCIONI, EZIO L. c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Liquidación. Consolidación de deuda. Ley 23.982, art. 5. Recursos.

A los efectos de posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia que se ejecuta en el marco del régimen de consolidación, se torna imprescindible la realización de la liquidación en sede administrativa que establece el art. 5 de la ley 23.982. Por lo tanto, corresponde diferir el tratamiento del recurso interpuesto hasta el momento del dictado de la resolución judicial que apruebe la liquidación respectiva que se ordenara efectuar en la sentencia, puesto que será a partir de ese momento que se podrá establecer en forma fehaciente si existen o no acreencias a favor del actor. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76943

06.11.02

“TELLO, JUAN CRISOSTOMO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Liquidación. Confección. Impugnación.

No surge perjuicio alguno para el recurrente en que el organismo administrativo efectúe la liquidación de la parte impaga de la sentencia cuya ejecución se intenta, máxime cuando la misma ordenó su realización a la demandada; ya que cuando ello ocurra tendrá, a su vez, la posibilidad de impugnarla conforme al procedimiento establecido en el art. 504 del C.P.C.C. (cfr. Fiscalía Gral. nº 1, dictamen nº 8516 del 24.04.98, “Lambre, Olga”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77456

27.12.02

“TARDITI, JORGE CARLOS c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.)

Liquidación. Recursos.

Cuando se intenta la ejecución de créditos que deberían abonarse en concepto de diferencias de haberes jubilatorios, si los hubiere, el recurso de apelación deberá diferirse hasta el momento del dictado de la resolución judicial que apruebe la liquidación respectiva, pues es a partir de ese momento en que se puede establecer en forma fehaciente si existen acreencias a favor del accionante (cfr. Fiscalía Gral. nº 1, dictamen nº 8516 del 24.04.98, “Lambre, Olga”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77456

27.12.02

“TARDITI, JORGE CARLOS c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.)

Caso “Chocobar”. Inaplicabilidad.

Los parámetros fijados por la C.S.J.N. en la causa “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96), sólo resultan aplicables a las causas en trámite, y no en supuestos en los cuales el proceso se encuentra ya fenecido. Por ello, debe concluirse que la doctrina emanada del Alto Tribunal no puede en modo alguno ser aplicado en el lapso comprendido entre las fechas en que la movilidad ya se encontraba fijada por la sentencia que se pretende ejecutar, la cual declaró que la ley 23.982 no afectaba la vigencia de las pautas establecidas por la ley 18.037 para la determinación de los haberes mensuales (cfr. Fiscalía Gral. nº 1, dictamen nº 9159 del 31.03.99, “Padellaro, Luis”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77456

27.12.02

“TARDITI, JORGE CARLOS c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.)

Liquidación. Leyes 23.982 y 24.130. Sentencia. Cumplimiento.

El “efecto declarativo” que las leyes 23.982 y 24.130 otorgaron a las sentencias es razonable en tanto no sea otro que evitar que la Administración pueda verse - por efecto de un mandato judicial perentorio- en situación de no poder satisfacerlo por no tener fondos previstos, o se perturbe su marcha normal. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, cuando es quien debe velar con más ahínco por su respeto (cfr. C.S.J.N., in re “Romera de Rodríguez, Lucrecia Gloria c/ Nación Argentina”, Fallos 302:349).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57236

24.02.03

“FIGUEREDO DE AGUERRE, MARÍA CARLOTA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Liquidación. Leyes 23.982 y 24.130. Sentencia. Cumplimiento.

Aún no pudiendo el actor trabar embargo sobre bienes y cuentas de la A.N.Se.S., le asiste a éste el derecho a saber el monto real de su crédito y cómo y cuándo el mismo será cancelado, por cuanto “la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió el pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de éste último” (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 20.05.93, “Stramei S.R.L. c/ U.B.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57236

24.02.03

“FIGUEREDO DE AGUERRE, MARÍA CARLOTA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Liquidación. Reajuste. Cálculo. Extensión. Sustitución de régimen.

Si bien la sentencia dictada por el Tribunal dispuso pautas de reajuste del beneficio del titular que se extienden sólo hasta el momento en que se sustituyó el régimen de la ley 18.037 por la ley 24.241, no puede desconocerse el derecho del interesado a percibir las diferencias que con motivo de ello se generaron a su favor, desde ese momento y hasta la actualidad. En ese sentido, no debe confundirse la variación de la movilidad con el cálculo de las sumas surgidas entre el haber reajustado en los términos del fallo que se ejecuta (esto es, sólo hasta la derogación de la ley 18.037), y el efectivamente percibido por el reclamante hasta el presente. De lo contrario, la recomposición ordenada oportunamente devendría ilusoria.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55367

08.04.03

“GILARDINI, ANDRÉS ESTEBAN c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.)

Medida cautelar innovativa. Improcedencia.

Procede el dictado de una medida cautelar innovativa en el marco de un proceso de ejecución de sentencia, por no encuadrar en el supuesto regulado por los arts. 209 a 212 del C.P.C.C. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92885

28.02.03

“CAPARROZ, JOSÉ ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Reajuste. Fecha inicial de pago. Res. 943/93 A.N.Se.S. Opción. Inaplicabilidad.

De la lectura de la Res. 943/93 de la A.N.Se.S. surge que la misma es un instructivo de carácter interno dirigido a la administración, aplicable a las liquidaciones de sentencias judiciales firmes a practicarse, en las cuales se establecen distintos procedimientos de liquidación para los haberes de reajuste adeudados con anterioridad al 01.09.92 -fecha de corte dispuesta por la ley 23.982 y su modificatoria 24.130-, y los que se devenguen con posterioridad que debían pagarse en efectivo. Esa fecha de corte, de ningún modo puede confundirse con la fecha inicial de pago del reajuste, por cuanto esta es la determinada en la sentencia que se ejecuta, y que reviste el carácter de cosa juzgada. Por ello, en la liquidación,

el punto inicial a tomar en cuenta deberá ser de dos años anteriores a la fecha en que se efectuó el reclamo administrativo, atento que la sentencia en ejecución hizo lugar a la prescripción opuesta por el ente previsional. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 78078

28.02.03

“PAGOLA DE CEMOVICH, MARINA ESTELA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

ESCRITOS

Documentos privados. Firma. Impresión digital.

La impresión digital equivale a la firma. Esa es la solución que recogió la ley de contrato de trabajo (ley 20.744 modificada por ley 21.297), para los casos en que “se demostrara que el trabajador no sabe o no ha podido firmar” (cfr. art. 59).

C.F.S.S., Sala II

sent. 97240

08.04.03

“CAUCOTA, CORNELIA c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.)

Documentos privados. Firma. Impresión digital.

Si la titular, en su escrito de demanda, reconoció voluntariamente como su firma la impresión digital de su pulgar derecho, resulta aplicable lisa y llanamente el art. 1014 del Código Civil, que en su última parte dispone “... si el que así lo hubiese firmado lo reconociera voluntariamente, las iniciales o signos valen como la verdadera firma”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 97240

08.04.03

“CAUCOTA, CORNELIA c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.)

EXCEPCIONES

Prescripción. Planteo.

Corresponde tener por opuesta la excepción de prescripción aún cuando la accionada sólo la haya expuesto en el petitorio, toda vez que éste forma parte del escrito. Además, no existe norma alguna en el Código Civil que establezca que la misma deba ser fundada, siendo el juez quien conoce el derecho y debe aplicarlo conforme a los hechos expuestos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95985

21.02.03

“BOLIA DE GALARRETA, NORA HILDA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(F.-E.-H.)

Litispendencia. Facultad del juzgador.

La litispendencia se caracteriza por ser una cuestión de orden público procesal que tiene como fundamento la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, “Veloso, Mirta c/ Stete, Julio”, L.L. 1998 D, 727). Por ello, el ordenamiento procesal faculta al juez a declarar en cualquier estado de la causa la existencia de litispendencia (art. 347, inc. 8 “in fine”, C.P.C.C.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 76981

15.11.02

“LOBOSCO, MIGUEL HUGO c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Litispendencia. Por conexidad.

La excepción de litispendencia no procede solamente cuando dos procesos en trámite presentan identidad de partes, causa y objeto, sino también cuando sea procedente la acumulación de los mismos, estos es, litispendencia por conexidad (cfr. Fallos 314:811; 315:1617; 319:1397 y sent. del 09.11.00, “Distribuidora Química S.A. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55064

24.02.03

“SÁNCHEZ, ORLANDO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

HONORARIOS

Ley 21.839, art. 4. Pacto de cuota litis. Prohibición.

No es exacto que la prohibición establecida en el art. 4 de la ley de aranceles haya sido tácitamente derogada por el art. 8 del Dec. 2284/91, ratificado por el art. 29 de la ley 24.307, y por el art. 13 de la ley 24.432, en cuanto el citado art. 8, en tanto dejó sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, está aludiendo a los montos y no a las materias sobre las cuales se puede o no pactar emolumentos (cfr. C.N.A.Civ., Sala E, sent. del 15.05.96, “Capón, Carlos A. c/ Celeda, Antonio”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 94186

29.04.03

“ESCUADERO, JUAN CARLOS c/ Latrónico, Ramón”

(L.-F.-P.L.)

Ley 21.839, art. 4. Pacto de cuota litis. Prohibición.

Aún cuando el acuerdo cuya homologación se requiere, constituya un reconocimiento de honorarios profesionales y haya sido suscripto con posterioridad al dictado de la sentencia de reajuste de haberes, lo cierto es que dicho reconocimiento tiene su origen en la existencia de un convenio celebrado con anterioridad, en virtud del cual se fijó convencionalmente una participación en el resultado económico del proceso a favor de los abogados, convenio éste que, más allá de la forma en que se haya instrumentado -verbal o escrita-, no es otra cosa que un pacto de cuota litis. Desde dicha óptica, el reconocimiento de honorarios instrumentado como consecuencia del aludido pacto, ha sido celebrado transgrediendo lo dispuesto por el art. 4 de la ley 21.839 y por tanto, debe correr la misma suerte que el pacto mismo, pues si éste es de ningún valor, también resulta viciado de nulidad el reconocimiento. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 94186

29.04.03

“ESCUADERO, JUAN CARLOS c/ Latrónico, Ramón”

(L.-F.-P.L.)

Ley 21.839, art. 4. Pacto de cuota litis. Prohibición.

La jurisprudencia ha expresado que la prohibición establecida en el art. 4 in fine de la ley de arancel obedece a razones de orden público, por cuanto las partes se encuentran impedidas de celebrarlos, y su transgresión excede el alcance de un mero convenio de derecho privado (cfr. Exposición de motivos ley 21.839, citado en C.N.A.Cont.Adm.Fed. en pleno, sent. del 22.11.85, “Espina de Tessa c/ Gobierno Nacional”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 94186

29.04.03

“ESCUADERO, JUAN CARLOS c/ Latrónico, Ramón”

(L.-F.-P.L.)

Ley 21.839, art. 4. Pacto de cuota litis. Prohibición.

El art. 4 de la ley 21.839 solo puede interpretarse como que sanciona con nulidad absoluta aquellos pactos de cuota litis que contradicen las notas características del derecho previsional enunciadas entre las declaraciones, derechos y garantías del texto fundamental. Lo contrario importaría negar los fines superiores que persigue el beneficio previsional, y caer en el absurdo de remunerar la tarea profesional tendiente a la obtención del reconocimiento de un derecho con una lesión al mismo derecho por el que se litigó (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.05.86, "Espina de Tessa c/ Gobierno Nacional"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 94186

29.04.03

"ESCUADERO, JUAN CARLOS c/ Latrónico, Ramón"

(L.-F.-P.L.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

Impugnación. Informalismo.

Los reclamos deben tramitarse cuando resulte indudable la impugnación, cualquiera sea la denominación que se le de al reclamo, con fundamento en el principio de informalismo a favor del particular que rige el procedimiento administrativo nacional, y que exigen su agotamiento para habilitar la vía judicial (cfr. Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, Tº 213, pág. 291). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 90391

29.11.02

"PELAYTAY, BERNARDINA DORA c/ Gobierno de la Pcia. de San Juan".

(L.-P.L.-F.)

Impugnación. Informalismo.

En el campo de la previsión social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos ni de las formas particulares del procedimiento administrativo para conceder beneficios previsionales, dado que lo esencial tiende a cubrir riesgos de subsistencia y el carácter alimentario de dichos beneficios (Fallos 311:317; 318:79, 229; etc.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 90391

29.11.02

"PELAYTAY, BERNARDINA DORA c/ Gobierno de la Pcia. de San Juan".

(L.-P.L.-F.)

Ley 25.344. Reclamo administrativo previo. Inicio de la demanda judicial. Denegatoria administrativa posterior.

Surgiendo de las constancias de autos que, si bien la parte actora no agotó la vía administrativa antes de iniciar la demanda judicial, obtuvo la denegatoria de su reclamo en aquella sede mientras se desarrollaban las actuaciones judiciales, implicaría un inconducente y excesivo rigor formal, frustratorio de la garantía de la defensa en juicio y un dispendio jurisdiccional, declarar no habilitada la instancia en virtud de no cumplirse con los requisitos temporales que prevé el art. 12 de la ley 25.344, obligando al accionante a que inicie una nueva causa. Ello así, porque la habilitación de la instancia no vulnera, en modo alguno, el derecho de defensa de la accionada, por cuanto esta tiene la posibilidad de exponer sus defensas y ofrecer la prueba pertinente en la instancia judicial, y será el magistrado interviniente quien evalúe las mismas y juzgue si le corresponde o no el derecho al accionante.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55608

21.04.03

"VALDIVIEZO, LUIS ALBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"

(F.-E.-H.)

Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

No resulta necesario el reclamo administrativo previo cuando el objeto de la demanda es la declaración de inconstitucionalidad de una norma dictada por el Órgano Legislativo, cuestión que no puede ser dirimida en sede administrativa, ya que es el Poder Judicial el único habilitado para juzgar la invalidez de las normas dictadas por dicho órgano (cfr. Fallos 306:911; C.F.A.Con.Adm.Fed., Sala II, sent. del 16.08.94, “Mansilla, Felisa D. y otros”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.06.99, “González, Abel”; ídem Sala I, sent. del 28.06.02, “Baldessari, Oscar Mario”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57839

14.04.03

“ORTIZ, CARLOS ALBERTO c/ Estado Nacional - P.E.N.”

(Ch.-M.-D.)

Reclamo administrativo previo. Ley 19.549. Ley 25.344. Reforma sustancial.

Con la sanción de la ley de emergencia económica 25.344, los arts. 30 a 32 de la ley de procedimientos administrativos fueron sustituidos, y en su nueva redacción se deduce que el reclamo administrativo previo se ha consagrado como requisito sine qua non para la posterior procedencia de la vía judicial, importando ello una reforma sustancial (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.07.01, “Zeniquel, María Lidia y otros”). En consecuencia, no habiendo la parte actora efectuado reclamo administrativo alguno, corresponde declarar la inhabilitada la instancia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95613

30.12.02

“RAFFO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

MEDIDAS CAUTELARES

Acción de amparo. Identidad. Improcedencia. Actos administrativos o legislativos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 16.986, siendo que la recurrente interpuso acción de amparo con idéntico fin al de la cautelar que deduce, corresponde confirmar lo resuelto por la “a quo” en cuanto que “es improcedente el dictado de una medida cautelar cuyo contenido coincida con el objeto principal del amparo solicitado, pues la celeridad de este último obsta, en principio, a la configuración del peligro en la demora” (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala III, sent. del 19/07/96, L.L. 12/XII/96, pág. 6); C.F.S.S. Sala I, “Coronado, Carlos” Expte. n° 35964/98; “Picardo, Raquel Haydee c/ A.N.Se.S”, Expte. n° 41409/98 y “García, Manuel”, sent. del 24.05.00, entre otros); máxime si se tiene en cuenta que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que medidas como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos 313:1420).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57966

29.04.03

“ROCA, ZUNHILDA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Caución juratoria. Responsabilidad genérica. Art. 208 del C.P.C.C. Letrado.

La caución juratoria, se considera prestada en el pedido de medida cautelar en los casos de embargos solicitados por -entre otros- quien haya obtenido sentencia favorable, aunque esté recurrida. Es formal, y no agrega nada a la responsabilidad genérica que tiene todo aquel que ocasiona un daño y que surge específicamente del art. 208 del C.P.C.C. (cfr. en sentido similar, Finochietto-Arazi, “C.P.C.C. de la Nación Comentado y Concordado con el C.P.C.C. de la Provincia de Buenos Aires”, T° I, págs. 674 y ss). Por ello, tratándose de un embargo que fue confirmado por sentencia de Cámara -firme y consentida-, convirtiéndose en una medida ejecutoria en pleno cumplimiento, resulta superflua la pretensión de caución juratoria al letrado, más allá de la responsabilidad que pudiere caberle en los términos de la ley de rito.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55388

11.04.03

“SALUM, YAMIL c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Denegatoria. Asimilación a una sentencia interlocutoria. Notificación.

Dada la importancia que reviste la denegatoria de una medida cautelar -que puede causar un gravamen irreparable al accionante-, la resolución que así lo decide podría ser asimilada a una sentencia interlocutoria, debiendo por lo mismo ser notificada a través de un medio idóneo que permita el conocimiento fehaciente por parte del interesado.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55349

28.03.03

“URANGA VARELA, JUAN JOSÉ c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”

(H.-E.)

MINISTERIO PÚBLICO

Cuerpo de Abogados del Estado. Función. Control. Procuración General del Tesoro.

La ley 12.954 creó el Cuerpo de Abogados del Estado para prestar asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo y a todos los organismos que integran la administración, y ejercer la defensa de éstos ante los Tribunales. En ese orden de ideas, el Procurador del Tesoro de la Nación, en su condición de director de dicho Cuerpo, tiene competencia para controlar los juicios que llevan las delegaciones en los respectivos ministerios u organismos, la cual es ejercida por medio de auditores que en caso de advertir irregularidades o anomalías, las comunica a la autoridad correspondiente para que adopte las medidas necesarias a fin de corregirlas y ejercer sus atribuciones en materia disciplinaria (conf. art. 67 ley 24.946; Luqui, Roberto, “La defensa del Estado en juicio”, L.L. 03.07.02). En consecuencia, teniendo en cuenta que, en el caso, los agravios expresados por el organismo no se compadecen con los términos de la sentencia -motivo por el cual corresponde declarar desierto el recurso por no dar cumplimiento a los recaudos procesales previstos en los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.-, corresponde dar intervención a la Procuración General del Tesoro a los fines que correspondieren, en atención a las atribuciones que detenta, para que tome conocimiento de todo lo actuado en autos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 90364

29.11.02

“RAPOSO, NILDA HAYDEE Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.F.-F.)

NOTIFICACIÓN

Resolución administrativa. Dec. 1759/72, art. 44.

Surgiendo de las constancias de autos que si bien la Administración intentó notificar la resolución al domicilio constituido por el apoderado del actor, el sobre fue devuelto al remitente sin recepcionar, consignando el Correo que no se había entregado al destinatario por haberse éste mudado, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 44 del Dec. 1759/72 -reglamentario de la ley 19.549-, en el sentido de que “toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez, o sea, no producirá efectos legales, a menos que surja que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 77450

27.12.02

“RIVADERO, HÉCTOR RAÚL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Resolución administrativa. Dec. 1759/72, art. 44.

De lo prescripto por el art. 44 del Dec. 1759/72 -reglamentario de la ley 19.549-, se deduce la idea fundamental que cuando se incumple cualquiera de los requisitos exigidos por la ley en materia de notificaciones, se producirá la nulidad de las actuaciones posteriores, si con ello se ha causado indefensión al particular. Ello así, pues el propósito que ha impulsado al legislador a exigir determinadas formalidades en el contenido y forma de practicar las notificaciones, es el de evitar que, por dirigirse a personas o direcciones inadecuadas, o por otra causa, se produzca una situación de inferioridad o de dificultad para el ejercicio de sus derechos (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Tº II, pág. 150 y sgtes.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 77450

27.12.02

"RIVADERO, HÉCTOR RAÚL c/ A.N.Se.S."

(P.L.-F.-L.)

OBRAS SOCIALES

Aportes y contribuciones. Centralización del sistema. Recursos. Agotamiento de la vía administrativa.

A partir de la creación de la C.U.S.S. (Dec. 2284/91) se centralizó en manos del Estado (S.U.S.S.) la recaudación y ejecución judicial de todos los recursos de la seguridad social. Actualmente esa responsabilidad está a cargo de la A.F.I.P. - D.G.I., la cual comparte con las obras sociales las tareas de fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones que tienen a estas como sus destinatarias finales, sin perjuicio de lo cual estas últimas están sometidas en su accionar a la supervisión de aquélla. Consecuentemente, recién después de haber agotado la vía administrativa a través de la interposición de los recursos previstos en la ley de procedimiento administrativo 19.549, su decreto reglamentario 1759/72 y sus reformas introducidas por Dec. 1883/91, en especial el Jerárquico ante la D.G.I. en su carácter de superior inmediato (conf. Res. M.T. y S.S. 890/92; Res. Conj. M.E.O. y S.P. y M.T. y S.S. 202/95), y luego del dictado de la Res. Gral. A.F.I.P. 247/98, por el procedimiento contenido en la Res. 79/98, podrá accederse a la instancia judicial. Dicho procedimiento resulta la única vía idónea para que las determinaciones de deuda que realicen las Obras Sociales en virtud del art. 21 de la ley 23.660 y el art. 86 del Dec. 2284/91 puedan impugnarse judicialmente ante la C.F.S.S. Un criterio diverso conllevaría el cercenamiento de las garantías constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso y de propiedad -arts. 17 y 18 C.N.- (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.11.95, "Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.E.I. c/ Inst. Serv. Soc. para el Pers. de la Construcción").

C.F.S.S., Sala I

sent int. 56452

28.11.02

"INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ The Bank of New York" (M.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Recursos. Ley 23.660, arts. 16, 17 y 24.

El art. 16 de la ley 23.660 prescribe que se mantienen vigentes los recursos de distinta naturaleza destinados al sostenimiento de las obras sociales determinados por leyes, decretos, convenciones colectivas u otras disposiciones particulares. El art. 17 de la norma citada reserva al Congreso la facultad de aumentar las contribuciones, aportes y recursos de otra naturaleza mencionados en el art. 16. De esa manera, el legislador ubica a los "recursos de otra naturaleza" destinados al sostenimiento de las obras sociales en un plano de igualdad con los aportes y contribuciones a los efectos de las acciones que deben desarrollar las obras sociales conforme la ley 23.660. Con igual criterio deberá interpretarse el art. 24 de esta norma, resultándoles aplicables a dichos recursos las reglas procesales de la vía de apremio prevista en el C.P.C.C. y los procedimientos impugnatorios correspondientes (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 01.11.01, "Banco Supervielle Societe Generale c/ I.S.S.B.").

C.F.S.S., Sala I

sent int. 56452

28.11.02

"INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ The Bank of New York"
(M.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Ley 19.322, art. 17, incs. d) y e). Determinación de deuda. Impugnación. Resoluciones A.F.I.P. 79/98 y 247/98.

La C.S.J.N. determinó expresamente que los aportes y contribuciones de los arts. 17 incs. d) y e) de la ley 19.322 resultan integrativos de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (cfr. sent. del 24.11.98, "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Banco de la Pcia. de Santiago del Estero"). Acorde con esa doctrina, el Procurador del Tesoro sostuvo que el sistema previsional previsto en las Res. Grales. 79/98 y 247/98, se inscribía dentro de un procedimiento de naturaleza especial, que excluía la aplicación del régimen recursivo ordinario que prevé la ley 19.549 y su decreto reglamentario; agregando que dicho procedimiento especial fue dictado por la A.F.I.P. en ejercicio de una competencia propia derivada del Dec. 507/93 que atribuyera a la D.G.I. las facultades que otrora ejerciera la A.N.Se.S., sin establecer distinciones respecto de la clase de aportes y contribuciones sobre los que la D.G.I. ejercía sus facultades de fiscalización. Por ello, concluyó que el procedimiento de impugnación de las determinaciones de deuda instrumentadas por medio de las referidas Resoluciones A.F.I.P. 79/98 y 247/98 alcanzaban a todo tipo de aportes y recursos de la seguridad social, y no sólo a aquellos que se calculaban sobre la nómina salarial (cfr. Dictamen nº 150 del 27.05.02, B.O. 07.08.02).

C.F.S.S., Sala I

sent int. 56452

28.11.02

"INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ The Bank of New York"
(M.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Determinación de deuda. Ajuste. Planteo. Improcedencia.

La discusión en torno a la supuesta ilicitud o inexistencia de causa de la inclusión del rubro "ajuste" de las contribuciones reclamadas implica recurrir a defensas ajenas al proceso de ejecución, dentro de cuyo restringido marco no pueden ser objeto de debate y prueba sin desvirtuarlo, transformándolo en un proceso de conocimiento.

C.F.S.S., Sala I

sent int. 56452

28.11.02

"INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ The Bank of New York"
(M.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Determinación de deuda. Intereses.

Los intereses no tienen en mira resarcir al acreedor por la no utilización del capital, sino que revisten el carácter de una pena por el incumplimiento de una obligación legal, incorporándose luego al capital adeudado. Su finalidad es sancionar el ingreso tardío de los aportes y contribuciones al sistema, asegurando el cumplimiento eficaz de los mismos. Por lo tanto, si tal mecanismo puede resultar gravoso para el obligado incumplidor, ello tiene su justificación lógica en la necesidad de garantizar la rápida percepción de las sumas reclamadas por la obras sociales, y así contar con la financiación adecuada del sistema, debiendo compatibilizarse el derecho de propiedad de los contribuyentes con el que corresponda a los beneficios de la seguridad social que la Constitución Nacional ampara.

C.F.S.S., Sala I

sent int. 56452

28.11.02

"INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ The Bank of New York"
(M.-Ch.)

Cobertura médica. Prestadora. Resolución de contrato.

Si la obra social ofrece un servicio de iguales características de cobertura médico asistencial a sus afiliados en caso de resolución de contratos con una determinada prestadora, no habrá inconveniente de aceptarlo como válido a fin de cubrir las necesidades médico-asistenciales. Al respecto se ha expedido el Tribunal al sostener que "... si la obra social a que pertenece el titular y su grupo familiar cuenta con instituciones que podrían cubrir las necesidades (en el caso, de su hijo discapacitado), no puede pretenderse le sean reconocidos los servicios pres-

tados por una institución que ya no está convenida con su obra social ..." (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.12.98, "Vázquez, Carlos Alberto c/ Dirección de Ayuda Social del Congreso").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55017

30.12.02

"ACOSTA, CINTHIA ELIZABETH c/ Obra Social de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles"

(E.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Facilidades de pago.

Es indudable que el acogimiento a planes de pago o moratorias implican la concesión de un nuevo plazo para el ejecutado. Por ello, si quien autoriza ese acogimiento es el organismo que la propicia y tiene atribuciones legales al respecto, y esta circunstancia es anterior a la iniciación de la demanda, el certificado de deuda expedido sobre la base de un acta que incluye períodos comprendidos en ese plan de pagos no resulta título hábil a los fines ejecutivos, máxime si no se ha demostrado la caducidad de tales planes.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55063

24.02.03

"OBRA SOCIAL CONDUCTORES NAVALES c/ Castellani y Nocelli S.R.L."

(F.-E.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Facilidades de pago.

La norma administrativa que establece un régimen de facilidades de pago para el ingreso de obligaciones tributarias, condonando algunos accesorios y otorgando un plazo mayor, está ofreciendo a los contribuyentes por sus deudas vencidas una espera y una quita condicionada al pago en término. En consecuencia, es improcedente el cobro compulsivo de tales deudas antes de cumplidos los plazos previstos (cfr. C2da., C.Civ, Com. y Min. de San Juan, sent. del 12.12.84, J.A. 1986-I-133).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55063

24.02.03

"OBRA SOCIAL CONDUCTORES NAVALES c/ Castellani y Nocelli S.R.L."

(F.-E.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 23.660. Ejecución. Embargo. Consorcio de propietarios.

No resulta jurídicamente admisible embargar la totalidad de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal o alguna parte de él, ya que no se trata de bienes que pertenezcan al consorcio sino a los copropietarios, que son personas distintas de aquél (cfr. C.N.A. Civ. y Com. Fed., Sala II, sent. del 19.02.85, "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ Consorcio de Propietarios Lavalle 750/54/58"). Por ello, toda condena contra el consorcio sólo podrá hacerse efectiva sobre el crédito de expensas comunes, fondo de reserva o, eventualmente, sobre otros rubros, tales como bienes comunes, que por su naturaleza sean independientes del total del edificio y de cada uno de los copropietarios.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57532

14.03.03

"O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de la calle Boedo 969/81"

(Ch.-D.-M.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 23.660. Ejecución. Sentencia judicial.

Si bien la ley 23.982 estableció que las sentencias judiciales que reconocieron la existencia de obligaciones alcanzadas por la consolidación allí dispuesta, tendrían carácter meramente declarativo, no otorgó al Estado una autorización para incumplir las sentencias judiciales, en tanto ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por su respeto.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57181

21.02.03

"OBRA SOCIAL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Biblioteca Nacional"

(M.-Ch.-D.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 23.660. Ejecución. Sentencia judicial.

La existencia de normas específicas para el cobro de deudas del Estado, como lo son las leyes 23.982, 24.130 y 25.344, no impide que se lleve adelante el proceso ejecutivo, sino que dichas normas sólo implican una modificación de la etapa de ejecución propiamente dicha, por cuanto allí se establece un procedimiento al que deberá adecuarse la ejecución forzada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57181

21.02.03

“OBRA SOCIAL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN c/ Biblioteca Nacional”

(M.-Ch.-D.)

Cobro de aportes y contribuciones. Sentencia. Juzgado Federal del interior. Incompetencia de la C.F.S.S.

La dilucidación sobre la atribución de competencia para el cobro judicial de aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales se deberá realizar conforme a lo estipulado en el art. 5, inc. 7 del C.P.C.C., por lo que resultará competente el juez del lugar donde tiene nacimiento el deber tributario, pues aún cuando el actor hiciese uso de la opción legal que el Código establece en su favor (el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor), en la práctica nunca puede exceder los límites territoriales de la jurisdicción tributaria (cf. Clemente Díaz, “Instituciones de Derecho Procesal”, Tº II B, pág. 741).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 56418

22.11.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES c/ Emisiones Platenses S.A.”

(Ch.-D.-M.)

Cobro de aportes y contribuciones. Sentencia. Juzgado Federal del interior. Incompetencia de la C.F.S.S.

La Cámara Federal de la Seguridad Social resulta incompetente para entender en la apelación deducida contra una sentencia emanada de un Juzgado Federal del interior del país, en materia de cobro de aportes y contribuciones adeudados a obras sociales. Ello así, porque la sanción de la ley 24.655 sólo transformó la competencia material al disponer que la anteriormente atribuida a la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo se asignaba a la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, la cual conocerá acerca de los cobros de los aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales cuando se inicien en la Capital Federal; y la ley 24.463 establece en el art. 26, inc. a) de la ley 24.463 -modificado por el art. 4 de la ley 24.655-, que la C.F.S.S. sólo actuará como tribunal de grado en los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en las provincias en los supuestos en que la acción se haya iniciado conforme a lo previsto en el art. 15 de la ley 24.463, modificado por el art. 3, de la ley 24.655 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 16.03.00, “Obra Social de Técnicos de Fútbol c/ Club Olimpo”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77726

27.12.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION c/ Mas, Carlos”

(PL.-F.-L.)

Desregulación. Libre elección. Solicitud. Procedimiento.

Para ejercer el derecho de libre elección de la obra social, reconocido en el marco de la desregulación del sistema de obras sociales, debe formularse la correspondiente solicitud a través del procedimiento específico establecido por los Decretos 9/93, 1141/96, Res. 633/96 y Dec. 504/98 -entre otros-, donde se prevé tanto la intervención personal del beneficiario solicitante del traspaso como de la Superintendencia de Servicios de Salud, de la A.N.Se.S., de la obra social de origen y de la A.F.I.P. Por ello, corresponde confirmar la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución por aportes perseguida por la obra social a la que se hallaban inscriptos los empleados, si la demandada, accediendo al pedido de los ellos, efectuó el traspaso en forma unilateral a la obra social elegida, comenzando a realizar los aportes con destinos a dicha entidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57129

21.02.03

“OBRA SOCIAL EMPLEADOS DESPACHANTES DE ADUANA c/ Estudio de Comercio Internacional Libsa S.R.L.”

(D.-M.-Ch.)

Encuadramiento de obra social. Resoluciones I.N.O.S. 4/97, I.N.O.S. 55/97 y M.S.A.S. 498/97. Nulidad. Acción de amparo. Improcedencia.

Con el dictado de las resoluciones I.N.O.S. 4/97, I.N.O.S. 55/97 y Ms.As. 498/97, el organismo estatal demandado actuó como órgano resolutor de un conflicto entre obras sociales sindicales comprendidas dentro del régimen de las leyes 23.660 y 23.661, sin que se advierta arbitrariedad en el ejercicio de sus atribuciones. Puesto que el dictado de dichas resoluciones se enmarca dentro de las facultades legales y administrativas que le asisten, no cabe a los tribunales examinar la oportunidad, mérito o conveniencia de dicho acto administrativo, ya que sólo pueden revisarse las cuestiones atinentes a su legalidad, aspecto respecto del cual no se ha demostrado la existencia de vicio alguno en los elementos del acto atacado. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 97092

27.03.03

“CASAS, GABRIELA MARÍA Y OTROS c/ Superintendencia de Servicios de Salud y otros”.

(F.-E.-H.)

Encuadramiento de obra social. Resoluciones I.N.O.S. 4/97, I.N.O.S. 55/97 y M.S.A.S. 498/97. Nulidad. Acción de amparo. Improcedencia.

No habiéndose probado que la inminencia del daño tornara ilusorio recurrir a las vías procesales ordinarias, y tampoco demostrado la arbitrariedad en el accionar de las autoridades administrativas demandadas, toda vez que el dictado de las resoluciones que los peticionantes atacan (Res. I.N.O.S. 4/97, I.N.O.S. 55/97 y Ms.As. 498/97) se encuentran dentro del marco de sus atribuciones, corresponde rechazar la acción de amparo intentada con la finalidad que se declare la nulidad de las mismas. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 97092

27.03.03

“CASAS, GABRIELA MARÍA Y OTROS c/ Superintendencia de Servicios de Salud y otros”.

(F.-E.-H.)

Encuadramiento de obra social. Resoluciones I.N.O.S. 4/97, I.N.O.S. 55/97 y M.S.A.S. 498/97. Nulidad. Acción de amparo. Improcedencia.

El personal no convencionado de YPF no forma parte del personal de dirección de la empresa por pertenecer a la franja inferior al jefe de departamento y, por ende, su situación con respecto a sus expectativas en materia de obra social se encuentra específicamente contempladas en el decreto 1301/97, reglamentario de la ley 23.660, sin que puedan tildarse de arbitrarias o ilegales las resoluciones I.N.O.S. 4/97 y Ministerio de Salud 55/97, y sin que tampoco pueda hablarse de violación al derecho de libre elección de la obra social, ya que esta debe efectuarse dentro del marco normativo impuesto por el legislador y, de acuerdo a dicha directiva -es decir, la ley 23.660, el citado decreto y las resoluciones que se cuestionan-. Las prestaciones deben ser efectuadas por la Obra Social del sindicato que ha negociado el respectivo convenio colectivo, sin que sea admisible que los co-actores puedan peticionar su adhesión a una obra social que agrupa exclusivamente al personal directivo que, en consecuencia, se encontraría fuera del campo de tutela (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 29.03.99, “Coppello, Horacio Raúl c/ Superintendencia de Servicios de Salud”). (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 97092

27.03.03

“CASAS, GABRIELA MARÍA Y OTROS c/ Superintendencia de Servicios de Salud y otros”.

(F.-E.-H.)

Impuestos. Ley de competitividad. Normas complementarias. Entidades eximidas.

El legislador emitió un cuerpo tributario que, prima facie, alcanzaba a todos los sujetos fiscales e ideales (conf. ley 25.413) y, a posteriori, se dictaron normas

complementarias -ley 25.453- y decretos reglamentarios, mediante los cuales distintas entidades u organismos se vieron eximidos de abonar tal impuesto, sin que las obras sociales se vieran favorecidas con idéntica exención. Empero, no se advierte que tal conducta resulte violatoria del orden constitucional ya que, si bien las obras sociales integran uno de los subsistemas de la Seguridad Social, el principio de igualdad jurídica no es absoluto y no se advierte lesionado el dogma de la razonabilidad, ya que son diferentes las normas estutarias que reglamentan la actividad de las Obras Sociales -ley 23.660-, del P.A.M.I. -ley 19.032-, las aseguradoras de Riegos del Trabajo -ley 24.557- y las A.F.J.P. -ley 24.241-, y dichos organismos no se encuentran en un mismo plano de igualdad, pues distintos son sus derechos y obligaciones con respecto a la comunidad, sin que pueda -en consecuencia- estimarse que el accionar del Poder Legislativo y/o el Poder Ejecutivo haya tenido una intención agravante que resulte violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y/o del axioma de igualdad fiscal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 96602

11.03.03

“OBRA SOCIAL PERSONAL DIRECCIÓN INDUSTRIA METALÚRGICA Y DEMÁS ACTIVIDADES EMPRESARIAS c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Sistema Nacional de Seguro de la Salud. Aportes y contribuciones. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Competencia.

La C.F.S.S. ha decidido la incompetencia del fuero respecto de las cuestiones donde se debata la aplicación de la normativa de los Decs. 446/00 y 1140/00 y demás normas dictadas en su consecuencia (cfr. Sala I, sent. del 15.10.02, “O.S. del Personal de Fábricas de Pintura y otros c/ P.E.N.”; ídem, sent. del 29.11.02, “O.S. Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros y otros c/ P.E.N.”). Ello no obstante, con posterioridad a dichos precedentes, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró que la materia en debate es de competencia del fuero en lo Civil y Comercial Federal (cfr. res. del 08.11.02, “O.S. de Aeronavegantes y otros c/ P.E.N.”). En consecuencia, por compartirse los fundamentos vertidos en dicho decisorio, corresponde remitir las actuaciones al fuero Civil y Comercial Federal. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55290

27.03.03

“OBRA SOCIAL DE AERONAVEGANTES c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(H.-F.-E.)

Sistema Nacional de Seguro de la Salud. Aportes y contribuciones. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Competencia.

Toda vez que no se deriva de la jurisprudencia del más Alto Tribunal que se haya hecho distingo alguno respecto a la naturaleza de las causas en las que sean parte los agentes del sistema nacional del seguro de la salud para determinar la competencia del fuero civil y comercial federal, y que no existe normativa legal expresa que establezca el conocimiento del fuero de la Seguridad Social, debe concluirse que corresponde a aquél entender en una demanda iniciada a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad del Dec. de necesidad y urgencia 446/00, que modifica los porcentajes que del total de los aportes y contribuciones se destina al sostenimiento de las prestaciones médico asistenciales de carácter obligatorio (Programa Médico Obligatorio), que configuran el fin último del subsistema de obras sociales. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55290

27.03.03

“OBRA SOCIAL DE AERONAVEGANTES c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros”

(H.-F.-E.)

Título ejecutivo. Control de oficio. Art. 531 C.P.C.C.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han entendido que el control oficioso del título respectivo resulta procedente en virtud de lo establecido por el art. 531, párr. 1º, del C.P.C.C., en cuanto impone al juez, en forma previa al libramiento del mandamiento de intimación de pago, examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución (cfr. Allocati, Amadeo, “Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, Tº II, pág. 168/9). Consecuen-

temente, es función del magistrado evaluar si el título con que se inició la ejecución constituye el producto final del trámite previsto en el art. 24 de la ley 23.660 y las reglamentaciones pertinentes (art. 21 del Dec. 258/90 y art. 21 del Dec. 576/93) que lo torne hábil a los efectos de perseguir la ejecución intentada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77274

27.12.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO c/ Tecnología en composite S.A.”

(F.-P.L.-L.)

REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Prueba. Facultad del organismo administrativo. Dec. 1377/74, art. 5.

Si bien el art. 5 del Dec. 1377/74 permite a los organismos administrativos desestimar el pedido de reapertura de la instancia cuando la prueba ofrecida fuera “manifiestamente inconducente a los fines de la modificación de la resolución recaída”, ello no autoriza a decidir sobre la admisibilidad de la prueba, haciendo a priori una valoración negativa de ésta a los efectos de acreditar la prestación de servicios. Este último aspecto se halla referido a cuestiones de fondo, es decir, a la procedencia o improcedencia que en definitiva se resuelva en orden al beneficio jubilatorio, no correspondiendo analizarla para denegar la reapertura del procedimiento, pues implicaría prejuzgar acerca del derecho requerido, en abierta violación a lo prescripto por el art. 6 del decreto citado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 95489

23.12.02

“CANOSA, ENRIQUE c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Pronto despacho. Intimación judicial. Asimilación.

La obligación impuesta por el Tribunal al organismo, consistente en dictar un acto administrativo con el propósito de determinar si se encuentran o no reunidas las condiciones legales para obtener el beneficio pretendido por el peticionante - en el caso, omitió expedirse respecto al reconocimiento de servicios de un período determinado-, es asimilable a una orden de pronto despacho dispuesta en el marco de una acción de amparo por mora de la administración, pues por medio de dicha acción se procura -al igual que con la interpuesta en autos- emplazar a aquélla a que cumpla con su cometido, es decir, decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en el plazo que fije el Juez. Desde tal perspectiva, resulta desacertado declarar la inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 24.463, pues si bien de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, sólo en los supuestos de amparo por mora de la administración los jueces se encuentran autorizados a aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas o conminatorias a los organismos respectivos y a los funcionarios competentes, dicha excepción debe extenderse a casos como el analizado en la causa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92367

10.02.03

“GONZÁLEZ DE LEBON, NÉLIDA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

APELACIÓN

Doctrina de los actos propios.

Resulta contrario a la doctrina de los actos propios -a la cual la jurisprudencia atribuyó valor operativo- (cfr. S.C.J.B.A., sent. del 19.08.93, "Bidone, Guillermo c/ E.N."; ídem, sent. del 23.12.85, "Castilla de Bertres c/ Moyano, José"; S.C. Mendoza, sent. del 05.05.90, "Arrigoni, Raúl c/ Dirección General de Escuelas") y al principio consagrado por el art. 929 del Código Civil, que el recurrente pretenda hacer valer una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 78067

27.02.03

"ZUÑIGA DE CABALLE, MARÍA MARINA c/ A.N.Se.S."

(P.L.-F.-L.)

Incidente. Requisitos. Copia. Art. 177 C.P.C.C.

No reúne los recaudos necesarios para su admisibilidad el incidente que carece de copia de la resolución apelada, tal como lo exige el art. 177 del C.P.C.C.; no siendo suficiente a ese fin el agregado de la notificación recibida con transcripción de la parte resolutive de aquélla, por cuanto ello no permite al Tribunal conocer los fundamentos de la decisión adoptada contra los que se dirige el recurso.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77932

21.02.03

"GARDINER, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S."

(F.-L.-P.L.)

Procedencia. Examen de oficio. Facultad del Tribunal de Alzada.

El Tribunal de Alzada está facultado para examinar de oficio la procedencia del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes ni por la concesión del juez "a quo" aún cuando se encuentre consentida, por lo que la Cámara se halla facultada para rever, e incluso para modificar, el juicio de admisibilidad (E.D. 166-611; 168-431). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92342

10.02.03

"PÉREZ GÓMEZ, CARLOS FLORENCIO c/ A.N.Se.S."

(L.-P.L.-F.)

Ejecución de sentencia. Art. 509, 2do. párrafo, C.P.C.C.

Conforme lo dispuesto por el art. 509, 2do. párrafo, del C.P.C.C., todas las apelaciones que fueran admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia se concederán con efecto diferido, hasta tanto no haya un pronunciamiento final del juez de grado sobre la liquidación ordenada según sentencia (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 17.11.97, "Fridel, Jacobo"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92342

10.02.03

"PÉREZ GÓMEZ, CARLOS FLORENCIO c/ A.N.Se.S."

(L.-P.L.-F.)

EXTRAORDINARIO

Questionamiento de la sentencia de primera instancia.

El Alto Tribunal ha resuelto repetidamente que "... si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad" (Fallos 323:3147, cons. 4º y sus citas). Sobre la base de tal doctrina, y en orden al planteo efectuado por la recurrente, en el que se aprecia que la referencia que a la sentencia de la Alzada tangencialmente realiza, es sólo

a los efectos de apoyar su objeción por arbitrariedad, pero que exclusivamente dirige al pronunciamiento de la instancia "a quo", omitiendo manifestar agravio concreto alguno acerca de la decisión del tribunal que ahora ataca (en el caso, la Cámara declaró inapelable lo decidido en la anterior instancia y mal concedido el recurso interpuesto), se impone necesariamente su desestimación. Al respecto la C.S.J.N. ha sostenido que "Es inadmisibles (art. 280 C.P.C.C.) el recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró mal concedido el recurso de apelación" (Fallos 315:300).

C.F.S.S., Sala I

resolución s/n

29.05.03

"ARRIETA, LUCIANO ÁNGEL Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia"

(M.-Ch.-D.)

INAPLICABILIDAD DE LEY

Planteo de inconstitucionalidad de una ley. Improcedencia.

En tanto se persiga la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones de una ley (en el caso, la ley 25.453), resulta improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley intentado. Ello así, dado que conforme con la doctrina de la C.S.J.N., resulta extraña a la competencia de un tribunal en pleno la cuestión vinculada con un planteo de inconstitucionalidad, ya que "por esa vía vendría a crear una interpretación general obligatoria de orden constitucional, ajena a las atribuciones naturales del referido tribunal" (Fallos 302:980, cons. 5º).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54952

23.12.02

"RODRÍGUEZ, LUIS EUGENIO c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

ORDINARIO

Acción de amparo. Improcedencia.

Para que el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema (art. 19, ley 24.463) tenga viabilidad formal, debe dirigirse contra sentencias definitivas de la C.F.S.S. dictadas en procesos de impugnación judicial de los actos administrativos, y no contra resoluciones producidas en un proceso de amparo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77840

10.02.03

"FABBRO, ALICIA CRISTINA c/ A.N.Se.S."

(P.L.-F.)

Procesos de ejecución. Improcedencia.

El recurso ordinario de apelación contemplado en el art. 19 de la ley 24.463, ha sido pensado para que sea usado contra sentencias definitivas dictadas por la C.F.S.S. en los casos de impugnación tramitadas mediante demandas de conocimiento pleno, según las reglas del proceso sumario, y que lleguen a su conocimiento por medio del pertinente recurso de apelación. Por lo tanto, el proceso de ejecución se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la referida norma.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77218

29.11.02

"MARTIRE, GRACIELA c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Retiro por invalidez. Improcedencia.

El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto en el art. 19 de la ley 24.463 ha sido pensado para ser interpuesto contra las sentencias definitivas de la C.F.S.S. dictadas en el marco del procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la A.N.Se.S. -arts. 15 y siguientes-, y no para aquellos procedimientos que regula el art. 49, pto. 4, de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77171
29.11.02
“LOTO, CELSO CLEMENTE c/ A.N.Se.S.”
(F.-P.L.-L.)

QUEJA

Interposición. Plazo. Medidas cautelares. Acordada 50/86 C.S.J.N.

La Acordada nº 50/86 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refiere a la ampliación de plazos para interponer el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (art. 282 C.P.C.C.), no procediendo su aplicación a casos donde se pretende ampliar el plazo para interponer la apelación contra una medida de no innovar.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55078

24.02.03

“LASSO, RAÚL HÉCTOR PEDRO c/ Poder Ejecutivo - Estado Nacional y otro”
(E.-F.-H.)

SENTENCIA

Aclaratoria. Art. 272 C.P.C.C. Alcance.

El art. 272 del C.P.C.C. autoriza a las partes a pedir aclaración de la sentencia dictada, sólo para corregir, sin sustanciación, cualquier error material, para aclarar algún concepto oscuro o para suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio, pero nunca para evitar cuestionamientos meramente conjeturales.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 77648

27.12.02

“RIVAROLA, CARLOS HÉCTOR c/ Instituto Municipal de Previsión Social”
(L.-F.-P.L.)

Recursos. Apelación única. “Reformatio in pejus”.

La Cámara no puede modificar la sentencia recurrida en sentido desfavorable al único apelante -principio “reformatio in pejus”- (cfr. doctrina de Fallos 311:2687 y 2835; 312:295 y 313:528, entre otros).

C.F.S.S., Sala III

sent. 90387

29.11.02

“CABRERA, MIGUEL ÁNGEL c/ Provincia A.R.T.”
(F.-P.L.-L.)

TASA DE JUSTICIA

Honorarios. Ejecución de sentencia. Improcedencia.

Las ejecuciones de honorarios no se encuentran alcanzadas por la obligación de tributar la tasa de justicia en forma independiente del proceso principal. Ello así, por cuanto la acción para el cobro de los honorarios debe tramitar por la vía de ejecución de sentencia (art. 50, ley 21.839); no constituyendo un juicio aparte, sino sólo un modo de obtener el cobro de los mismos, que han sido previamente determinados en el principal, y pasaron en autoridad de cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55352

28.03.03

“REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.)

Impugnación de deuda. Eximición. Improcedencia.

No encontrándose el actor exento de oblar la tasa de justicia, ni habiéndosele concedido el beneficio de litigar sin gastos, no corresponde se lo exima de tal obligación legal. “La inclusión de las normas que contemplan exenciones al pago de sellado o tasa judicial debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo” (Fallos 317:94).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54888

20.12.02

“LAZZARONE, AMÉRICO ANDRÉS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Pago en cuotas. Improcedencia.

No se encuentra previsto legislativamente la cancelación en cuotas de la tasa de justicia, motivo por el cual la parte intimada a abonarla deberá arbitrar los medios para proceder al pago completo del importe. En tal sentido se ha expedido la C.S.J.N. mediante Res. nº 1120/95 del 24.08.95, dictada en el Expte. nº 2980/90 de Superintendencia Administrativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 54888

20.12.02

“LAZZARONE, AMÉRICO ANDRÉS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)